



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL PODER SINDICAL OBRERO FRENTE AL
PODER PUBLICO A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO DE ATOCHA QUIJADA CARRERA**

MEXICO, D. F.

1976

3

1

4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA:

MARTHA GRACIELA SOTO,

**Por su solidaridad y
constante estímulo.**

A MIS PADRES SR:

**PRIMO QUIJADA LOPEZ Y
HERMINIA CARRERA:**

**Por los principios de su-
peración con que me orien-
teron.**

A MIS HERMANOS:

Por su solidaridad.

A MIS MAESTROS:

Por sus valiosas enseñanzas.

AL LIC. FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ.

Por su valioso asesoramiento y sugerencias en el presente trabajo.

AL C. MANUEL MONARREZ V.

Por su compañerismo y fraternal orientación.

A MIS COMPAÑEROS DE LA GENERACION
1972-76 DE LA FACULTAD DE DERECHO.

Por la búsqueda común de la
recta impartición de justi-
cia.

A MIS COMPAÑEROS DEL COMITE EJECUTIVO DE LA SECCION CORREOS --
D. F. DEL SINDICATO NACIONAL DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Por los mancomunados esfuer-
zos desarrollados en la lu-
cha por el respeto de los -
derechos del trabajador pos-
tal.

AL MAESTRO DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

**Por la sapiencia que vierte en su ca-
tedra y en sus obras escritas.**

EL PODER SINDICAL OBRERO FRENTE AL PODER PUBLICO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO PRIMERO

LA ASOCIACION PROFESIONAL.

- a).- Concepto.
- b).- Antecedentes historicos en la antigüedad, Grecia y Roma.
- c).- Antecedentes en la Edad Media: Inglaterra, -- Francia y Alemania.
- d).- Causas y Fines de la Asociación Profesional.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO.

- a).- Epoca Colonial.
- b).- Epoca Independiente.
- c).- Epoca Actual.

CAPITULO TERCERO

EL SINDICATO.

- a).- Concepto.
- b).- Requisitos para su constitución.
- c).- Estructura del Sindicato.
- d).- Clasificación de los Sindicatos.
- e).- Federaciones y Confederaciones.
- f).- Finalidades.

CAPITULO CUARTO

PARTICIPACION DEL SINDICATO EN LA CREACION DE LA LEGISLACION LABORAL.

- a).- En las Leyes de Veracruz, Jalisco, Yucatán y Coahuila.
- b).- En el Artículo 123 Constitucional.
- c).- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- d).- En la Nueva Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO QUINTO

EL PODER SINDICAL OBRERO FRENTE AL PODER PUBLICO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

- a).- El Derecho de Asociación Profesional en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.

- b).- Nace el Derecho Administrativo Sindical del Trabajo.
- c).- Del Artículo 123 al Tratado de Paz de Versalles de 1919.
- d).- El Derecho Internacional Administrativo Sindical del Trabajo.
- f).- La Asociación Profesional en la Organización Internacional del Trabajo.
- g).- Como Defender la Libertad Sindical.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO PRIMERO

LA ASOCIACION PROFESIONAL.

- a).- Concepto.
- b).- Antecedentes Históricos en la Antigüedad:
Grecia y Roma.
- c).- Antecedentes en la edad media: Inglaterra, --
Francia y Alemania.
- d).- Causas y Fines de la Asociación Profesional.

LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Antes de iniciar la exposición del tema que ha de desarrollar, daré algunas definiciones de cómo se ha considerado la ASOCIACION PROFESIONAL en los diferentes países en que se ha regulado esta Institución, ya que es necesario referir nuestro estudio a los antecedentes legislativos y doctrinarios de este precepto.

CONCEPTO:

En la LEGISLACION INGLESA se define el TRADE UNIONS de la siguiente manera: "TODA UNION PERMANENTE O TRANSITORIA QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES ENTRE SI Y ENTRE PATRONES ENTRE SI, PARA IMPONER RESTRICCIONES A UNA INDUSTRIA O NEGOCIO". (1)

En FRANCIA, en 1894 se expidió una Ley sobre SINDICATOS PROFESIONALES, pero sin dar un concepto de los mismos. PAUL PIC define al SINDICATO como "LA ASOCIACION PERMANENTE DE PERSONAS DE UNA MISMA PROFESION O DE OFICIOS CONEXOS O PROFESIONALES SIMILARES QUE CONCURREN A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DETERMINADOS O A LAS MISMAS PROFESIONES LIBERALES CON EL EXCLUSIVO OBJETO DEL ESTUDIO, DESARROLLO Y DEFENSA DE SUS INTERESES ECONOMICOS, INDUSTRIALES Y AGRICOLAS"; de esta definición se desprenden los siguientes elementos:

- a).- Es una Asociación Permanente de Personas.
 - b).- Pertenecientes a una misma profesión, oficios similares o profesionales conexos.
 - c).- Tiene por objeto el estudio, desarrollo y defensa de los intereses económicos, industriales o agrícolas.
- LA LEGISLACION ALEMANA, también reconoció el derecho de la ASOCIACION PROFESIONAL, pero no da una definición de ella.

NIPPERDEY nos da el siguiente concepto de ASOCIACION PROFESIONAL: "ES UNA CORPORACION LIBRE, CONSTITUIDA POR PERSONAS DE LA MISMA PROFESION Y CONDICION PARA REPRESENTAR Y DEFENDER LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES O PATRONES.

El concepto anterior contiene los siguientes elementos.

- a).- Es una Corporación.
- b).- Es libre (su libertad se basa en la Constitución, y es frente al Estado, los patronos y los particulares).
- c).- Debe integrarse por personas de la misma profesión y condición (trabajadores o patronos).
- d).- Su finalidad es representar y defender los intereses colectivos de los trabajadores o patronos.

La LEGISLACION ESPAÑOLA reconoce el DERECHO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL, pero sin definirla. GALLARD Y FOLCH definen el SINDICATO como: "LA UNION DE TRABAJADORES O PATRONES QUE INTERVIENEN EN LA DEFENSA DE LA PROPIA CLASE A QUE PERTENEZCAN, YA SEA DE UNA MISMA RAMA INDUSTRIAL O DE UNA EMPRESA".

En MEXICO tenemos como antecedentes, en primer lugar a la Ley de Candido Aguilar, expedida en Veracruz en 1918, - siendo la primera que reglamentó el ARTICULO 123 en su artículo 142, el cual establece los Sindicatos de los Trabajadores definiéndose como sigue: "LOS GRUPOS DE TRABAJADORES DE LA MISMA PROFESION O DE OFICIOS SIMILARES O CONEXOS, CONSTITUIDOS PARA EL EXCLUSIVO OBJETO DEL ESTUDIO, DESARROLLO Y DEFENSA DE SUS INTERESSES COMUNES".

Tiene este concepto los siguientes elementos:

- a).- Es una Asociación Permanente de Trabajadores.
- b).- Puede constituirse por personas de la misma profesión o de oficios similares o conexos.
- c).- Su objeto es exclusivamente el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

En el PROYECTO DEL CODIGO DE TRABAJO DE EMILIO PORTES GIL, de 1929, en su Artículo 2040, da el siguiente concepto: "ES LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONES DE UNA MISMA PROFESION, OFICIO O ESPECIALIDAD O DE PROFESIONES, OFICIOS O ESPECIALIDADES SIMILARES O CONEXAS CONSTITUIDAS PARA EL ESTUDIO, DESARROLLO Y DEFENSA DE SUS INTERESSES COMUNES".

Así, tenemos como antecedentes de la definición legal, la definición que da del Sindicato PAUL PIC, referida a la Legislación Francesa; en seguida la LEY DEL TRABAJO DE VERACRUZ de 1918, y que fue la primera que reglamentó el artículo 123 Constitucional y en tercer lugar, la definición del PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, (2).

b).- Antecedentes Históricos en la antigüedad: GRECIA Y ROMA.- La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de Asociación. Cada una de las necesidades del hombre, hacen posible una forma diferente, y desde la más simple hasta la más complicadas en la existencia moderna, todas integran variedades de Asociación; son tantas como necesidades humanas surgen, cuyos finalidades cumplen. La Familia, la Tribu, la Iglesia, el Municipio, el Estado, constituyen especies diversas de Asociación, así la Sociedad aparece como inseparable de la Humanidad.

Antokoletz señala que desde los tiempos más remotos los hombres se agruparon en Clanes, Tribus, Gens y Familias. Dentro de la colectividad se formaron Castas, Ordenes, Colegios y otras agrupaciones sociales que adaptaron formas religiosas, semi-religiosas o semi-políticas. (3) Entre esas agrupaciones destaca sobre todas el Estado, el cual, como afirma Rousseau, nace de un Contrato Social. En su discurso sobre la Economía Política está compuesta de otras sociedades más pequeñas y de diferentes especies; pero estas sociedades que todos advierten, porque tienen una forma exterior y autorizada no son realmente las únicas que existen en el Estado, todos los particulares a quienes un interés común reúne componen otras varias permanentes o pasajeras en las cuales la fuerza no es menos real porque sea menos aparente y en las diversas relaciones bien observadas, constituyen el verdadero conocimiento de las costumbres. (4).

Los antiguos Collegia, Gildas y Corporaciones de Oficios, son antecedentes obligatorios de los modernos Sindicatos, formas de asociación que constituyen bases suficientes para el desarrollo del trabajo. Las corporaciones de oficios sufren vicisitudes diversas pero sus bases más definidas han sido: la estructura jerárquica, el monopolio del gremio, la regulación de la capacidad productiva y la regulación de la técnica de la producción. Esas bases permitieron al trabajador gozar de una situación quizás muy superior a la que tiene hoy en día, aún cuando fuera a costa de perder gran parte de su libertad.

El carácter de asociación voluntaria que en sus comienzos ofrecieron las corporaciones fué perdiéndose al instaurarse un sistema exclusivista que obligaba a cuantos quisieran ejercer un oficio a inscribirse en el gremio. (5).

Conviene aclarar que decir Sindicato no equivale a referirnos a organización profesional de trabajadores. El Sindicato no es sino el denominador que recibe la Asociación Profesional, que puede estar indistintamente integrada por obreros o patronos.

Por otra parte, podemos decir que la sinonimia asignada a las palabras Asociación y Sociedad es aparente al menos en el Derecho Aplicado. Los juristas oponen la Asociación a la Sociedad, y así, la primera se ha empleado para designar los grupos formados sin fin lucrativo, reservándose la segunda para aquellos que tienen por objeto la realización de beneficios pecunarios.

Así ha venido a oponerse la Asociación a la Sociedad ya que formándose dos figuras de contextura diferente que si bien presentan rasgos comunes, son específicamente diametrales.

La teoría clásica consagra la distinción estableciendo que las sociedades son personas jurídicas que persiguen un propósito de lucro y por tanto egoístas; mientras que las Asociaciones carecen de esta finalidad y se caracterizan por el altruismo. Las diferencias más acentuadas entre las Asociaciones y los Sindicatos son de acuerdo con la legislación francesa y siguiendo a Gny:

a).- Basta un objetivo común para la Asociación que pueda comprender a personas de toda condición y profesión; el Sindicato debe ser homogéneo;

b).- Depósito de los estatutos en la alcaldía; exigiendo para los Sindicatos, no se requiere sino para los casos excepcionales, para las asociaciones;

c).- Es la ley que determina la esfera de actividad de los Sindicatos; son los estatutos los que indican la actividad de la asociación;

d).- El sindicato puede recibir donaciones y legados; la asociación no puede aceptarlos, salvo estar reconocida como establecimiento de utilidad pública.

e).- La acción sindical puede ejercerse para asegurar la defensa de los intereses colectivos de la profesión; no cabe ejercer la acción colectiva de la asociación, sino cuando los intereses comunes de la agrupación han sido perjudicados. La Asociación constituye el género, el Sindicato la especie. Todo sindicato es una asociación cuya finalidad par-

ticular consiste en la defensa de los intereses profesionales no sólo en su aspecto económico, sino también moral.

La voz Sindicato sirve para designar muy diversas clases de asociaciones con distintas finalidades y así existen Sindicatos Agrícolas, Financieros, de Producción, de Crédito, de Venta, etc.

Pero conviene reservar esta palabra para aquellas asociaciones cuyos integrantes persiguen como fin la defensa de los intereses a la cual pertenecen sus miembros.

El fin del Sindicato es lo que lo caracteriza y - tal objetivo, en los profesionales, consiste exclusivamente en el robustecimiento de los intereses de la categoría frente a otros intereses opuestos.

Si con Antoine podemos definir el derecho de asociación que tiene el hombre de reunir sus fuerzas con las de sus semejantes de una manera constante, con el objeto de realizar un fin común lícito y honesto. Señala Sforza: encontramos ese derecho cuando la asociación voluntaria de personas, se proponga desenvolver colectivamente una acción jurídica para la tutela de los intereses de la categoría profesional a que pertenecen. (6)

El maestro Mario de la Cueva dice: que desde el siglo pasado el término Asociación Profesional se ha usado para designar la aspiración de los trabajadores a la unidad, tal vez porque las uniones obreras no son sino asociaciones especiales. Es también el término más usado dentro de la doctrina. Sin embargo no existe uniformidad con respecto a las legislaciones. En la ley francesa de 1884 se utilizó el término de Sindicatos Profesionales. (7).

Sobre el Sindicato nos dice también Narciso Noguer: Sindicato proviene de sindico que las lenguas romances tomaron, a su vez, del latín sindicus, voz con que significaron los romanos el procurador elegido para la defensa de los derechos de una corporación.

ANTIGUEDAD:

GRECIA.- Es sin duda este pueblo al que podemos considerar como cuna de nuestra civilización actual, más entoda

su desarrollo no encontramos instituciones que puedan ser tomadas como antecedentes de importancia de la Asociación Profesional. La población griega estaba organizada como en todos los pueblos de ese tiempo, con la característica peculiar de la profunda división que traía como consecuencia el reconocimiento de la esclavitud. La división era entre el hombre libre, pobre o rico que podía disponer de sus bienes y persona considerado como ciudadano de su estado y sujeto de derecho. Por otra parte, encontramos el esclavo que era solamente un bien patrimonial sin ninguna personalidad y que como la de otro ser irracional, su vida quedaba al capricho de su dueño, era una mercancía como cualquier otra a la que si se le llegaba a dar algún cuidado era con el fin de obtener un mejor rendimiento de su trabajo. Esta fué la división principal aunque dentro de la misma sociedad existieron otras clases sacerdotales, nobles, campesinos, artesanos, mercaderes y extranjeros. A causa de la mala legislación, las leyes solamente tendían a proteger a los poderosos, motivo por el cual surgen conflictos sociales por diversas razones; el interés elevado de los préstamos, los abusos de los propietarios para sus aparceros y arrendatarios, la finalidad perseguida por las mismas leyes consistente en defender los intereses de ese régimen y el deseo de mantenerlo a toda costa. Eran dictadas esas leyes por las clases dominantes de la sociedad, por lo que la situación de los humildes era depreciable.

Fueron primeramente las LEYES DE LICURGO junto con las de SOLON más tarde, las que vienen a remediar la situación de los desheredados. Aunque si bien es cierto que hubo algunas rebeliones, estas no llegaron a tener importancia. La práctica de algún oficio era vista con desprecio por parte de los hombres libres. No obstante el artesano existió en Grecia, era el mismo tiempo un productor y vendedor que se movía dentro del ámbito de la ciudad. Los Erynos fueron asociaciones de seguros y por último las Thiasas formadas por trabajadores cuya característica principal consistía en la de ser religiosas, así como la de socorro mutuo. En lo tocante a los problemas y relaciones de trabajo a ninguna de estas asociaciones les importó, motivo por el cual quizás no encontramos leyes sobre esta materia.

ROMA.- Es en este pueblo donde tienen lugar el desarrollo de fenómenos humanos de capital importancia en la historia del mundo: Primeramente la lucha entre Patricios -

y Plebeyos en la que estos últimos buscan una igualdad civil, política y religiosa que los primeros les niegan. Otra de las pugnas es la sostenida entre Romanos y Extranjeros, persiguiendo los últimos una igualdad jurídica, por último, la lucha sostenida entre hombres libres y esclavos buscando la igualdad de oportunidades. En ningún otro pueblo encontramos el sentimiento tan arraigado hacia la familia siendo otra de sus características su Economía Nacional. Roma tuvo entre sus primeros gobernantes a los reyes etruscos, que dentro de su organización social hubo dos clases, una formada por los padres de familia que era nobleza o patricios y la otra integrada por la masa del pueblo compuesta por los clientes y extranjeros.

A la cabeza del Estado estaba un rey, cuya elección se atribuye al Senado formado por ~~los jefes de~~ la Gens. El Rey era jefe religioso y militar, en ocasiones el trono lo alcanzaba por medio de las armas. Esta situación deba por resultado que los Patricios fueran dueños de la justicia y la religión en tanto que los Plebeyos estaban incapacitados para ocupar cualquier magistratura y hasta para casarse con personas de familias patricias, quienes posteriormente ejercieron las funciones que antes estaban encomendadas a los reyes, gozando de todos los beneficios que mediante esa situación podían alcanzar.

Por otra parte encontramos a los Plebeyos cuya situación empeoraba y como resultado sobrevino la lucha que duraría casi dos siglos; la pugna del derecho en contra de la fuerza y del principio de igualdad en contra de la aristocracia. Ante esta situación el Senado trató de intimidar a los Plebeyos recurriendo a la dictadura, y como respuesta la plebe se retiró al Monte Sacro por lo que el Senado no tuvo más remedio que concederles magistrados particulares e inviolables.

Fué así como los Plebeyos tuvieron jefes, pudiendo alcanzar sucesivamente la igualdad civil gracias a la LEY DE LAS DOCE TABLAS. La igualdad social en virtud de poder contraer matrimonio con los Patricios. La igualdad política por el derecho que les concedía ejercer el Consulado, después la dictadura censura, pretura y por último, alcanzaron la igualdad religiosa al ejercer el Sacerdocio.

Radbruch expresa que el orden jurídico romano, la relación de trabajo se hallaba fundada sobre los derechos reales; el operario era un esclavo, una propiedad del Señor.

El criterio de los romanos para interpretar su vida económica la encontramos en sus pensamientos al despreciar el trabajo manual y en la aceptación de la esclavitud. Séneca decía que era vulgar el arte de los trabajadores que laboran con sus manos. Cicerón pensaba que nada noble podía salir de una tienda o de un taller. La confirmación de este criterio la encontramos en la práctica de la esclavitud. Clasificado el esclavo dentro de los medios de producción, y a quien se le negaba consideración alguna que sirviera para distinguir lo de los animales y cosas, ninguna personalidad tenía frente a su propietario quien a la hora en que se le antojaba podía disponer de su vida. Pocas fueron las diferencias entre el esclavo y el trabajador libre, ya que era éste el que suplía a aquél cuando había perdido su capacidad para trabajar. A medida que el tiempo transcurrió las condiciones de trabajo mejoraban, ya que los médicos protectores fueron suavizando a la esclavitud y creándose el concepto del Medioevo.

LOS COLEGIOS.- Por ser necesarios a la economía los oficios en Roma tuvieron verdadera importancia ya que muchos de ellos se necesitaban para el mantenimiento del ejército debidamente equipado. La población industrial en Roma la constituyen los artesanos, cuyas asociaciones formaban los Colegios.

La primera intervención oficial en la vida de los Colegios se debe a Servio Tulio que hizo concesión de ciertos privilegios a las asociaciones de artesanos, productores de ropas y armas para el ejército. Se puede afirmar que los Colegios tuvieron un sistema de gobierno que no alcanzaron mayor importancia, ya que al igual que las asociaciones carecieron de personalidad jurídica, más no se puede negar que desde un principio tuvieron tendencia de influir en la vida pública creciendo de la fuerza necesaria para intervenir con positiva eficacia en las obras del gobierno.

En los últimos tiempos del Imperio, los gobernantes trataron de unir los intereses profesionales formándose nuevos colegios otorgándoles privilegios y exenciones. Alejandro Severo realizó sus intenciones, dándoles su apoyo por lo que no solamente tuvieron existencia legal sino se les llegó a nombrar defensores, señalándoles los jueces ante los cuales -

debían de comparecer a la parte que se les concedió el derecho de redactar sus estatutos. Los Colegios se extendieron y aumentaron impulsando la emancipación de los esclavos al amparo de la filosofía cristiana. Estas instituciones no llegaron a formar verdaderas asociaciones de trabajadoras, ya que sobre ellas siempre predominó el espíritu religioso y el de la ayuda mutua. La caída de Roma en el año de 476 marca fin del período llamado Antigüedad.

LAS GUILDAS.- Una Institución semejante a la de los Colegios romanos fueron las GUILDAS germánicas y anglosajonas. Saint Leon señaló que la voz Guilda sería un derivado de la palabra alemana Gletan, valer (en gótico gilden). Algunos más dicen que podría tener su origen en el término anglosajón "gylta" (en alto alemán gelt o kelt, que significa deuda, sacrificio), vocablo que convertido en anglo-sajón más moderno significa sociedad religiosa (gegilta). (8)

La "gilde o Guilda" se remonta a una costumbre germánica, la del convite, la cual consistía en tratar sobre la mesa, entre libaciones, los negocios importantes o graves, tanto en la paz como en la guerra. Cada uno de los invitados quedaba obligado, en el campo de batalla o en la asamblea, a defender con su espada o a proteger con su prestigio a aquél con quien había compartido los placeres de la mesa.

También fueron considerados como familias artificiales, las cuales se formaron por la unión de la sangre, ligadas por el juramento de sus miembros de ayudarse y socorrerse en determinadas circunstancias. De carácter eminentemente godo, aparece en el siglo VII. (9)

Algunos autores piensan respecto del origen de las "GUILDAS", que el nombre sirvió para designar instituciones diversas, con contenido religioso, social y posteriormente político, artesanal o mercantil. Otros piensan que las "GUILDAS" tuvieron su origen en ideas cristianas, de caridad y fraternidad. Esta institución se organizaba en forma democrática, puesto que en las asambleas participaban todos los miembros, tomando parte en la elección de autoridades y en la administración de fondos.

Sabanellas agrupa a las "Guildas" en tres categorías a).- religiosas; b).- de artesanos; y, c) de mercaderes. las -

dos primeras constituyeran asociaciones de defensa mutua o agrupaciones de creyentes y las gildas de mercaderes tenían por objeto principal asegurar a sus miembros la protección de sus personas y bienes. (10).

Ni las "gildas" sociales ni las mercantiles tenían un carácter profesional; no obstante las de artesanos y las de los mercaderes fueron, ante todo, una fusión de intereses, de comunidad de trabajo. Así las "gildas" se distinguen porque hacen una división tripartita de oficios en discípulos, compañeros y maestros lo cual con el tiempo vino a formar toda la base de la organización corporativa.

estas organizaciones no pueden considerarse como el antecedente de los gremios. Solamente las gildas de artesanos pueden considerarse como un tipo de organización de carácter laboral. Algunos autores no encuentran diferencia alguna entre las gildas, las corporaciones y los gremios. Así Florence Peterson al referirse a los gremios manifiesta que: -- "Los gremios o Gildas medievales se basan en la escasez de las oportunidades. Para proteger sus intereses dice, las gildas ejercían presión sobre el Gobierno para que se prohibiera a todo aquel que no fuera miembro de las mismas el ejercicio de la artesanía correspondiente, fiscalizando el número de miembros mediante estrictos reglamentos del aprendizaje y mediante restricciones aplicadas a los extranjeros de otras localidades". (11)

En una economía de mercados locales se daba el sistema de las gildas el cual no requería gastos de capital salvo pocas herramientas y control del mercado local. También nos dice a este respecto Florence Peterson: "Que cuando creció el mercado local y hubo necesidad de utilizar más capital para operar con crédito y aumentar el volumen de mercaderías, la agrupación industrial cambió. La posibilidad de que el oficial tenía que llegar a convertirse en patrón y la gran mayoría de los obreros dejaron de ser productores independientes, dueños de sus herramientas y materiales, y no disponían de los artículos fabricados por ellos. Fue así que los oficiales llegaron a constituir una clase distinta y permanente, y muchas de ellas formaron gildas aparte, a medida que sus patronos convertían gradualmente los gremios artesanales en gremios de mercaderes empleadores". (12)

Las gildas en el sistema feudal, en el que nacieron y se desarrollaron, utilizaba poco el dinero, generalmente los impuestos y servicios se pagaban con trabajo y productos. El dinero no había desaparecido por completo, pero se usaba porque la población rural tenía poca necesidad del comercio; no había mucho movimiento de mercaderías y por lo

tento habían pocas oportunidades para la circulación del dinero.

San León, señala que: "En las gildas de artesanos y de comerciantes, es digna de ser señalada particularmente - la estrecha fusión de intereses, los jefes estaban asistidos por consejo de vigilancia los ne ocios y la buena calidad de los productos, administraba el fondo común y ejercitaban la - justicia en cuestiones que conocieran al oficio". (13)

Para poder pertenecer a la Guilda se necesitaban - los siguientes requisitos: ser originario de la ciudad, tener buena conducta, pagar un derecho de entrada, obligarse por medio de un contrato escrito, a un aprendizaje de siete años. Entre los fines de las "Guildas" eran el de socorrer a los en ferros, honrar la memoria de los difuntos, educar a los hijos y dotarlos al así fuera necesario.

La gran mayoría de los autores están de acuerdo precisando, que si las funciones de estas instituciones son de carácter más bien religioso y mercantil, no se les podrá considerar como antecesores inmediatos de los gremios.

LOS CLANES.- El "Clan" tiene su origen en la familia, por ser una unidad orgánica, creada por la propia naturaleza; por lo que podemos concluir que el primer tipo de sociedad tuvo su origen en ésta.

El "Clan" es el primer tipo de estructura, cuya existencia aparece ya probada desde la prehistoria, y de él derivaron otros diferentes, siendo el génesis de la actual sociedad. El Clan se compone por seres que reconocen un antepasado común y lo que hace pensar no sólo en una pareja inicial y sus hijos, sino los hijos casados y sus descendientes. Dentro del Clan se llegan a observar dos o tres generaciones unidas por la comunidad de sangre, además podemos apreciar, miembros adoptivos que puedan ser clientes que van en busca de protección o esclavos que en un tiempo fueron prisioneros de guerra.

Con la aparición de la propiedad rural existe la tendencia a sustituir el Clan por una organización diferente y la base de la sociedad cambia repentinamente. "En lugar de la comunidad de sangre, es la comunidad de domicilio y de intereses la que une a los hombres". Así se formaron en el Antiguo Egipto los distritos llamados nomos; así en Perú de los -

Incas, se puede comprobar la coexistencia de los dos sistemas. El Clan desprovisto de su poderío, se reduce lentamente a no ser más que una piadosa cofradía que honra a los miamos antepasados. (14)

LOS GREMIOS Y LAS CORPORACIONES.- "Se entiende por gremios la asociación de mercaderías y ministrales fundada -- con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de los mismos"... (15)

La Academia Española nos define al gremio de la siguiente manera: "La reunión de mercaderes, artesanos, trabajadores y otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetas en él a ciertas ordenanzas". (16)

Los Gremios eran instituciones formadas por el acuerdo autónomo y libre de los individuos del mismo oficio y profesión idénticos con fines mixtos, ya que éstos perseguían al mismo tiempo la conservación y defensa y la mutua corporación entre sus miembros, influyendo en estos propósitos de manera directa los principios del cristianismo.

Cabanellas dice: que los gremios constituían empresas de monopolios industriales, comerciales, cooperativos cívicos y religiosos. Las finalidades de los gremios eran prestarse ayuda mutua en sus enfermedades y desgracias, así como lograr la mejora del oficio y ahorrar con el de cuotas, las cantidades suficientes para sufragar las necesidades de los asociados.

Una persona no podía pertenecer a dos o más gremios ni a un oficio diferente, como ya se mencionó anteriormente, pero cabe indicar que esta institución era tan tajante que, si una persona comenzaba un trabajo, no podía recurrir a -- otra para que lo terminara, y un carpintero que se dedicaba, por ejemplo, a reparar muebles, no podía hacer muebles nuevos.

El concepto de "corporación" surge en el momento en que el Estado, le reconoce a los gremios personalidad jurídica y moral para poseer bienes, contratar, estipular, comparecer en justicia, por conducto o intermedio de sus representantes, síndico o precursores. Este vocablo aparece por primera vez en la Literatura hasta el siglo XVIII.

Las organizaciones cooperativas, que en su origen - tuvieron un espíritu religioso de colaboración en el culto, - con el tiempo llegaron a formar el valuarte de la defensa de los intereses profesionales.

Para el maestro J. de Jesús Castorena, "La Corporación es una entidad organizada por la ley para servir a un fin que se considera de interés público". (17)

Para el maestro Mario de la Cueva, "Las Corporaciones aparecen después del periodo de las invasiones y fueron conocidas con el nombre de "Corp. Métier", y en el siglo XVI empiezan a declinar las nuevas relaciones económicas. esta organización contribuyó al progreso de la cultura, bastando para conocerse el examinar las corporaciones de Florencia y Nuremberg". (18)

Para el maestro J. de Jesús Castorena, la Corporación en el origen, en la intención y en la realización era la asociación de los maestros y de los patronos, pero jamás fueron considerados como miembros de ella, los aprendices, los compañeros, ni los jefes de taller. (19).

Para el maestro de la Cueva se asemeja la Corporación a alguna de las uniones patronales modernas, este autor está de acuerdo con el maestro J. de Jesús Castorena, en que las corporaciones eran de carácter patronal debido a que estaban formadas por los patronos, maestros o dueños de talleres asociados.

La Corporación se encuentra integrada por los miembros o dueños de un taller asociado, que trabajaban por su cuenta y podían tener compañeros a sueldo y tener aprendices. El maestro de la Cueva dice que las corporaciones mediante un consejo de maestros reglamenta los fines de aquellas, entre los que se observan, defender el mercado contra los extranjeros, impedir el trabajo a quien no pertenezca a la Corporación y evitar la libre concurrencia entre los maestros, así como controlar la producción, redactar los estatutos, fijar los precios, vigilar la compra de materiales, etc.

Al principio de la etapa corporativa existían dos grados: el de maestro y el de aprendiz, pero más tarde vemos surgir a los compañeros o asalariados, los cuales eran oficiales que trabajaban para un maestro, no percibían sueldo pero

generalmente vivían a expensas del maestro.

El consejo de maestros, se encargaba de elaborar el reglamento interno de la corporación, evitando por cualquier medio, que el compañero que había dejado de ser aprendiz, adquiriera el grado de maestro. Esto ocasionó que se formaran monopolios de maestros para evitar que los compañeros obtuvieran el grado de maestros.

De tal modo que era enojosa la situación de aprendices y compañeros, en cuanto al deseo de éstos de aprender por el hecho mismo de la superación, viéndose impedido trasladarse de una corporación a otra, no obstante haber adquirido la calidad de compañero, pero esta posición no la era reconocida por otra corporación debido a que el grado al impedirlo defendía su propio estado monopolizador.

El exceso de dificultades y de trabas creadas por las corporaciones contra la libertad de trabajo, obligó a los compañeros a organizar sus propias asociaciones, recibiendo en Francia el nombre de "Compagnages" y en Italia el de "Confraternidades", cuyo objeto era luchar contra el privilegio de los maestros, la obtención de salarios mejor remunerados y sobre todo mejores condiciones de trabajo. Este tipo de asociaciones son las precursoras del Sindicato Moderno.

Pero no obstante lo indicado anteriormente, algunos autores como el Lic. Oscar G. Alvarez dice: "Los premios obtuvieron para sus asociados un gran mejoramiento económico que los Sindicatos Actuales no han podido llevar a efecto".

"Lo cierto es que fué hasta la aparición de las fraternidades, o sea la asociación de compañeros cuando los explotados por los propietarios de los medios de producción, pudieron obtener mejores salarios y mejorar sus condiciones de trabajo en la lucha milenaria contra la opresora o la patronal". (20).

ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA.

INGLATERRA.- Los antecedentes del movimiento en el pueblo inglés, se encuentran a principios del siglo XIII, teniendo estos un carácter netamente campesino, cosa muy natural ya que aún no se habían formado las grandes ciudades que posteriormente fueron apareciendo. Los trabajadores del campo

ante las intenciones de los señores feudales de extender sus dominios y propiedades, tuvieron que luchar en defensa de sus tierras y demás intereses, ya que de otra manera hubieran tenido que volver a ocupar situaciones que pertenecían al pasado, cosa que no aceptaban, ya que a nadie agradaba la calidad de siervo. Fué en el año de 1381, cuando nace la revolución - en el campo y gracias a este movimiento es como logran los campesinos la promesa del Rey relativa a la devolución de tierras que les habían sido despojadas, así como la extensión de los cargos que sobre ellos recaían. Ante esta promesa pensaron que pronto nacería la ley que les diera la protección deseada, garantizando los intereses por lo que luchaban. De regreso a sus aldeas, se ocuparon de sus labores habituales, con la tranquilidad deseada, sólo que ésta no duró mucho ya que el rey convencido por los nobles no dió disposición alguna que diera cumplimiento a lo ofrecido, por lo que los campesinos vuelven a luchar y ésta se prolonga por varios siglos. Muchos de los datos de que nos hablan diversos autores están revestidos de incertidumbre, más no por eso, dejan de tener importancia los hechos a que se refieren ya que fueron los primeros pasos que en esta lucha de clases se dieron. Fué hasta el año de 1752 cuando se empiezan a percibir los frutos de las semillas que se habían plantado.

Posteriormente tenemos a Tomás Hardy, a la cabeza del movimiento obrero quien con gran sentido y espíritu de lucha trata de reivindicar a los trabajadores, por lo que fundó la Asociación Obrera que se llamó "Sociedad de Correspondencia de Londres, en donde vemos que uno de los principales fines consistía en conseguir el Sufragio Universal, para que así los obreros pudieran llegar al Parlamento, más ellos consideraron tener un enemigo con el que había que luchar lo antes posible y al que dieron mayor importancia, me refiero a la máquina, que peulatinamente iba desplazándolos y las causaba perjuicios irreparables, por lo que la idea principal de Hardy quedó relegada a un segundo término. En cambio tenían mayor suge en el sector obrero la acción directa y es así como empieza la destrucción de las máquinas, movimiento en el cual encontramos como principal iniciador a un trabajador de apellido Ludd, nombre con el cual se denominó el movimiento.

La sociedad inglesa reprobó los hechos, por lo que se dictaron leyes que sancionaban fuertemente a los que realizaban algún acto de sabotaje; se castigaba con pena de muerte los atentados sobre las máquinas. Con posterioridad se cele -

bró una Convención que fué la de los Carlistas, demostraban - los obreros que seguían en la lucha por alcanzar los derechos que les dieron la posibilidad de vivir mejor, más sin embargo la falta de conciencia que les indicara el camino a seguir, - trae por resultado de esta Convención la formación de dos gru- pos: uno, que era el de la fuerza física y el otro, de la -- fuerza moral. Los que formaban el primero, consideraban que - solo mediante la violencia podrían alcanzar los derechos que necesitaban; el otro partido sostenía que alcanzarían esos de- rechos mediante los principios morales en que el Estado se fi- jaría y otorgaría su protección.

Desgraciadamente se dió más importancia a intereses políticos, siendo así que dentro de este terreno alcanzan algunos derechos ante el parlamento sin lograr los fines princí- pales, por lo que más tarde se llevó a cabo la Segunda Conven- ción Carlista; el gobierno en forma determinante trata de pue- ner toda clase de obstáculos. Se trataba de efectuar una huel- ga general que durará treinta días, denominándose ese período de tiempo, el mes santo. Este movimiento por falta de organiza- ción francesa, y es así como durante largo tiempo no se ob- serve ningún progreso en el pueblo inglés. Pero las leyes pe- nales no pudieron detener la marcha de los derechos humanos y en el año de 1824, consiguió Frances Place el reconocimiento de la libertad de coalición. En este año terminó lo que han - llamado los autores ingleses la Epoca Heroica de los "Trade - Unions" o la Etapa de la Lucha por la Existencia.

Así en 1830, el patrón progresista de Lankashire, - Roberto Owen fracasó en sus planes para formar una corpora- ción del país. en 1833, el mismo Owen considerado como el fun- dador del cooperativismo, organiza la Great National Consoli- dated Trade Union, la cual reunía trabajadores de diferentes lugares de Inglaterra, se dice que esta organización creció - con gran rapidez, sumándose a ella más de un millón de traba- jadores que desempeñaban muy diversas actividades desde em- - pleados de comercio, hasta deshollinadores.

Esta organización tenía la intención de llevar a ca- bo una huelga nacional y ésto despertó una reacción oposito- ria y a sus principales dirigentes se les abrió proceso, sien- do sentenciados con dureza. Cuatro años después, la National Consolidated Trade Union, se encontraba totalmente desorganiza- da. Después de quedar destruida esta organización los trabaja- dores empezaron a manifestar su interés en el Charles Move -- ment el cual deseaba realizar reformas sociales por medio de la acción política. Este movimiento con un gran sentido idea-

lista, se derrumbó al surgir una serie de conflictos personales, producto de los distintos ideales de sus representantes.

Hacia el año de 1851, se fundó la Amha Mated Society of Engineers, esta organización se extendió por toda la nación y tenía un sistema de organización centralizada en cuanto a su autoridad que funcionaba por medio de Comités de Distrito. Sus miembros aportaban contribuciones relativamente altas, pero además de los beneficios normales del Sindicato, como son la negociación en pro de salarios más altos, mejores condiciones de trabajo y fondos para el caso de estallar una huelga, se les pagaban subvenciones a los miembros necesitados y se les proporcionaba consejo y ayuda legal. Es de mencionar que la vanguardia del movimiento sindical se integró con mecánicos, fundidores, impresores, albañiles y zapateros que tendieron a formar un grupo fuerte y solidario. En Londres, Liverpool, Sheffield, Glasgow, y Manchester, se formaron consejos sindicales y uno de estos consejos es el de Manchester el que convocó a una Conferencia Nacional, dando así origen al Congreso de Sindicatos. (Trade Union Congress Tuc).

Al darse cuenta el gobierno inglés del poderoso crecimiento de los Sindicatos, se alarmó en tal forma, que en 1867, nombró una Comisión Real, cuyo objetivo principal, era el de investigar sus métodos de organización, resultando de esto que en 1871, su existencia y sus derechos se reconocieron y definieron por el Acta del Parlamento, siendo los convenios Colectivos, por vez primera en Inglaterra, sancionados y legalizados por el Estado.

Alejandro Gollart Tolch, al referirse a esta cuestión dice: "Pero una circunstancia de orden político iba a aflorar por ese tiempo la fuerza del obrerismo e iba a determinar una forma muy especial, muy británica de la organización de los trabajadores. En 1884 se concede al Sufragio Universal, aumentando los efectivos electores de dos millones y medio que eran en 1867, a cinco millones ciento dos mil que pasaron a ser en 1884. Al Primer Parlamento de éste Sufragio, los Trade Union, consiguieron mandar un diputado miembro de Cales, William Abraham, otro también minero a Northumberland y un organizador de los obreros rurales, Joseph Arch. Pero a cambio de lograr una influencia política directa para su movimiento, los obreros ingleses realizaron un paso más decisivo tomando como ejemplo la iniciativa del Kur Hardy al crear en 1892 la Scottish labour Party inglés, tomando esta denominación por se un partido netamente obrero e independiente de -

los partidos tradicionales, liberal y conservador".

"Un factor nuevo entraba con ello en la política inglesa, factor que tendría mucha influencia en las discusiones parlamentarias de las Leyes de Protección al Trabajo y que se promulgaron hasta fines del siglo, pero cuya significación radicaba en que dió lugar al nacimiento de una forma mixta del movimiento obrero, pues el nuevo partido no era sólo un respaldo indirecto del Trade Unionismo, sino que éste influyó directamente en las decisiones del grupo parlamentario laborista". (21).

Para el maestro de la Cueva, "La Asociación Profesional vivió en Inglaterra en forma oculta todo el siglo XVIII perseguida por los empresarios y fué más grave esa situación después de 1799, año en que se prohibía la Coalición de trabajadores o Patrones. Para este autor el movimiento sindical inglés puede dividirse en tres etapas, la primera de las cuales arranca por el año de 1825 y termina aproximadamente en 1842, época que se caracteriza con el pensamiento del fundador de donde puede denominarse el Socialismo Inglés al que Carlos Marx le llamó utópico, por que Owen no creía en los medios violentos para transformar al Estado. Este pensador es el alentador del pensamiento del Trade Unions y de la Reforma de la Legislación del Trabajo; preparó la transformación de la Asociación Profesional en el movimiento sindical. Dentro de las reformas que produjo el "Patrón Progresista", deben y pueden señalarse, mejores salarios, jornada reducida, habitación higiénica, escuela para niños, etc." (22)

Mario de la Cueva nos dice que el Sindicalismo Inglés desapareció hacia 1842, subsistiendo aún los Trade Unions lo que constituye la segunda etapa. Como características de este período se puede mencionar el que cada gremio busca y encuentra la mejoría de sus miembros sin tomar en cuenta al resto de la clase trabajadora; señala la tendencia a la creación de cooperativas y a la elevación frecuente de peticiones al Parlamento para el mejoramiento de los obreros.

Así nos dice también el maestro Mario de la Cueva - que no es posible señalar una fecha para el inicio del Tercer Período del Sindicalismo en Inglaterra, pero estima que en el año de 1860, se inicia la época del Renacimiento del Sindicalismo. En años anteriores Inglaterra había perdido el monopolio de los mercados pues Alemania, Francia y Estados Unidos,

habían iniciado una ruda competencia y los patrones ingleses no solo se negaron a mejorar las condiciones de trabajo de los obreros, sino que procuraron nueva baja en los salarios. Como consecuencia de esta conducta, hacia el año de 1870 estallaron huelgas en distintos oficios, respondiendo los patrones con propaganda que tendía a desprestigiarlos, expresando la necesidad de restringir las libertades obreras para salvar la industria en la competencia internacional. No obstante el gobierno protegió en esta ocasión a los trabajadores, siendo la primera consecuencia de esta actitud la Ley de los Trade Unions de 1871; originando nuevamente la aparición del Sindicalismo Revolucionario. A partir de la creación del Independente Labour Party Inglés en 1893, el fortalecimiento del Sindicalismo se hizo más patente logrando hasta 1906 la Promulgación de la Ley Trade Disputes Act y la Work Men Compensation-Act el mismo año, con lo cual aseguraron la estabilidad jurídica de los Sindicatos y de los Convenios Colectivos de condiciones de Trabajo.

La Ley del 17 de mayo de 1913 Trade Unions Act, permitió establecer en las reglas internas de las mencionadas uniones no sólo los objetivos laborales y económicos propios de la acción sindical, sino incluso los políticos, pues los autorizaba a dar apoyo al partido Laborista, con la única condición que tal apoyo fuera aprobado en escrutinio secreto por la mayoría de los obreros inscritos, a los que fueran contrarios se les dispensara de aportar la correspondiente contribución económica.

En el año de 1917 la Trade Amalgamation Act, permitió la concentración sindical, o sea, las funciones de los Trade Unions lo que originó la formación de grandes organismos sindicales. En las postrimerías de la Primera Guerra Mundial se produce una crisis económica, lo que consecuentemente trae desocupación y pérdida de muchas ventajas de bienestar social logrados en el período de la Guerra y de la Pre-Guerra. Hacia 1927 una Ley aprobada por el Parlamento declara que la huelga por solidaridad o simpatía es ilegal, condenando a los transgresores a fuertes sanciones económicas y detenciones hasta de dos años.

Esta ley antihuelguista es derogada en 1946 por otra que hasta la fecha permite la huelga por las causas indicadas.

FRANCIA.- En el año de 1776 aparece un edicto llamado EDICTO DE TURGOT, que se encuentra ligado a la desaparición del sistema cooperativo, quien con su edicto dicta la sentencia definitiva que pone fin a la existencia del Cooperativismo. Dicho Edicto contenía 24 artículos y en el primero de ellos señalaba la libertad de trabajo como "libertad para ejercer en nuestro Reino la especie de comercio y profesión de artes y oficios que les plazca y hasta ejercer varios".

La sesión del Parlamento del 12 de marzo de 1776 - fué la culminación de la obra de TURGOT, y por más que el declive de éste sea casi inmediato, el Edicto registrado el 26 de agosto de 1776 pretendió restablecer las seis corporaciones de mercaderes de París y de algunas otras comunidades de artes y oficios, la sentencia estaba ya dictada.

Posteriormente tenemos hacia el año de 1791 la Ley de CHAPELIER, que nos dice que aunque hubieron diversos intentos por suprimir las corporaciones, no fué sino hasta el edictamiento de la LEY DE CHAPELIER de 1791 cuando se suprimen y se da una libertad de trabajo, esta prohibición se hace extensiva posteriormente en los diferentes países de Europa, en uno de sus artículos decía esta Ley: "considerando que la desaparición de cualquier especie de corporaciones constituidas por ciudadanos del mismo oficio o profesión es una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa, queda prohibido su restablecimiento, cualquiera que sea el pretexto o la forma que se les dé.

Con las ideas socialistas y la aparición del Manifiesto Comunista de 1848, comprendieron los obreros franceses que su liberación sólo podía lograrse por medio de la lucha.

En 1848 estalló la Revolución que tuvo como características un principio de "Pequeño Burgués", pues los trabajadores perseguían una participación más activa en las utilidades, pero después se buscaron mejoras de carácter social, entre otras la libertad de asociación.

El descontento de la clase obrera se dejaba sentir en toda la nación francesa, originado por la explotación de - que era víctima, siendo aprovechado este descontento por Napoleón III, quien prometió a los trabajadores mejores condiciones de vida, pero una vez en el poder, restringe de nuevo los derechos otorgados a éstos. El movimiento francés ha discuti-

do los sistemas, ha sido un movimiento revolucionario y su fondo ideológico se basa en las doctrinas sociales.

El Gobierno de Francia nunca hizo concesiones como el Parlamento Inglés al reconocer los Trade Unions, sino que todas las conquistas obreras fueron logradas por medio de la violencia y hasta después de la Guerra con Prusia cuando Francia reconoce el Derecho de Asociación Profesional, el cual adquiere una estructura especial, pues a Francia le interesan no las conquistas locales, sino las de carácter general; es un Sindicalismo Revolucionario que se desarrolla rápidamente formándose grandes uniones de obreros que se agrupan en las llamadas Bolsas de Trabajo y poco tiempo después aparece la Confederación de Bolsas de Trabajo y más tarde se organiza la Confederación General del Trabajo, estableciéndose una pugna entre ambas; hasta que en el Congreso Nompellier se lograra la unión de éstas, subsistiendo hasta antes de la guerra, la Confederación General de Trabajo.

El Sindicalismo Francés se aleja de la política, se inspira en las ideas de Marx, pero no acepta el Colectivismo, por ser el francés demasiado individualista y en la Charte de Amiens queda plasmado el pensamiento sindicalista, cuyos fines son dos:

La Finalidad Cotidiana y la Finalidad Futura, que es la emancipación de la clase trabajadora.

En la Finalidad Cotidiana, el Sindicalismo persigue la coordinación de los esfuerzos obreros, el bienestar de los trabajadores, la obtención de medidas inmediatas, tales como la disminución de las horas de trabajo, el aumento de salario y otras mejoras.

La Finalidad Futura, que es la principal, su máxima expresión del Sindicalismo Francés, consiste en la emancipación de la clase trabajadora, siendo el medio para obtener la finalidad querida, la destrucción del capitalismo.

En el año de 1901, se promulgó la Ley que vino a dar lugar a la Libertad de Asociación en la cual se reconocen tres clases de Sindicalismo y Asociaciones:

- 1.- LA NON DECLAREE
- 2.- DECLAREE.
- 3.- LA RECONOCIDA COMO DE UTILIDAD PUBLICA.

La Non Declaree contaba con más de veinte miembros

y no se sujetaba a ninguna formalidad, pero carecía de personalidad jurídica.

Le Declaree que gozaba de personalidad jurídica, teniendo todos los derechos para el mejor cumplimiento de su finalidad y;

Le reconocida como de Utilidad Pública que también tenía personalidad jurídica.

En la Ley de 1884 se reconoció en Francia la libertad de Asociación, sin necesidad de autorización administrativa para la formación de un Sindicato bastando sólo con que éste reuniera determinados requisitos que la Ley marcaba. Con la vigencia de esta ley se derogaron los artículos 414 y 415 del Código Penal de 1810 que castigaba las Coaliciones. Promulgada la ley, la experiencia demostraba la necesidad de corregirla presentándose al Parlamento las modificaciones de los años de 1902 y 1903 y en el año de 1924 fueron introducidas las reformas, que más tarde formaron parte del Código del Trabajo Francés.

El gobierno establecido durante la dominación alemana, promulgó la Carta del Trabajo en el año de 1941, la que reglamentó la organización social de las profesiones, estableciendo, además, las relaciones de trabajo, sobre principios nuevos tratando de suprimir la lucha de clases.

Dicho documento jamás tuvo aplicación práctica y su importancia es sólo teórica. Al finalizar la guerra y al organizarse el Estado francés se aprobó por la Asamblea, la Constitución de 22 de abril de 1946, la que fué rechazada por el veredicto del pueblo, y en la que se establecía que el pueblo francés proclamaba nuevamente que cada ser humano posee derechos inalienables y sagrados, tales como que todos los hombres pueden asociarse libremente a menos que su organización viole, tienda a violar las libertades garantizadas por la propia Constitución. Una Nueva Constitución se presentó al veredicto del pueblo siendo favorable éste y en la que se consigna "Todo hombre puede perseguir sus derechos e intereses mediante acción gremial y pertenecer al gremio de su elección."

ALEMANIA.- Empezaremos al tratar este país por mencionar la LEY DE BISMARCK de 1869. Bismarck príncipe de Othón,

ministro de Federico Guillermo IV de Prusia, quien logra la unificación de diversos Estados Alemanes y así nace el Imperio Alemán.

Bismarck opone al Capitalismo Liberal el Intervencionismo del Estado y lo hace:

- 1.- Protegiendo a la Industria Nacional.
- 2.- Interviniendo en los problemas internos.

En 1863 en Leipzig se celebra un congreso al que convoca Ka Sakke y se forma la Asociación General de Trabajadores Alemanes. En el mismo año se celebra en Londres la Primera Sesión de la Internacional. En 1869 se celebra el Congreso de Eusebach y como consecuencia de él nace el Partido Obrero Social Demócrata.

Bismarck de una reglamentación muy completa sobre el trabajo, en esta reglamentación se suprimen todas las disposiciones que imponían sanciones a todo aquél que se preocupaba por alcanzar mejores condiciones de trabajo. El 21 de octubre de 1878 Bismarck crea una Ley anti-asociacionista por la cual quedan disueltos los Sindicatos Social Demócratas. En 1881 Guillermo I crea el Seguro Social. En 1883 se crea el Seguro sobre Enfermedades; en 1884 sobre accidentes, en 1889 sobre Vejez e Invalidez y en 1911 se crea el Código Federal de Seguros Sociales. El 21 de julio de 1890 se crean los Tribunales Laboreales.

La Constitución Alemana de Weimar de 1919; esta Constitución tiene en su título primero, de la segunda parte "Los Derechos y Deberes de los Alemanes" este capítulo es individualista. En los títulos II, III, IV y V se observa un pensamiento eminentemente social ya que habla de la familia, niñez, juventud, religión, etc. Entre otras ideas dice: "La Nación tiene el Derecho y el Deber de socializar Empresas en beneficio de la población mediante una ley a reserva de cubrir la indemnización correspondiente".

Hare mención de algunos artículos de la Constitución de Weimar:

"ART. 157.- "El trabajo está colocado bajo la protección particular del Estado. El Estado creará un derecho unitario del Trabajo".

ART. 159.- "La libertad de Coalición para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de producción quedan garantizadas para todas las profesiones. Todo convenio que lo impida o limite es nulo".

ART. 161.- "El Estado organizará con el concurso - adecuado de los asegurados, un sistema de seguros para la conservación de la salud y de la capacidad de trabajo, la protección de la maternidad y la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, invalidez y de los accidentes".

ART. 162.- "El Estado procurará la implantación de una Reglamentación Internacional del Trabajo, que garantice a la clase obrera de todo el mundo un mínimo de Derechos Sociales".

Max Beer opina que a los Estados Alemanes así como a Inglaterra, incumbe la mayor parte de responsabilidad por la derrota y degeneración de la Revolución Francesa. Esto se explica por la oportunidad que el pueblo francés tuvo que batir la reacción europea, proporcionando a la burguesía alemana la ocasión de desarrollarse en forma política y económica.

Cuando el pueblo alemán se lanza a la guerra de liberación, vence a Napoleón, devolviendo de esta manera a Inglaterra el dominio del mercado mundial y su Imperio Colonial. Quienes pugnan por la libertad y la unidad de Alemania, con objeto de crueles persecuciones dando origen a la formación de una Asociación denominada Liga de Proscritos, esta asociación entra en íntimo contacto con la Sociedad Francesa de Derechos del Hombre.

La liga de Proscritos tiene una ala derecha democrática y una izquierda revolucionaria internacionalista. En 1836 se disgregó esta para formar la Liga de los Justos, que en 1847 se transforma en Liga de Comunistas. Más tarde, para ésta, Marx y Engels escribieron su famoso Manifiesto Comunista. Algunos miembros de la Liga de los Justos fundan en 1840, en la ciudad de Londres, la Asociación Cultural de Obreros Alemanes, convirtiéndose en el centro de enlace de todos los obreros y artesanos de otras nacionalidades refugiados en Londres. Como consecuencia del estado de abandono y miseria, en que se encuentran los trabajadores alemanes, existe una amenaza constante para cometer desmanes y actos de violencia, faci

litando el cambio de ideas, las grandes concentraciones de masas en los centros industriales.

Desde Leipzig se inician los primeros brotes del movimiento obrero independiente. La Salle declara que la tarea de los obreros es la de construir un partido independiente que luche por el Sufragio Universal y la Creación de Cooperativas de Producción con ayuda del Estado. De sus relaciones con el Comité Central nace a sus instancias en 1863 la Unión Central de Obreros Alemanes, de la cual fué nombrado presidente el mismo La Salle. Después de la muerte de La Salle surgen las pugnas entre quienes quisieron mantener la Unión Obrera - dentro de los límites pruso-alemanes y los partidarios de -- Marx de tendencias internacionalistas.

En el año de 1869 se funda un partido diferente al que se llama el de los Eisenachianos, que se apoya en la Asociación Internacional de Trabajadores fundada en Londres en el año de 1864. El 23 de Septiembre de 1864 se celebra en Londres con la participación de delegaciones obreras inglesas, francesas, italianas y alemanas una reunión en que se confiere a Marx como delegado, la dirección intelectual de la Asociación. Redacta éste el manifiesto y los estatutos, señalando como ideas fundamentales las siguientes a).- Organización del Proletariado en partido de clases; b).- Lucha por la Legislación Social; c).- Creación de Cooperativas Obreras; d).- Lucha contra la diplomacia secreta de la dominación de clases; e).- Liberación económica de la clase obrera.

Con motivo de exposición internacional de la ciudad de París en 1889, se celebran dos grandes Congresos Socialistas, convocado uno por los positivistas y otro por los marxistas resultando consecuentemente la fundación de la Seguridad Internacional. Esta organización llega a celebrar ocho Congresos: en Bruselas 1891; en Zurich 1893; en Londres 1896; en París 1900; en Amsterdam 1904; en Stuttgart 1907; en Copenhage 1910 y en Berlín 1912.

En Alemania el movimiento socialista alemán, cabe la siguiente nota de Juan Beneyto, autor de la Historia de las Doctrinas Políticas "tras la primera etapa utópica de Owen, de Saintlimou y de Cabet, llegó la superación realista de Blanck y de Proudhon, y específicamente de Rodbertus, de Lasalle, de Marx ligada al Manifiesto de 1848, y del Manifiesto a la Asam

blea de Erfurt, que aclama el programa designado con el nombre de aquella ciudad (1891). El programa de Erfurt escribía Beateiro señala el triunfo teórico indiscutible de las concepciones de Marx sostenida por Kautsky en horas difíciles frente a la posición reformista. En Erfurt se consideraron ineficaces las distintas reformas; en sus conclusiones se estima que la actividad económica del Estado constituye la base del proceso natural que conduce a la comunidad socialista, consumada esta etapa cuando las clases trabajadoras lleguen a dominar el estado, éste dejaría de ser una empresa capitalista y entonces será posible transformarlo en una comunidad socialista". (23)

En Alemania durante la era revisionista, que se inicia con Wallmer y se completa con Berstein a finales del siglo pasado, que viene aparejada con el impulso de la economía alemana, se provocó un incremento necesario del movimiento sindical. Desde 1890 hasta 1914, los efectivos de los Sindicatos aumentaron de 238,000 individuos a más de dos millones. Los líderes eran principalmente revisionistas, por tal motivo al estallar la Gran Guerra, la mayoría del partido social demócrata alemán se considera patrióticamente integrante de la nación y no representante de una clase cuyos intereses y aspiraciones son antagónicas del capitalismo.

CAUSAS Y FINES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL:

Las causas fundamentales que dan origen a la Asociación Profesional son la DESIGUALDAD E INJUSTICIAS de que eran objeto los trabajadores y que son ocasionados por el régimen capitalista.

Así nos dice el Maestro J. de Jesús Castorena que: "El trabajador se encontró jurídicamente aislado, desprotegido y explotado por el capital, la asociación Profesional nació como respuesta a esta situación, surgió como agrupación natural y espontánea, bajo el amparo de diversos factores sociales e influenciada por la acción de cierto número de fuerzas sociales entrelazantes de hombres, como son: miseria común o situación económica, situación familiar parecida; trabajo en común o situación económica, situación familiar en un nivel cultural semejante, etc.

El Maestro Mario de la Cueva dice: "Además de las necesidades vitales de los trabajadores, propiciaron el surgi

miento de la Asociación Profesional, la valiosa aportación de las doctrinas Sociales y del Sindicalismo, las primeras se iniciaron en el siglo pasado la batalla en contra del liberalismo e individualismo, sosteniendo que estas corrientes originaron ideas contrarias a la Asociación de Trabajadores. Por su parte las doctrinas sociales propugnaron por el reconocimiento de la Asociación Profesional y pidieron la intervención estatal.

Los fines que se persiguen en la Asociación Profesional es el de satisfacer íntegramente las necesidades de los trabajadores, queriendo decir con esto que las necesidades de éste no son solamente del presente, sino también del futuro. Expresado en otros términos, el hombre que trabaja no sólo tiene necesidades en el momento actual y presente, sino también en todos y cada uno de los momentos de la vida futura y la Asociación Profesional ha de atender cada uno de esos momentos de la vida del trabajador, pues de no hacerlo, no alcanzaría el fin por el que fuera creada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1963 VII Ed. págs. 393, 94 y ss.
- 2.- Idem, Ob. Cit. pag. 393, 94 y ss.
- 3.- Daniel Antokoletz, Tratado de Legislación de Trabajo, t. II, Buenos Aires 1941.
- 4.- Juan Jacobo Rousseau, El Contrato Social o Principios de Derecho Político, Editorial Porrúa, S. A. México 1969, - pág. 27.
- 5.- Juan Balcells, Lecciones de Legislación de Trabajo, Madrid 1933, pág. 5.
- 6.- Cesarini Sforza, Corso Di Diritto Corporativa, Padúa, 1934 3a. Edición, pág. 86.
- 7.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Tomo II, X Ed. pág. 276 Ed. Porrúa, S. A. México 1970/
- 8.- Florence Petterson, El Sindicalismo en los Estados Unidos, Editorial Bibliografica, Argentina Buenos Aires 1959, pág. 15 Traducción de Martha Mercader de Sánchez.
- 9.- Martín Saint León, citado por Guillermo Cabanellas, Derecho Sindical y Corporativo, pág. 29.
- 10.- Guillermo Cabanellas, Derecho Sindical y Corporativo, - Editorial Bibliografice Argentina, Argentina Buenos Aires 1959, pág. 30.
- 11.- Florence Petterson, El Sindicalismo en los Estados Unidos, Editorial Bibliografice Argentina, Buenos Aires --- 1959, pág. 30.
- 12.- Martín Saint León, citado por Guillermo Cabanellas, Derecho Sindical y Corporativo, pág. 31.
- 13.- Baltazar Cavezas Flores, Mater Et Magistra y la Evolución del Trabajo, Bibliografica Omeba, 1964 pág. 32.
- 14.- Renard, citado por Guillermo Cabanellas, Ob. Cit. pág.43.
- 15.- Guillermo Cabanellas, Ob. Cit. pag.43.
- 16.- Escriche, Citado por Guillermo Cabanellas, ob. cit. pag. 43.
- 17.- J. de Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Editorial Porrúa, S. A. México, 1963, T. I. Sexta Ed. pag.20.
- 18.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. pag10.
- 19.- J. de Jesús Castorena, Ob. Cit. pág. 20.
- 20.- Guillermo Cabanellas, Ob. Cit. pág. 130.
- 21.- Mario de la Cueva Ob. Cit. pag. 130.
- 22.- Mario de la Cueva Ob. Cit. pág. 293.
- 23.- Juan Beneyto, Historia de las Doctrinas Políticas, Madrid 1948, pág. 459.

EPOCA COLONIAL.

La Conquista de México vino a impedir el desarrollo de sus fuerzas productivas y, por lo mismo, el curso del tránsito de la Sociedad Indígena hacia etapas superiores, se -- aprovechó del carácter de las relaciones de producción derivadas de la comunidad de intereses, características del CALPU -- Lli, sustituyéndolas por la esclavitud y la servidumbre.

Los pueblos aborígenes tenían gracias a la etapa social en que se encontraban, el desarrollo económico necesario para que los españoles pudieran utilizar en su provecho el trabajo de los hombres de aquí. No tuvieron necesidad de hacer obras costosas de preparación, educación, transformación o adaptación en las tierras conquistadas. La verdadera riqueza de la sociedad aborigen no la representan tanto las minas, los trabajos de oro y plata, siendo tan cuantiosos, sino los hombres.

Así, para asegurar su existencia material los conquistadores no restablecieron la economía del País, ni buscaron métodos ni medios para explotar las riquezas naturales. Con violencia se apoderan del mecanismo económico en pleno funcionamiento, originando una nueva sociedad, la Sociedad -- Esclavista y Feudal, que aseguró la sumisión de la Mano de obra.

En la imposición de esta sociedad, la técnica de los medios de producción no sufrió muchas alteraciones, sino fue adaptada en términos generales a los propios fines de la conquista. Esta adaptación de los elementos económicos de la sociedad indígena a la economía feudal española, subsistió durante toda la colonia, y en algunos aspectos sobre todo en las obras y fiestas religiosas, hasta nuestros días.

Las relaciones de producción impuestas por la conquista, eran relaciones materiales existentes al margen de consideraciones humanistas, religiosas o de conciencia. Por ello, para obtener la sumisión de los vencidos y explotados y el mayor provecho personal posible pisotearon cuantas leyes divinas y humanas se oponían a ese rasgo característico de la colonia.

La estructura de la sociedad no dependía de los deseos ni de las buenas o malas intenciones de los hombres, de

las ideas o las teorías de las formas del Estado o del Derecho, sino del modo de producción imperante en la metrópoli y transpuesto a la colonia a la que se agregó la esclavitud. De aquí en todas las disposiciones de la Corona en favor de los indios, todos los buenos deseos de los reyes y de algunos misioneros simpatizantes de la población autóctona se estrellaron ante la realidad. El respeto a las propiedades de los miembros de las altas jerarquías de la comunidad indígena fué por cuestiones de táctica, la excepción.

En la implantación de la concepción religiosa ocurrió algo semejante al aspecto económico. La mezcla de la religión idolátrica de los indígenas y la religión cristiana de los españoles, produjo una religión cristiano-pagana que perdura en muchos aspectos hasta nuestros días. Muchas veces la conversión de los indios al cristianismo fué el pretexto para su juzgamiento y explotación y un poderoso instrumento del orden feudal, al mismo tiempo que base para la consolidación económica del poder eclesiástico con la recaudación de los diezmos, el acaparamiento de la propiedad territorial, la renta de capitales y la explotación de la mano de obra a través de las cofradías religiosas.

Así tenemos que la fuerza principal de trabajo fueron los indios, siendo la ENCOMIENDA una de las primeras formas de esclavitud del trabajo indígena. "LA ENCOMIENDA se concibió originalmente como una merced real en favor de los conquistadores, para cobrar los tributos de los indios que se les encomendara por su vida y la de un heredero, con la obligación de cuidar el bien de los indios, tanto en lo material como en lo espiritual, así como el habitar y defender las provincias, en donde estuvieren radicados".

Apparentemente la ENCOMIENDA tuvo como objeto librar de la esclavitud a los aborígenes, pero realmente fué una farsa, pues se convirtió en un inicuo sistema de explotación de nuestros antecesores.

EL REPARTIMIENTO.- El repartimiento forzoso de los indios para trabajos agrícolas, mineros, de construcción y de transporte fue la forma de explotación que se le siguió a la Encomienda. Fué la forma más bárbara de la servidumbre, por que la servidumbre como tal estaba basada en la entrega de una porción de tierra a un individuo o familia para que entregare al propietario parte de la producción. Funcionó hasta comienzos de nuestro siglo, al establecerse el sistema de arraigo o retención indebida por deudas.

El repartimiento forzoso se convirtió en un régimen carcelario. En las Haciendas, los cárceles permitidas se simu- laban con el título de Tlapizquera que era "una pieza en que se custodien los indios, encerrándolos para que acudan al tra- bajo, porque huyéndose a sus casas y pueblos se dispersan, ha- cen falta a sus obligaciones y atrasan las labores de común - utilidad". Fue en 1542 cuando a gestión de Fray Bartolomé de las Casas, se expidieron las "LEYES NUEVAS" como medida de - protección para los indios, pero otra vez, fueron una buena - intención que se estrelló ante la voracidad del conquistador; se revocaron tres años más tarde.

LAS LEYES DE INDIAS.- No era, ciertamente, el pro- blema principal de la sociedad esclavista y feudal de la colo- nia, la falta de buena voluntad; ésta la hubo y de sobra, los reyes católicos en el afán de que se diera mejor trato al in- dio " a imagen y semejanza de Dios ", se dictaron las LEYES DE INDIAS.

En efecto, la mencionada Legislación contiene mu- chas disposiciones sobre la jornada de trabajo, salario míni- mo, pago del salario en efectivo, prohibición de la "TIENDA - DE RAYA" empero no tuvieron ningún efecto real. El afán de en- riquecimiento del conquistador, a costa de lo que fuera, pudo más, se impuso sobre las buenas intenciones de los monarcas españoles.

Nos dice al respecto el Maestro Trueba Urbina, "si un servicio administrativo y una inspección rigurosa, encomi- nados a encontrar la eficacia de las actuales leyes del tra- bajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes, con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cuál sería el respeto que me- recieran las leyes de indias a los poderosos de aquella épo- ca, que seguramente no habían asimilado del cristianismo el espíritu ardiente de un culto seco y rutinario.

Cuando la mano de obra ya había sido acaparada por los propietarios de las minas y las haciendas mediante la - aplicación de la Encomienda y el Repartimiento, se impuso la necesidad del trabajo alariado basado en la supuesta contra- tación libre.

Al lado de estas tres formas de explotación, había otras como el PERSONAJE, EL TEQUID Y LOS TRIBUTOS. A los Tri- butos que los indígenas pagaban en especie se sumaron los -

tributos pagados a la iglesia en forma de diezmos. Más tarde los tributos en especies se convirtieron en tributos monetarios lo que favorecía el desarrollo de la producción mercantil feudal con la venta de los productos en el mercado. Surgió así una nueva forma de explotación, la de ACPARADOR Y EL USUREPO. Los españoles eran titulares de todos los derechos, gozaban en usufructo la propiedad de las tierras por merced real, monopolizaban los altos cargos en la administración pública y en las jerarquías religiosas; eran los únicos que podían recibir indios en Encomienda o Repartimiento, portar armas, ser maestros y oficiales en los gremios, abrir obrajes e industrias para su mejor beneficio, comerciar en la escala que les conviniera y servir en la milicia o pagar a quien lo hiciera en su lugar.

LAS ORDENANZAS.- Parte integrante del régimen fué la reglamentación rigurosa de los oficios por medio de las Ordenanzas de los Gremios, sistema corporativo de la regulación del trabajo. De los gremios surgió la pequeña burguesía feudal industrial, representada por los maestros artesanos, en su mayoría peninsulares, que monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices criollos, mestizos, indios negros y castas. Con el crecimiento de la población y el aumento de la competencia debida a la destreza y habilidad de los indígenas, las corporaciones gremiales restringieron la administración de nuevos miembros, alargaron los plazos para el aprendizaje y examen de oficiales, haciendo más difícil alcanzar el título de maestro. Con la misma mentalidad feudal, las corporaciones tomaron medidas orientadas a impedir los nuevos procedimientos de producción y la importación de productos elaborados, declarándose la lucha entre las corporaciones artesanas y los comerciantes.

Al transformarse este sistema en un obstáculo para el desarrollo de la producción mercantil, el régimen gremial fué abolido legalmente a fines del siglo XVIII. Así nos dice, Alfonso López Aparicio que en el aspecto de asociación se crean gremios y "las características esenciales del gremio en la Nueva España son las del gremio Español, y se relata que en el año de 1524 el Cebildo de la Ciudad de México formuló la Ordenanza de Herreros y organizó así el primer gremio del que se tiene noticia en estas tierras". (1)

Posteriormente se establece la Libertad de Trabajo, por medio de la cual el capital comercial estimuló el desarrollo de la producción artesana los oficiales y aprendices alejados del mercado cayeron bajo la dependencia de la naciente burguesía feudal capitalista que reivindicaba en su favor el

derecho de la contratación libre. Así nació el obraje, el taller de manufactura de paños de lana, de seda y algodón que - en el seno de la colonia constituyó la forma incipiente de la producción manufacturera, destruyendo en parte los antiguos modos de producción y en parte subordinándolos a sus propias necesidades.

Historicamente el Obraje agrupó en un sólo local a los artesanos, oficiales y aprendices diseminados, quienes - desprovistos de todos medios de producción tuvieron que trabajar en calidad de obreros asalariados. Así en una sociedad dividida en clases, cada paso hacia adelante en la producción es, al mismo tiempo, un paso hacia atrás en la situación de la clase oprimida, es decir de la mayoría. El ingreso del capital extranjero; coludido por las fuerzas feudales como ocurrirá más tarde con la penetración del capital extranjero, intensificó la explotación de las fuerzas productivas, arrojó a la industria un nuevo volumen de mano de obra proveniente de artesanos y campesinos arruinados, y abrió el camino para el establecimiento de la fábrica precapitalista que no llegó a funcionar en toda su capacidad por las estrechas condiciones del mercado interno. Esta limitación del mercado interno estaba reflejada en el bajo nivel de vida de las masas campesinas de los trabajadores obrajeros y de los artesanos y comerciantes en pequeño, expresión de una miseria absoluta que afectaba a otros muchos sectores de reducidos ingresos entre los cuales se hallaban los miembros del bajo clero, que llevaban una vida semejante a la del conjunto de las masas populares, en los últimos tiempos de la Colonia, Humboldt estimaba que - el promedio con que contaban los indios para todos los gastos familiares, eran cincuenta y dos pesos anuales.

Así en las parroquias y cofradías dirigidas por el bajo clero, en el taller artesano y en el obraje, bajo la dirección de los oficiales criollos y mestizos, de la pequeña burguesía intelectual y de la burguesía industrial que salía del medio campesino, fué gestándose la organización del trabajador mexicano, influido por las más diversas corrientes, con una organización elemental ignorante además, pero decidido a luchar por la Independencia Nacional.

b).- EPOCA INDEPENDIENTE.- Antes de iniciarse la revolución de independencia de México, en 1810, la pequeña burguesía industrial feudal aspiraba a lograr un cambio que le asegurase el establecimiento de la propiedad privada frente al monopolio de la propiedad territorial detenida por la corona Española, postulaba la libre contratación frente al

régimen de la servidumbre, la concurrencia capitalista al lado de los gremios y corporaciones religiosas, el derecho burgués contra los privilegios del alto clero, de los terratenientes peninsulares, pero los españoles peninsulares, los criollos y el clero, constituían la clase dominante, si bien deseaban la separación de España para gobernar directamente, mantener sus privilegios y sustituir a la Corona en el dominio de la propiedad, se hallaban interesados en el mantenimiento de las viejas relaciones de producción, no admitían ningún cambio en la antigua estructura social, ni estaban dispuestos a despejar el camino cediendo voluntariamente a las exigencias de las masas populares y de las nuevas fuerzas productivas.

La Revolución de la Independencia, que desde que se talló puso de manifiesto con gran claridad la inmensa importancia movilizadora organizadora y transformadora de las ideas avanzadas, de las instituciones políticas revolucionarias y del nuevo poder político que pugaba por establecerse, destruyendo las ingeniosas contranzas de un arreglo pacífico imposible de lograr sin el recurso de la revolución violenta. De esta forma quedó colocada la creciente burguesía ante la necesidad de conquistar sus libertades democráticas y sus intereses de clase, pero obligada al mismo tiempo a luchar por los intereses de todo el pueblo y de la nación.

El primer acto trascendental de los insurgentes fue la abolición de la esclavitud que decretara DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA en la Ciudad de Valladolid, en el mes de octubre del día 19 del año de 1810, por medio de un bando que cumplimenta el intendente de la provincia, DON JOSE MARIA ANZORENA, de este modo:

"DON JOSE MARIA ANZORENA CASALLERO, muestrante de la real cédula, alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad y su jurisdicción, intendente, corregidor de esta provincia, brigadier y comandante de las armas".

"En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones, del EXCELENTISIMO, SEÑOR, CAPITAN GENERAL de la nación americana, DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, de que debo rendirle ésta las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue la noticia de esta posible orden superior, les paguen en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de otalavorria con las inserciones

acostumbrades para que puedan tratar y contratar, compañeros en juicio otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demas cosas que ejecutan y hacen las personas libres y sino lo hicieren así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean de número o reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia. Es también ánimo piadoso de su EXCELENTISIMA queda abolida totalmente para siempre la paga de tributos para todo género de costas sean las que fueren; - para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión, ni los miserables que ante la satisfacción la pagan, pues el ánimo del EXCELENTISIMO SEÑOR CAPITAN GENERAL es beneficiar a la nación americana en cuanto sea posible.

Habiendo así iniciado DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA el movimiento de independencia, es DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, cura, párroco de Carácuaro, quien al continuar el movimiento iniciado por HIDALGO, lo transforma y lo encausa hacia la verdadera liberación de México, es decir una revolución democrática esimismo, sienta las bases fundamentales para estructurar el nascente estado mexicano. El genial estadista dirigente visionario, dió a México también, sus 23 puntos PARA LA CONSTITUCION O SENTIMIENTOS DE LA NACION". Su concepción de la justicia social la dejó plasmada en el punto número 12 de este modo:

"12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mere sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto".

Así se logra la Independencia de México, se rompe con la metrópoli, se proscribe la esclavitud, pero la libertad de trabajo, que queda consagrada, es aprovechada nuevamente, por el español, el criollo y el mestizo, para sojuzgar y explotar inmisericordemente a la población indígena.

El maestro MARIO DE LA CUEVA asienta refiriéndose a las LEYES DE INDIAS: "Llama realmente la atención que ese refuerzo se hubiera perdido y que la Revolución de 1910 encontrara a México, desde el punto de vista de la reglamentación

jurídica del trabajo, aún más atrozado que la colonia".

Consumada nuestra Independencia, las fuerzas que representaban los intereses de la vieja y la nueva sociedad en embrión entraron en una violenta lucha de clases que bajo distintas denominaciones iturbidistas o borbonistas monárquicas e insurgentes republicanos, conservadores y liberales, reaccionarios y progresistas o revolucionarios, etc.

En la época independiente, las constantes revoluciones que sacuden al territorio y que traen como consecuencia una completa inseguridad, tampoco se manifiesta el espíritu asociacionista; por lo que, "en el articulado del Código Constitucional de 1824 no se hizo referencia al derecho de asociación profesional, ni al derecho de reunión antecedente lógico de aquél". (2)

La Constitución de 1824 es la expresión de las condiciones difíciles y dramáticas en que fué alumbrada la nación mexicana. Era una transacción entre los hombres del partido del progreso y las clases privilegiadas; forma república de gobierno, soberanía del pueblo, anuncio de la protección a los derechos del hombre, gobierno representativo, reconocimiento de los principios del constitucionalismo individualista y liberal y sistema federal.

La Independencia Política no mejoró, sino por el contrario empeoró las condiciones de vida y de trabajo de las masas campesinas y obreras. La constitución de 1824 dejó intacto el problema social. En el manifiesto que dirigió el Congreso General a los mexicanos, al señalar los sublimes objetos a que había aspirado. "crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso, hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor y exigir grandes sacrificios y un religioso respeto a la moral, concluida sentenciando que la fé en las promesas, el amor al trabajo, serían las fuentes de donde emanaría la felicidad de los mexicanos y sus nietos. Al no incorporarse en aquella constitución las disposiciones, incumplidas pero escritas, de protección al trabajo que contenía la legislación colonial, siguió subsistiendo la servidumbre y las formas de explotación del régimen feudal. A ello contribuyó también la doctrina del individualismo liberal, que proclamaba el derecho a la acción libre y absoluta del hombre, el libre ejercicio de la producción y del cambio dentro de una acción inde

pendiente y natural de las leyes económicas, contrario a toda agrupación o asociación profesional la fé en las promesas y - el amor al trabajo, sancionaban jurídicamente la plena e -- irrestricta explotación del trabajo humano.

En 1823 había aumentado a 18 horas la jornada de - trabajo, dos más que en últimos años del siglo XVIII durante la Colonia, y los salarios habían sido rebajados a dos reales y medio, de cuatro reales que eran para el mismo período; la mujer obrera y los niños percibían un real diario en la industria textil. Para ese mismo año había 44,800 trabajadores, - por otra parte, estos ríquitos salarios se reducían aún más por los precios de los artículos y alimentos de primera necesidad, que el trabajador estaba obligado a comprar en la TIENDA DE RAYA el doble o al triple de su valor en el mercado.

Ante esta situación, de miseria, de opresión y de - injusticias, hacia el año de 1835, se produce la primera manifestación de repudio al dirigirse por escrito al Congreso un grupo de mexicanos solicitando la expulsión de los extranjeros - "APODERADOS DE TODOS LOS CAÑALES DE LA INDUSTRIA Y DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL, DE LOS DESTINOS PUBLICOS, EXPERIENDO LA SUSTANCIA DE LOS PUEBLOS", exigiendo el cese de las prerrogativas destructoras y la expedición de leyes restrictivas - que pudieran salvar a la nación, de la miseria, el anacada - miento, el vasallaje opresor, de todas estas injusticias surgió y se forjó en la lucha el profundo sentimiento nacional - de la comunidad mexicana, que habría de afirmarse frente a la intervención militar del imperialismo francés en 1862.

Los primeros 40 años de vida independiente de nuestro país, se significan por la lucha dramática y dolorosa del pueblo mexicano en favor del mantenimiento de la Independencia política, contra las conspiraciones de los grupos reaccionarios, que no sólo se apoyaban en las fuerzas regresivas interiores, sino también en la de reacción extranjera, para mantener los privilegios y conservar sus cuantiosas propiedades. Es la lucha permanente y constante, sangrienta, costosa contra los intentos de restauración de la Colonia, la primera ha tenido que pagarse por haber seguido el camino de la transacción, de la convivencia con las fuerzas enemigas del progreso.

Durante esos cuarenta años quedó paralizado todo el esfuerzo por crear la verdadera industria nacional. El problema de la tierra y el de la reivindicación del paso de la propiedad territorial a manos de la nación, que era su legítima pro

pieteria, quedaron sin solución. Ya para 1856 había en el -- país 46 grandes fábricas de hilados y tejidos de algodón, y 8 de tejidos de lana, cuyos productos por su precio y calidad, podían competir con los del extranjero, la jornada de trabajo que era de 17 horas, y los salarios, de 3 reales como promedio, no habían cambiado en el curso de casi un siglo, el poder adquisitivo de los peones era de 4 veces inferior al de fines de la época colonial; 23 centavos para los peones y 50 centavos para los caporales y trabajadores agrícolas.

La Nación vivía sofocada, la clase trabajadora -- arrastre penosamente una vida de esclavitud, de miseria y de angustia. Tratando de aliviar de alguna forma la indigna situación de los trabajadores, entre ellos un gran número de niños y mujeres, el 15 de mayo de 1856, DON IGNACIO COMENFORT -- expidió un ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, pero a decir verdad, aquella resultó una legislación todavía menor que las Leyes de Indias, como se podrá apreciar -- en la enunciación de algunos de sus artículos: Artículo 32.- Nadie puede obligar sus servicios profesionales, sino temporalmente y para una expresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obra sobre que hayan de versarse.

Artículo 33.- Los menores de 14 años de edad no pueden obligarse sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, -- los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

LEONARDO GRAHAM, nos dice en su libro que es a partir de la Constitución de 1857, donde en realidad ya surgen disposiciones de tipo social, que pueden considerarse como el reconocimiento a la protección de los trabajadores; es a partir de este año cuando se puede hablar con propiedad de los derechos de los trabajadores; así nos señalaba en su artículo 40. "todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomoden, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de su producto.

En su Artículo 50. establecía. "Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

El Artículo 90. nos dice: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Así, podemos afirmar que en el Artículo 90., antes transcrito de la Constitución de 1857, se encuentra el pilar de la actual Asociación Profesional. (3).

IGNACIO RAMIRES, indigena puro, fué uno de los que en el Congreso Constituyente de 1856-57, exigió una constitución que se fundara en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, y que emancipara a los jornaleros de los capitalistas, "Sabios economistas de la comisión decía en el célebre discurso pronunciado en el Congreso; en vano proclamareis la soberanía del pueblo, mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y le obligáis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula carga sobre su frente".

Así en 7 de julio de 1856, ante el Congreso Constituyente de 1856-57, dice Ignacio Ramirez (EL NIGROMANTE) que el más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos, en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en maníficos palacios, las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros, donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo. Pues bien, el jornalero es esclavo, primitivamente lo fué del hombre; a esta condición le redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino, como esclavo nada le pertenece, ni su familia ni subsistencia y el alimento no es para el hombre máquina un

derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor emancipándose del hombre rentista siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la edad media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza, y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo, esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero, no sólo el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario.

Posteriormente, el 18 de julio de ese mismo año, declaró el diputado IGNACIO RAMIREZ, siempre en defensa de los desvalidos, lo siguiente: Cómo se quiere que la ley obliga a un hombre a trabajar, cuando tiene motivos para no quererlo -- hacer, cómo se quiere exigir indemnización al que no tiene -- con que pagarla, como prisioneros, esto es inicuo, por esto -- se ha abolido la prisión por deudas y se ha reconocido que el crimen y no la insolvencia debe ser motivo para mandar a un -- hombre a la cárcel. Creo que, generalmente, cuando los hom -- bres se niegan a trabajar, tiene para ello algún motivo y no obran por puro capricho, que el artesano que no quiere con -- cluir una obra, lo mismo que el abogado que no quiere seguir un pleito. Es de cierto que a los jornaleros se les anticipa dinero, pero no para favorecerlos, sino para esclavizarlos o imponerles un yugo abusando de su trabajo. Ellos van contentos al trabajo, lo buscan y cuando se niegan es por que están cansados de las crueldades del propietario, porque están enfermos o porque se retrasan de la leva y de los impuestos excesivos. Y termina diciendo: El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios.

La vocación humana y social del mexicano, sino pudo rendir sus frutos positivos en la Constitución de 1857, agita

la conciencia de los hombres más preparados y brota, esta vez con vigor y gran esplendor en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, al despreciar resueltamente el Código -- Francés que comparaba a los hombres con los seres irracionales y al asentar claramente que sea cual fuere la esfera social en que el hombre se hubiere colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, ya que tal parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales.

Así el Código Civil de 1870 bajo el rubro "CONTRATO DE OBRAS", reglamentó seis contratos con diversas prestaciones de servicio:

- 1.- SERVICIO DOMESTICO.
- 2.- SERVICIO POR JORNAL.
- 3.- CONTRATO DE OBRAS A DESTAJO O PRECIO ALZADO.
- 4.- DE LOS PORTADORES Y ALQUILADORES.
- 5.- CONTRATO DE APRENDIZAJE; Y
- 6.- CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Los redactores de este Código Civil, que abrió en el mundo una destacada trinchera por la defensa de la persona humana, a la que ha de respetársele en su dignidad y alto valor trascendente fueron: MARIANO YAÑEZ, JOSE MARIA LAFRAGUA, ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE, RAFAEL DONCE Y JOSE EGUIA LIZ.

Así nos dice, Lombardo Toledano que tanto en el Virreinato como en la vida de México Independiente, hasta 1910 según queda expresado, el derecho de asociación, la libertad sindical no existe; por imposibilidad histórica, primero, como la hemos calificado, pero desconocimiento de ella después y, en los últimos años del régimen del General Díaz, por prohibición legal sino expresa, si claramente implícita en la legislación basada en la teoría de la no-intervención del Estado en las relaciones humanas, y en el principio individualista como objeto de las instituciones humanas, y en el principio individualista como objeto de las instituciones sociales. (4)

Así, privada legalmente de derechos, pero liberada en parte de una política deformadora de su conciencia, la clase obrera irrumpió en la historia de nuestro país en lucha abierta por conquistar sus derechos de clase independiente y el mejoramiento de sus condiciones de vida, formándose así el 16 de septiembre de 1872, el primer círculo de Obreros Libres

de México que llegó a agrupar a 37 organizaciones con un total de ocho mil afiliados era una organización mixta de obreros y artesanos, particularmente de obreros textiles y de sastres, sombreros, carpinteros, tipógrafos, etc.

Para el 5 de marzo de 1876, convocado por el Círculo de Obreros Libres, se reunió a la Ciudad de México el primer gran Congreso general de Obreros, y el 2 de diciembre de 1879 el Segundo Congreso, que fué la expresión de la Unidad, a que habían llegado las corrientes que sostenían el movimiento obrero, las ideas del mutualismo y cooperativismo, además de la influencia que ejercían las ideas de los liberales mexicanos. Esta unidad, sin embargo, no fué espontánea sino impuesta por el Gobierno de PORFIRIO DIAZ, que había llegado a la presidencia por un golpe de estado en 1876, siendo uno de sus primeros actos, clausurar las oficinas de las organizaciones obreras que funcionaban en el templo de San Pedro y San Pablo de la ciudad de México, para convertirlo en Cuartel. Llamó a los dirigentes a una conferencia de "UNIDAD" y los dos grupos Mutualistas y Cooperativistas declararon que así fundían el criterio y la acción del proletariado. De este modo la llamada paz porfiriana se reflejó en los acuerdos del Segundo Congreso: Se proclama la paz y se declara que sólo se apelará al derecho de insurrección si se intentara arrebatar cualquier otro de los derechos naturales del hombre, pues nunca se lanzará por vías de hecho por cuestiones de personalidad, sino sólo para defender los principios de su programa.

La falta de madurez en la clase directora de obreros y la política hostil del régimen hizo que el Congreso Permanente de Trabajadores se disolvieron en 1880. A partir de entonces, el movimiento obrero que apenas comenzaba a surgir, entra en decadencia. En cuanto a la clase trabajadora se refiere, la actitud del gobierno de Porfirio Díaz fue cambiante. En los comienzos de su régimen existieron reajustes, tanto de salarios como de condiciones de trabajo provocados por los trabajadores por medio de la huelga estas ya habían ocurrido con anterioridad, pero no fué sino hasta después de 1876 cuando los huelguistas pudieron tener resultados económicos favorables.

Así bajo la dictadura porfirista, México había recorrido un camino inverso al de la Independencia, de una Soberanía política nominal, de una Independencia política, había pasado a la condición del país tributario, principalmente de las

fuerzas norteamericanas, cediendo sus materias primas y abriendo sus mercados más sensibles. Todo quedaba supeditado al extranjero los derechos de los obreros y los campesinos mexicanos, la soberanía práctica de dictar leyes y de dirigir la nación. Además la política seguida por la dictadura porfirista de protección y estímulo a las inversiones del capital extranjero, las seguridades de una mano de obra barata, la ausencia de una legislación sobre el derecho del trabajo, las concesiones de tierras de grandes extensiones dadas a los monopolios a través del despojo de la comunidad rural indígena y la represión sangrienta de toda manifestación de descontento que enojase a los inversionistas extranjeros, acentuaban el carácter ficticio de ese progreso económico basado en la miseria del pueblo.

En el campo, la servidumbre de las masas campesinas e indígenas más pobres y más explotadas que nunca por el aparato político y policial de la dictadura se agudizaba con la despojeción de las zonas de cultivo dedicadas ahora a las siembras en gran escala de productos para la exportación, como el algodón, el plátano, la caña de azúcar, la piña, mientras se reducían las áreas de cultivo de los productos básicos para la alimentación, como el maíz y frijol, que se importaba del extranjero. En las fábricas, en las minas, en las obras de construcción públicas y privadas, en todos los lugares de trabajo, la vida de los obreros era tan miserable o más que la de los campesinos más pobres. La actividad de la industria manufacturera, limitada por el mercado interno de subconsumo y por las fluctuaciones del mercado exterior controlado por los monopolios extranjeros, sólo proporcionaba trabajo dos o tres meses al año, para subsistir, los obreros buscaban trabajo en el campo, alternando su ocupación en la industria y la agricultura.

Los nuevos encomenderos podían decidir sobre la vida de los trabajadores a su antojo, a los bajos salarios se añadía la jornada de trabajo esclavizadora de 12 a 14 horas, pero más intensificada ahora, como no se había visto en el período de la colonia, por la introducción de nuevas máquinas y técnicas de producción que aceleraban el ritmo de trabajo, dándose así las más escandalosas humillaciones y discriminaciones que privaban en el empleo y en los salarios, y para acallar cualquier protesta de inconformidad o la más simple sospecha de descontento, allí estaba a la mano, aparte del aparato de represión de la dictadura porfiriana, el ejercicio

privado de "Guardias Blancas" de las empresas extranjeras y de los hacendados latifundistas.

Las penes de reclusión y los trabajos forzados, no ya como en los obrajes de la colonia, sino en campos de segregación establecidos en el valle nacional de Oaxaca, Quintana Roo y en las plantaciones henequeneras de Yucatan, bajo el látigo de los capataces, contribuían a mantener la paz porfiriana. Las huelgas y las insurrecciones campesinas de principios de este siglo, desatadas en el más feroz clima de represión, fueron una manifestación de la incontenible desesperación de las masas trabajadoras de la ciudad y el campo. El baño de sangre con que fueron aplastadas no apagó la llama que mantenía viva la explotación. Suprimidos asimismo los periódicos obraristas, perseguidos los dirigentes de los trabajadores y amenazados éstos constantemente por una policía a sueldo de las empresas, todo intento de organización tenía que fracasar.

Así, en junio de 1906, los mineros de Cananea declararon la más importante huelga de esa industria, en las minas de cobre de la CANANEA CONSOLIDATED COPPER COMPANY, para exigir aumentos de salarios, jornadas de ocho horas de trabajo, cese de las discriminaciones en el empleo, trato humanitario y derecho de escusa. La gerencia de la empresa rechazó las demandas, y cuando los obreros mexicanos organizaron una manifestación de protesta, fueron recibidos a balazos por los empleados norteamericanos apostados en las oficinas y almacenes, en tanto que el gobierno autorizaba que soldados yanquis pasaran la frontera para ayudar a reprimir a los huelguistas, cuyos dirigentes fueron aprehendidos y encarcelados en San Juan de Ulua. Aplaudiendo el general Porfirio Díaz el procedimiento del gobernador de Sonora, Rafael Izábal, al haber autorizado la entrada de la tropa yanqui.

En diciembre del mismo año estallan otras huelgas en Coahuila y Veracruz, pero el gobierno las reprime por la violencia en las fábricas textiles de Puebla, Orizaba y Veracruz, las huelgas envuelven a la mayoría de los trabajadores de esa zona. Por primera vez se escuchan gritos de los huelguistas, lanzando mueras al dictador y vivas a la Revolución Obrera. El gobierno de Porfirio Díaz, de acuerdo con los propietarios de las fábricas, aplasta los movimientos de huelga.

Al año siguiente, el 7 de enero de 1907, se da la huelga de Río Blanco, sus trabajadores formaron la Primera Or

ganización Obrera libre y que se denominó "CIRCULO DE OBREROS LIBRES", que fueron dirigidos por veteranos del Partido Liberal de los Flores Magón. Los trabajadores de las factorías -- textiles, sufrían miserables jornales impuestos por sus amos extranjeros, laboreando de 14 a 16 horas diarias, y por el hecho de pedir un aumento de diez centavos diarios para los hombres y cinco centavos para las mujeres y los niños, así como reducción de 2 horas de jornada, fueron reprimidos sangrientamente.

Se engañó a los obreros al decirles que iban a ser satisfechas sus demandas y que podían reanudar sus labores cotidianas. Un extranjero de apellido Gaudín injurió a los trabajadores llamándolos "mendigos conallas" y a las mujeres -- "prostitutas", por lo que se exaltaron los ánimos, consumiendo se el asesinato colectivo de trabajadores.

Mientras el patio de la fábrica estaba enrojecido -- por la sangre obrera, en un restaurante de Orizaba se sirvió un "lunch Champaña", en el que quedan patentizada la gran -- amistad de los industriales franceses y el "heroe de la Paz" Porfirio Díaz. (5)

Pese a los fusilamientos en masas, a los confinamientos en los campos de segregación, a las deportaciones y encarcelamientos, la ola de huelgas continúa creciendo y abarca los estados del norte, desplazándose luego la lucha hacia el sur y el sureste para cubrir a todo el país. En los estados de Chihuahua y Durango en el Norte, y en Morelos en el Sur, las insurrecciones campesinas levantan la bandera de tierra y libertad pero las luchas de los obreros y los campesinos, influidos por las tendencias anarquistas, carecían de preparación y revistieron un carácter espontáneo, el proletariado industrial era poco numeroso y no estaba organizado, empujado a la lucha por las condiciones materiales impuestas por la dictadura, no había alcanzado la madurez política necesaria, sus intereses se limitaban a cambiar esas condiciones materiales mediante el mejoramiento de los salarios, la reducción de la jornada de trabajo y el respeto a las organizaciones creadas para la lucha económica. Los campesinos por su parte, convertidos por el régimen porfirista de campesinos parceleros en campesinos semi-siervos, por su modo de producción, así como por su estrepada pobreza y por las deficientes vías de comunicación, estaban aislados entre sí y del resto de las masas urbanas. Los objetivos de su lucha, tierra y liber-

tad, no estaban ligados por su limitación concreta a los objetivos de la potestación en general. Por sus propios intereses - estaban más cercanos de la influencia de la ideología de tipo anarquista y socializante que de los intereses de todo el pueblo, por eso frecesan antes de 1910 todos los levantamientos campesinos y son aplastadas las huelgas obreras. Por otra parte, ni la clase obrera ni los campesinos, estaban en la perspectiva histórica inmediata de la toma del poder, los campesinos constituían el sector más ignorante de la población y, por la estrechez de la comunidad de sus intereses estaban inorganizados.

Más tarde a consecuencia de todos estos acontecimientos, aparece la fundación del Partido Liberal Mexicano por los hermanos Ricardo Flores Magón y Enrique Flores Magón, que anunciaba ya la próxima caída del dictador Porfirio Díaz, la ideología del partido era una confusa mezcla de sindicalismo y anarquismo, que iba a dar como resultado la creación de la Casa del Obrero Mundial que tuvo por objeto adoctrinar a la Clase Obrera y se establece en la Capital de la República. Para 1912 publicó en el periódico "El socialista", diversos artículos recordando el 10. de mayo, organizando una manifestación con carteles alusivos a la fijación de jornadas de 8 horas y aumento de salarios, culminando con la celebración de un mitin. Por estos actos la Casa del Obrero Mundial, por pacto con Venustiano Carranza, se organiza formando los "batallones Rojos", los que además de soldados se convierten en propagandistas de la Revolución Constitucionalista, así el movimiento constitucionalista iniciado, pronto debía considerar las demandas populares. En un discurso pronunciado por Carranza en Hermosillo, cuando ya había sido reconocido como primer jefe del ejército, constitucionalista dijo: "Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queremos o no queremos nosotros mismos y oponganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas tendrán que imponerse a nuestras masas; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas no es igualar y repartir riquezas nacionales en algo más grande es la desaparición de los poderosos para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.

El primer jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del poder ejecutivo de la Nación, al instalar el gobierno de la revolución en el Puerto de Veracruz, expidió -

el decreto de "adiciones y Reformas al Plan de Guadalupe" el 12 de diciembre de 1914, por medio de este decreto Carranza se obligó a dictar leyes que mejoraran las condiciones de los trabajadores y a incluir reformas de carácter social en su programa político. Se hacía saber que el Plan de Guadalupe subsistiría hasta el triunfo completo de la Revolución, pero que mientras durara la lucha el primer jefe encargado del poder ejecutivo excedería y pondría en vigor todas las leyes y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas y sociales y políticas del país. Así dicitó importantes leyes, del Municipio Libre, de Restitución y Dotación de Ejidos, de Divorcio, de la Supresión de las Tiendas de raya, de Escuelas en Fábricas y Haciendas y la que proscribía como cárcel el penal de San Juan de Ulua, en cuyas mazmorras y tinajas sufrieron estoicamente los dirigentes de Cananea y Río Blanco y muchos desafectos del régimen porfirista. También promulgó la celebre ley Agraria del 6 de enero de 1915, que más tarde fué elevada al rango de Ley Constitucional, en el artículo 27º. del Código Supremo de la República, y otras no menos trascendentales, las promesas revolucionarias contenidas en este decreto y tendientes a satisfacer las necesidades económicas y sociales de obreros y campesinos, sobre nuevas bases de coordinación económica, de equitativa distribución de la riqueza pública, se consolidaron definitivamente en la Constitución Política de 1917.

Otro hecho de significación fué el Pacto del Gobierno Constitucionalista con la Casa del Obrero Mundial, que debido a su posición Anarcosindicalista, apolítico, había permanecido al margen de las luchas que se libraban en el país, tanto entre las distintas facciones de la Revolución, como contra los efectos de los largos años de la Dictadura Porfiriana. Después de algunos esfuerzos para vencer las abstencionistas de algunos dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, se firmó el pacto que había de dar una gran superioridad moral al Carrancismo respecto de otras facciones revolucionarias. Por este pacto, el Constitucionalismo se comprometía a "Mejorar por medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución". Por su parte la Casa del Obrero Mundial se comprometía a hacer propaganda para "Ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la Revolución Constitucionalista", estableciendo además "Centros y Comités Revolucionarios". Los miembros de la Casa del Obrero Mundial se organiz

rían en batallones rojos y guarnecerían las poblaciones en poder del gobierno constitucionalista, cuando éste lo pidiera.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista regresan a México, el Comité Revolucionario y el Comité Central de Propaganda de la casa del obrero Mundial y reabren sus oficinas en diciembre de 1915. Para 1916 en enero, Carranza ordena el licenciamiento de los "Batallones Rojos", la expulsión de las Instituciones Obreras del edificio Jockey Club y gira una circular a los gobernadores para que repriman toda idea disolvente. En marzo de ese mismo año se celebra en Veracruz el Primer Congreso Obrero Nacional, en donde se llegaron a conclusiones en las cuales se dejó ver la influencia de la doctrina socialista, y en el primer acuerdo del dicho Congreso fué la creación de la "Confederación del Trabajo de la Región Mexicana" y con los siguientes principios: Por la lucha de clases hasta conseguir la socialización de los medios de producción; como medios de combate la acción directa y la acción no política, quedando prohibido a sus miembros aceptar algún cargo o puesto público.

La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, organizó una Huelga, ordena el cierre de los sindicatos y lanza un Decreto el 10. de agosto de 1916, que amplió la Ley de 25 de enero de 1862, expedida por Benito Juárez en contra de los salteadores, bandidos y trastornadores del orden, reputando como tales a los que ayudaren o aceptaren un movimiento huelguista y como sanción la pena de muerte.

El Comité de Huelga fué absuelto, pero Venustiano Carranza ordenó su reaprehensión y nuevo juicio, saliendo libres todos a excepción del Jefe de dicha Huelga, que no fué fusilado pero sí recluído bastante tiempo en prisión. (6)

Debido a estos incidentes y al pacto celebrado entre la Casa del Obrero Mundial y Don venustiano Carranza en febrero de 1915, se logró que éste integrara una comisión encabezada por el licenciado Don José Natividad Macías, a fin de que hiciera los estudios necesarios, tendientes a legislar en materia del trabajo.

EPOCA ACTUAL.

La Constitución de 1917.- Las disposiciones dictadas por el Movimiento Constitucionalista en materia social, su

firme actitud ante las exigencias y presiones de los Estados Unidos y sus sucesivas victorias militares sobre la aguerrida división del Norte y otras fuerzas villistas, dieron pronto al Constitucionalismo el dominio de casi todo el país. Era llegado el momento de darle a la nación la posibilidad de formular un nuevo Estatuto en que quedarán plasmados los postulados de la Revolución. Así, nuestra Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en Querétaro el 10. de Diciembre de 1916. Dicho Congreso quedó formado en su mayoría por personas afeatas al Movimiento Constitucionalista, que desde la iniciación de sus albores los diputados se dividieron en dos grandes alas: una de ellas formada por los MODERADOS, fieles al pensamiento de Carranza y procedentes de la Legislatura Maderista, estaba encabezada por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Felix Fulgencia Palevicini; la otra llamada de los JACOBINOS, que estaba formada por los jóvenes revolucionarios influenciados por los ideales proclamados por el Magonismo y por los postulados agrarios del Plan de Ayala, encabezado este grupo por Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Froylán Manjarrez y otros. En efecto, a la actividad infatigable de este grupo se debe que en la actual Constitución figuren los Artículos 270. y 1230., expidiéndose así nuestro Nuevo Código Político Social que contiene los ideales inspiradores de nuestro movimiento libertario, iniciado en el año de 1910 y que sustituye la vieja Constitución de 1857.

El artículo 270 recoge las ansias de las masas campesinas que al grito de Tierra y Libertad, ofrendaron su sangre en los campos de batalla de la lucha revolucionaria y el carácter revolucionario de este Artículo está expresado ahí donde dispone la restricción del derecho de los extranjeros a adquirir tierras y aguas nacionales y la prohibición de que las adquieran a lo largo de nuestras fronteras y litorales. Restringe también a las asociaciones religiosas y a las sociedades anónimas el derecho de adquirir bienes raíces, en fin este artículo, si se interpreta con criterio democrático y con el mismo espíritu que animó a los constituyentes, podría permitir llevar a cabo en plazo breve la reforma agraria en forma tal, de modo que quedarán liquidados realmente los nuevos y antiguos latifundios y la tierra se entregara a aquellos que la trabajan con sus propias manos.

Por lo que se refiere al origen del Artículo 1230 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 50 de la Constitución de 1857, que adicionó este precepto

con las garantías obreras siguientes: Jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, así como descanso hebdomadario, igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, contenidos en la iniciativa de Aguilar, Jara y Góngora, las que debían incluirse como normas del Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que otorga la fracción X del artículo 73º del proyecto de Constitución.

Así, el maestro Trueba Urbina, dice que la iniciativa de los Diputados Veracruzanos, no tenía cabida en el capítulo de "Garantías Individuales" por ser su finalidad muy distinta, pues los principios básicos de la iniciativa no tenían como propósito proteger al individuo, sino a una clase social "LA TRABAJADORA".

También hace notar el maestro Trueba Urbina, que nuestra Constitución al sentar en su Artículo 123º las bases fundamentales sobre el Trabajo y la Previsión Social, derechos sociales, dió un ejemplo al mundo ya que más tarde las Constituciones extranjeras, consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. (7)

Para el 1º de mayo de 1918 se inaugura el Congreso Obrero de cuyo seno surge la Confederación Regional Obrera Mexicana (C.R.O.M.), bajo la dirección de Luis N. Morones, Ricardo Treviño y Marcos Tristán, y que marca el derrotero del movimiento sindical en México por más de diez años. Años después el 15 de febrero de 1921, se celebró una Convención Obrera, de la que surgió la "Confederación General de Trabajadores fué perseguida como "Central Roja". (8)

Y se señala que durante todo el tiempo de apogeo de la C. R. O. M. entraban y salían para no reelegirse en la Dirección Sindical: Morones, Treviño, Moneda y Cervantes, también en los puestos del Ayuntamiento de México se relevaban periódicamente los mismos. El General Plutarco Elías Calles trató de atraerse al proletariado y para ello debía entenderse con el que consideraba su cerebro, Morones, éste obtuvo el acuerdo de uno de los Congresos de la C. R. O. M., mediante el cual apoyaría al gobierno "Obrerista" con todas sus fuerzas, siendo Luis N. Morones designado como titular de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los dirigentes obreros quedó desvirtuado por falta de sinceridad y nonradéz en sus principales líderes, y el proletariado mexicano se en-

contraba dividido en diversos núcleos debido a la preverificación de los líderes de la C. R. O. M. y es por ello que, en octubre de 1933, se lleva a efecto un Congreso Obrero, en el que nace la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, logrando unificar a la mayoría de los sindicatos - miembros de la antigua C. R. O. M. al lado de esta Confederación, otros organismos sindicales luchan por la unidad del proletariado mexicano, tales como: la Confederación Sindical Unitaria de México el Sindicato Mexicano de Electricistas; - la Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas, etc.

Se encontraba en vías de franca realización este - proceso de unidad del proletariado mexicano, cuando se hizo cargo del Gobierno de la República el General Lázaro Cárdenas, apoyado por los trabajadores del país, deseosos de que terminara para siempre el sistema de Presidentes irresponsables, manejados por el General Plutarco Elías Calles y principiara una época de limpieza y decisión revolucionaria en los actos de los representantes del poder público. Es en el Gobierno del General Lázaro Cárdenas en donde ha tenido más auge el movimiento obrero en México, ya que los propósitos - de Cárdenas eran, transformar radicalmente la estructura social y económica del país mediante la aplicación rigurosa de los postulados de los Artículos 27º y 123º Constitucionales.

Logró Cárdenas subordinar a sus planes el movimiento obrero y campesino, aquél mediante la formación de la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), que fué - una aliada principal del Cardenismo. Una vez que el General Cárdenas se libró de la influencia política del General Calles, se presentó un cambio extraordinario tanto en el aspecto obrero como en el campesino, pues los trabajadores protegidos por la Ley Federal del Trabajo, comenzaron a realizar huelgas sin ser ametrallados por el ejército o la policía y sin que sus líderes fueron enviados a prisión. Por su parte los campesinos solicitaron tierras amparados en el Código Agrario y gran parte de sus demandas fueron satisfechas.

La doctrina de la C. T. M., ha sido variable y no siempre definida, el Primer Congreso declaró: La C. T. M. es un frente Sindical Nacional, dentro de la lucha de clases al servicio del proletariado mexicano. Su Congreso Constituyente quiso garantizar la unificación de los diversos sectores y núcleos de la clase trabajadora, excluyendo los sectarismos y alejándose de los inconvenientes de la táctica cerrada y la disciplina ciega, contrarios a la democracia Sindical.

En la actualidad y no obstante el enorme poder público acumulado por la C. T. M. su posición ante la masa obrera se antoja similar a la que ocupó la C. R. O. M. en sus días de mayor apogeo, pues desde su fundación en 1936 hasta la fecha, ha estado dirigida por el Lic. Vicente Lombardo Toledano, ya muerto, Fernando Amilps, también ya muerto y Fidel Velázquez éste último con más de 20 años al frente de la mencionada Central, la que constituye un verdadero poder que no se ha utilizado íntegramente para satisfacer las necesidades de la gran masa trabajadora. Esta ha superado con creces el máximo desarrollo logrado por su antecesora la C. R. O. M., pero este poder no ha sido utilizado, como se señaló oportunamente, en beneficio de una clase, que no es la de obrera precisamente.

Uno de los postulados políticos que influyeron preponderantemente en el inicio de la Revolución Mexicana y que es uno de sus pilares, la "NO REELECCION" no se proyectó a las organizaciones de defensa de los trabajadores, en las que de hecho la Democracia Sindical se ha ejercido muy débilmente, lo que ha dado lugar a la instauración del caciquismo sindical, en la gran mayoría de ellos. En esta etapa del Sindicalismo Mexicano, no puede pasarse por alto el término que por sí solo muestra el grado de desnaturalización a que se ha llegado en las filas de la Dirección Obrera, "CHARRISMO SINDICAL".

Se entiende por líder "CHARRO", al dirigente sindical que colabora con las empresas para obtener beneficio personal, en detrimento de los intereses obreros que debe representar. En el charrismo se propende el caciquismo de manera ineludible, y esta deformación del Sindicalismo que concentra la fuerza de un organismo o de varios en una sola persona, propicia el reeleccionismo como única forma de mantener la hegemonía en la dirección sindical.

Así, el Sindicato no surge como consecuencia de un impulso del Estado pues desde el primer momento choca con el poder público, que, influido por la doctrina liberal, no solo obstruye y prohíbe sino que castiga toda asociación profesional, presuponiendo que la existencia de tales asociaciones daría pauta a la resurrección del sistema gremial y corporativo, con lo que se atacaría la libertad de producción. El Sindicato no resulta tampoco de una actuación reflexiva de otros órganos sociales preexistentes, el Sindicato nace como un hecho espontáneo de una necesidad social, colectivamente

sentido, consistente en la defensa de los intereses de clase; cuando el poder público destruyó los distintos gremios y cofradías del medioevo, sin crear una nueva organización que los substituyera, dejó en completa anarquía a los trabajadores, reaccionando contra esa situación, las fuerzas sociales mediante las reuniones y asociaciones profesionales que se conocen actualmente como Sindicatos.

Apareciendo así varias Confederaciones como la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE MEXICO, que es una de las principales, por tratarse de la Central Obrera mayoritaria en el país y que por su misma fuerza numérica por las Federaciones y Sindicatos Nacionales de Industrias que la integran, ha podido prevalecer en el campo obrero y político sobre las demás centrales y sindicatos independientes; pero la misma situación que se da en menor escala, de acuerdo con su importancia en las demás organizaciones obreras como las siguientes:

CONFEDERACION REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS.
CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES.
CONFEDERACION REVOLUCIONARIA DE TRABAJADORES.
CONFEDERACION OBRERA REVOLUCIONARIA. Y,
CONFEDERACION REGIONAL OBRERA MEXICANA, ETC.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Alfonso López Aparicio, El Movimiento Obrero en México, Editorial Jus, México, 1958, pág. 52 y 53.
- 2.- López Aparicio Alfonso, El Movimiento Obrero en México, pág. 79.
- 3.- Graham Fernando Leonardo, Los Sindicatos en México, Editorial Atlamiliztli, México 1969, págs. 34 y 35.
- 4.- Lombardo Toledano Vicente, La Libertad Sindical en México 1926, pág. 33.
- 5.- Ramos Pedrueza Rafael, La Lucha de Clases a Través de la Historia de México, Tomo I Segunda Edición Corregidora y Aumentada Talleres Gráficos de la Nación, México, 1936 págs. 251, 252 y 253.
- 6.- Lombardo Toledano Vicente, Ob. Cit. págs. 32, 33, 40 y 50.
- 7.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 1230 Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1967, págs. 35, 36, 37 y 38.
- 8.- Cepeda Villarreal Rodolfo, Apuntes de Derecho del Trabajo, publicación de la Facultad de Derecho, México 1951, 1a. parte, págs. 60 y 64.

CAPITULO TERCERO

EL SINDICATO.

- a).- Concepto.
- b).- Requisitos para su Constitución.
- c).- Estructura del Sindicato.
- d).- Clasificación de los Sindicatos.
- e).- Federaciones y Confederaciones.
- f).- Finalidades.

CONCEPTO.

Al iniciar este tercer capítulo, diremos que ya se ha hecho mención de cómo se considera el Sindicato en los diferentes países en donde se regula, y se ha dado su definición en cada uno de ellos, ahora daremos algunas definiciones de autores mexicanos y extranjeros, para tener un concepto, no general, pero sí algunas definiciones de las muchas que existen en donde ha sido regulado el Sindicato.

Guillermo Cabanellas, citado el maestro Mario de la Cueva, sostiene que etimológicamente, Sindicato proviene de la expresión griega SYNDICOS de la que derivan la latina SINDICUS con la que se designaba a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos, o sea, el procurador que defendía los intereses de una corporación. De tal manera que la voz SINDICO retuvo en las lenguas romances, el concepto de procuración y representación de la voz latine y de ella se formó SINDICATO que en la significación de Asociación Profesional, hemos tomado de Francia. (1)

Para Hans Carl Nipperday y Alfred Hueck, señalan que La Unión asociativa descansa en el derecho fundamental de la libertad de asociación, estableciendo constitucionalmente en el Artículo 9º que dice: "Se garantiza para cada cual y para todas las profesiones el derecho a constituir asociaciones para la defensa y exigencia de las condiciones de trabajo y de las condiciones económicas. Serán nulos los pactos que limitan o intenten dificultar este derecho y serán contrerios a derecho las medidas a ello dirigidas. (2)

Juan D. Pozzo nos dice: "Las Asociaciones Profesionales son aquellas agrupaciones de trabajadores o de empleados que tienen una organización interna permanente y obran como personas de derecho para asumir la representación del grupo en defensa de los intereses profesionales y las mejoras de las condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros". (3).

Para el Licenciado Cepeda Villarreal se entiende por "Derecho de Asociación Profesional," que es un derecho esencialmente social con caracteres económicos y políticos que se concede a los trabajadores y a los patronos en relación con su actividad profesional y que pretende independizarlos respectivamente, como clase social frente al Estado,

para que, velando por sus respectivos y comunes intereses, establezcan las condiciones sobre las cuales deba desarrollarse la relación obrero-patronal; base fundamental de la vida económica de todo pueblo. (4)

El maestro Graham Fernández dice: "Las Asociaciones Profesionales como su nombre lo indica, es la reunión o agrupamiento de individuos, como ánimo permanente, que tienen comunidad de problemas y de intereses, así como afinidad de actividad o profesión o cuando menos íntima conexión o identidad entre sus actividades que persiguen el análisis y mejoramiento de sus cuestiones derivadas de esa actividad." (5)

Para García Dviedo: "El Sindicato es una Asociación Profesional, que además de las funciones de protección y amparo de sus miembros, se propone esencialmente la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo a que han de ajustarse sus relaciones, trabajadores y empresarios, es decir, una asociación para afuera". (Tratado elemental de Derecho Social).

Para Menéndez Pidal: "El Sindicato es la unión de personas contempladas desde el punto de vista profesional de tipo asociativo, con actual tendencia institucional. Podemos así exponer que el Sindicalismo se puede considerar como la organización de trabajadores para por medio de ésta llegar a adquirir fuerza decisoria, que les permita defender sus intereses y lograr una mejor condición.

Nuestra Ley Federal del Trabajo nos define el SINDICATO de la siguiente manera: Artículo 356º "sindicato es la Asociación de Trabajadores o Patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses" El Derecho de Asociación Profesional se consigna en la Fracción XVI del apartado A del Artículo 123. Constitucional que a la letra dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando SINDICATO, ASOCIACIONES PROFESIONALES, etc.

REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION:

Los requisitos para la constitución del Sindicato son los siguientes:

- 1.- Requisitos de Fondo.
- 2.- Requisitos de Forma.

3.- Personalidad del Sindicato.

Requisitos de Fondo:

- a).- En cuanto a la persona.
- b).- En cuanto al objeto.
- c).- En cuanto a la Organización del Sindicato.

Requisitos de Fondo en cuanto a las personas:

- Número mínimo de personas exigida por la ley:
- Condición de los trabajadores extranjeros en los sindicatos nacionales.
- La condición de la mujer casada en los sindicatos.
- Condición de los menores de edad dentro de los -- sindicatos.
- Condición de los representantes del patrón en los sindicatos.

Número mínimo de personas exigidas por la Ley el Artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo dice al respecto: "Los Sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con 3 patrones, por lo menos".

Condición de los trabajadores extranjeros en los - sindicatos nacionales.- Existen legislaciones que prohíben a los trabajadores extranjeros formar parte de los sindicatos nacionales. Nuestra ley recogiendo el principio de igualdad establecido en la Constitución, permite que los extranjeros gocen de los mismos derechos que tienen los trabajadores nacionales, estableciendo solamente una limitación contenida - en el Artículo 372: "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos: II.- Los Extranjeros"

Condición de la mujer casada en los sindicatos. La Ley actual no hace referencia expresa de la mujer en los sindicatos, sean aquellas casadas o solteras, o sea que existe una igualdad de derechos, completándose esto con algunas disposiciones del Código Civil.

El Artículo 2o.- Del Código Civil dice: La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricciones en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. Además el Artículo 169º del Código Civil dice: La -

mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

El artículo 170º dice: El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el Artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

La Ley Federal del Trabajo, sólo hace referencia a la mujer respecto de la maternidad, y a ello se refiere en los artículos 166º y siguientes.

Condición de los menores de edad dentro de los sindicatos. El artículo 362º de la Ley Federal del Trabajo dice: Pueden formar parte del Sindicato los trabajadores mayores de 14 años, con la limitación que establece el Artículo 372 Fracción I de la Ley; "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos. I. Los trabajadores menores de 16 años, se deduce que los menores pueden formar parte de los sindicatos. Siempre que sean mayores de 14 años.

Condición de los representantes del patrón de los sindicatos. El Artículo 11º de la Ley Federal del Trabajo dice: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Artículo 396º: "Las estipulaciones del Contrato Colectivo se extiende a todas las personas que trabajan en la Empresa o Establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el Artículo 184º.

Requisitos de Fondo en Cuanto al Objeto:

El Derecho de Asociación Profesional se distingue del Derecho de Asociación consignado en el artículo 9º Constitucional, porque el primero sólo puede ejercitarse por las personas que tengan la calidad de trabajadores o patrones; además, su finalidad es el mejoramiento de las condiciones -

económicas del trabajador. La Asociación Profesional se ca-
racteriza por obligar a los patrones a tratar con ella y a
celebrar contrato colectivo del trabajo y en caso de negarse
se hará por medio de una sentencia colectiva.

El objeto que la Ley le asigna a las Asociaciones
Profesionales es el estudio, mejoramiento y defensa de los in-
tereses comunes de los miembros del sindicato. De aquí se ob-
serva que todo sindicato, por el hecho de realizar una fina-
lidad distinta a la que la Ley le asigna, deja de serlo. Sin
embargo, la Ley en forma indirecta establece que los sindica-
tos pueden realizar otras actividades siempre que no sean --
contrarias a la finalidad esencial como por ejemplo: activi-
dades deportivas, culturales, económicas, sociales; pero les
está prohibido realizar fines religiosos. Artículo 378 de
nuestra Ley.

Los sindicatos pueden realizar todas aquellas acti-
vidades o finalidades, que traigan un beneficio en el aspec-
to social de los miembros del sindicato. Por lo que corres-
ponde a los fines económicos del sindicato, el Artículo 110º
expresa: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores
están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos si-
guientes: Fracción IV pago de cuotas para la constitución y
fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, -
siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremen-
te su conformidad y que no sean mayores del treinta por cien-
to del excedente del salario mínimo.

Fracción VI.- Pago de las cuotas sindicales ordina-
rias previstas en los estatutos. En relación con el precepto
citado tenemos el artículo 132º en sus fracciones XXII y -
XXIII.

Artículo 132º "Son obligaciones de los patrones: -
Fracción XXII, hacer las deducciones que soliciten los sindi-
catos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se -
comprobe que son las previstas en el artículo 110º fracción
VI.

Fracción XXIII. Hacer las deducciones de las cuo-
tas para la constitución y fomento de sociedades cooperati-
vas y de caja de ahorro de conformidad con lo dispuesto en -
el artículo 110º fracción IV.

Con la misma finalidad económica se relaciona el Artículo 378º en su Fracción II, que prohíbe la realización de actos de comercio con el ánimo de lucro. La actividad cultural de los sindicatos, queda comprendida en todos sus aspectos, dentro de la finalidad específica por la Ley; el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los miembros del sindicato.

Siguiendo la tradición de las leyes de reforma se establece: Artículo 378º queda prohibido a los sindicatos: I "Intervenir en asuntos religiosos".

Requisitos de fondo en cuanto a la Organización Sindical.

La Organización del Sindicato se realiza a través de los Estatutos que son norma jurídica que rige la actividad interna y externa del sindicato. Nuestra Ley por medio de una serie de prevenciones establece el contenido mínimo de los estatutos del sindicato, en ausencia de los cuales no podrá otorgarse el registro.

Estos requisitos son: "Artículo 371º:

- I.- Nombre del Sindicato.
- II.- Domicilio del Sindicato.
- III.- Objeto del Sindicato.
- IV.- Organos del Sindicato:
 - 1.- Asamblea General.
 - 2.- Mesa Directiva.
- V.- Miembros del Sindicato.
 - 1.- Derechos y Obligaciones.
 - 2.- Monto de las Cuotas Sindicales.
 - 3.- Requisitos para la admisión de nuevos miembros.
 - 4.- Causas o motivos para la aplicación de sanciones.
 - 5.- Procedimientos para la aplicación de las sanciones.
- VI.- Administración de fondos.
- VII.- Liquidación de bienes.

I.- Todo sindicato debe tener un nombre que lo distinga de las demás asociaciones, y las autoridades deben abstenerse de registrar un sindicato con el nombre de otro ya registrado.

II.- Según la Ley común, todas las personas deben tener un domicilio. Los miembros del Sindicato tienen libertad para designar el domicilio de éste, y aunque la Ley nada expresa al respecto, una razón lógica impone la necesidad de que sea domicilio del sindicato el lugar de sus registros.

III.- El objeto fundamental del sindicato es el asignado en la Ley pero los estatutos pueden contener todas las finalidades que el sindicato pueda realizar, las cuales no deben ser contrarias a la esencial.

IV.- Los órganos fundamentales del sindicato son: - La Asamblea General que es su órgano supremo, y la Mesa Directiva que es su órgano representativo, Nuestra Ley es omisa con respecto a los órganos del sindicato, pues no conceptúa lo que debe entenderse por Asamblea General, no señala sus deberes, no prevé la representación en las Asambleas, etc. Todas estas omisiones deben subsanarse en los estatutos.

La Asamblea General no debe confundirse con la Asamblea Constitutiva que es la que crea el sindicato, la que elabora los estatutos y que una vez constituida la asociación se extingue. Además de los órganos fundamentales, los sindicatos están en posibilidad de designar otros órganos como los Delegados o Comisiones Permanentes o Temporales.

V.- Tampoco especifica la Ley, cuáles son los derechos y obligaciones de los miembros del sindicato, dejando en libertad a la Asociación Profesional el establecerlos.

Por lo que hace al monto de las cuotas sindicales, deben estar señaladas en los estatutos, como lo expresan las fracciones XXII y XXIII del artículo 1329.

La vida del sindicato radica en su órgano y en los derechos y obligaciones de sus miembros. En la costumbre sindical mexicana además de la Asamblea General, en los estatutos puede constituirse la Asamblea Extraordinaria.

La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes:

- a).- Es el órgano legislativo, pudiendo modificar los estatutos.
- b).- Designa a la Mesa Directiva.
- c).- Debe conocer de las expulsiones decretadas contra los miembros del sindicato.

Con relación a las Asambleas Extraordinarias, en los estatutos deben señalarse los casos por los cuales han de celebrarse, quienes pueden solicitar su celebración, y, el procedimiento para su convocación. Las Asambleas Generales deben tener señalada la época de su celebración que deberá ser por lo menos dos veces al año, coincidiendo con la rendición de cuentas de la directiva, reglamentado por su artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

La mesa Directiva es el órgano representativo, de acción y de ejecución de los acuerdos de la Asamblea, en tal función, puede celebrar actos de derecho privado y actos propios de su actividad profesional. Artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, "Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponde, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces a petición del trabajador, la intervención del sindicato. La costumbre sindical establece que el comité debe constituirse por un Presidente o Secretario General, y los Secretarios Auxiliares necesarios, su encargo debe durar un máximo de dos años.

Siguiendo con los Derechos y Obligaciones de los miembros del Sindicato, la ley incurre en una omisión al respecto, pero pueden señalarse los siguientes:

- a).- Derechos Directos.
- b).- Derechos Reflejos.

a).- Los Derechos Directos son aquellos que se derivan del pacto estatutario o de la actividad profesional de los sindicatos.

b).- Los derechos Reflejos son aquellos prerrogativas que establece la Ley en favor de los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo son.

- a).- Los Derechos Directos son de dos clases:
 - 1.- Los Derivados del pacto estatutario.
 - 2.- Los derivados de la actividad profesional.
- I.- Derivados del pacto estatutario son:
 - a).- Derecho de Concurrir a las asambleas del sindicato.
 - b).- Derecho de intervenir en la actividad del sindicato en idénticas condiciones a todos los miembros.

- c).- Derecho a votar y facultad y aptitud de ser votado.
- d).- Derecho a ocupar o desempeñar cualquier cargo sindical.
- e).- Derecho de exigir que la Mesa Directiva rinda cuentas a la Asamblea General.
- f).- Derecho de exigir la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- g).- Derecho de exigir al Sindicato la intervención ante el patrón o ante las autoridades del trabajo en defensa de sus intereses.
- h).- Derecho de exigir el cumplimiento de los estatutos del sindicato.

A los derechos enumerados anteriormente les corresponde sus correlativas obligaciones:

- a).- Obligación de concurrir a las Asambleas.
- b).- Obligación de desempeñar los puestos o comisiones que les confiera el sindicato.
- c).- Obligación de cumplir con el importe de las cuotas sindicales.
- d).- Obligación de respetar y cumplir el pacto estatutario.
- e).- Obligación de no realizar actos que atenten contra la vida del sindicato.
- 2).- Los Derechos derivados de la actividad profesional:

Los miembros del sindicato tienen derecho de gozar de los beneficios que obtenga el Sindicato por su actividad profesional, como son: Los derechos de la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo; la Constitución de Centros Culturales, Deportivos y Sociales; la Constitución de Cajas de Ahorro, etc.

b).- Los Derechos Reflejos son:

1.- La cláusula de *in*clusión de preferencia sindical que consiste en que únicamente los trabajadores sindicalizados puedan prestar sus servicios en una empresa. Artículo 395Q de nuestra Ley.

2.- Derecho de intervenir en la celebración del consejo consultivo de la ciudad de México.

3.- La intervención sindical en la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Artículo 605 de la -

Ley Federal del Trabajo.

4.- Intervención en la integración de la Comisión Nacional del Salario Mínimo. Artículo 554º en su Fracción II.

5.- Intervención en la integración de la Comisión Sobre Participación de Utilidades. Artículo 579º en su Fracción II de Nuestra Ley.

4.- CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE SANCIONES:

En los estatutos debe establecerse cuáles son las causas por las que pueden aplicarse las sanciones a sus miembros, las cuales deben estar determinados en relación con ca de sanción, para no dejar al arbitrio de los dirigentes la aplicación de dichas sanciones. Debe establecerse también el procedimiento de aplicación concediendo al trabajador la garantía de audiencia.

Las sanciones pueden ser de dos clases.

- 1.- Correcciones disciplinarias.
- 2.- Expulsión.

Son correcciones disciplinarias las que establece el artículo 423º en su Fracción X de la Ley Federal del Trabajo:

- a).- Suspensión en el trabajo, que no excederá de 8 días.
- b).- Suspensión de los derechos sindicales.
- c).- Inhabilitación para ocupar puestos sindicales.
- d).- Destitución de un cargo sindical.

La expulsión, constituye el preámbulo de la aplicación de la Cláusula de Exclusión por Separación y como consecuencia la separación del trabajo. Artículo 395. Para que pueda decretarse la expulsión es necesario:

- 1.- Que el trabajador sea miembro del sindicato.
- 2.- Que la expulsión corresponde a una de las Cláusulas previstas en los estatutos para la aplicación de esa sanción.
- 3.- Que se haya cumplido con el procedimiento establecido en los estatutos.
- 4.- Que la expulsión haya sido acordada por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros

del sindicato. Siendo esta última una obligación legal.

VI.- La Administración de Fondos se debe hacer en una forma honrada, los trabajadores miembros podrán pedir cuentas sobre la administración de los fondos del sindicato.

VII.- Liquidación de Bienes, este acontecimiento viene a marcar la disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma en que determinan los estatutos y a falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca, y si éstas no existen, entonces se aplicará al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Requisitos de Forma para la Constitución del Sindicato:

Además de los requisitos de fondo, están instituidos en la Ley otros requisitos de los cuales algunos son previos a la existencia legal del Sindicato y otros son requisitos en cuanto a su finalidad o funcionamiento.

Los requisitos de forma son los procedimientos o formalidades necesarios para la existencia legal del sindicato:

- a).- Envío de documentos.
- b).- Registro del Sindicato.
- c).- Otros requisitos no previstos en la Ley.
- d).- Requisitos en cuanto al funcionamiento del Sindicato.

a).- Envío de Documentos.- Se encuentra regulado por el Artículo 3659 de la Ley Federal del Trabajo y Dice:

I.- Copia autorizada del Acta de la Asamblea Constitutiva.

II.- Una lista, con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.

III.- Copia autorizada de los Estatutos, y

IV.- Copia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiere elegido la Directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de

Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los Estatutos.

b).- El Registro de los Sindicatos.- Artículo 3650 de nuestra Ley Dice éste: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia Local". El registro de los sindicatos locales debe realizarlo las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; si el sindicato es de trabajadores que laboren en una empresa calificada como materia federal, es competencia de la Secretaría del Trabajo, o través de sus departamentos de Asociaciones Profesionales.

El artículo 3670 de la Ley Federal del Trabajo dice: "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal, de Conciliación y Arbitraje".

El artículo 3680 nos habla desde que momento tiene personalidad un sindicato, o la letra dice: "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, producen efectos ante todas las autoridades", o sea que una vez registrado tiene personalidad, salvo lo que la misma ley disponga.

c).- Otros requisitos no señalados en la Ley.- Documentos que exigidos aún sin que los señale la Ley. Las autoridades Registradoras, antes de otorgar el registro y sin que la Ley lo mencione, por regla general y en forma unánime exigen los siguientes requisitos:

1.- Constatación de la existencia física, de las personas que integran el Sindicato.

2.- Constatación de la calidad de trabajadores de esas personas.

3.- Constatación de que es voluntad de esas personas constituirse en sindicato.

Estos requisitos exigidos por las Autoridades Registradoras, es debido a que es fácil cumplir con los requisitos de fondo de los cuales no se exige ninguna formalidad, para evitar la constitución de "Sindicato de Paja" o "Blancos".

d).- Requisitos en cuanto al funcionamiento del sin-
dicato:

- 1.- Comprobar la existencia legal del sindicato.
- 2.- Precisar el momento a partir del cual tiene -
personalidad jurídica.
- 3.- Hacer pública la constitución del sindicato.

El Artículo 377º de nuestra Ley señala los requisitos, de funcionamiento y nos dice: "Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que les soliciten las Autoridades del Trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato.

II.- Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de tres días, los cambios de su directiva y la modificación de sus estatutos, acompañada por duplicado, copia autorizada de los actos respectivas.

III.- Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Implica una obligación por parte del sindicato de dar información a las autoridades correspondientes. Una vez que es registrado un Sindicato produce efectos ante todas las autoridades, según lo estipula el artículo 368.

Únicamente los sindicatos legalmente constituidos pueden adquirir bienes según el Artículo 374º de nuestra ley Federal del Trabajo. Es lógico pensar que una vez registrado un sindicato tiene personalidad y por supuesto capacidad jurídica, aunque dicho artículo limita tal capacidad.

En la realización de la Actividad Profesional del Sindicato esté en contacto con:

- I.- Con el patrón;
- II.- Con otros Sindicatos; y
- III.- Con el Estado.

I.- La relación de los Sindicatos con el patrón -

puede revestir dos formas:

- a).- Pacífica.
- b).- Violenta.

a).- Con la relación pacífica se produce en la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo.

La celebración del Contrato Colectivo de Trabajo es una facultad que le corresponde exclusivamente al Sindicato, según se desprende de los Artículos 3870 y 3880.

b).- Con la relación violenta se puede ejercer el derecho de huelga, cuando el patrón se niega a firmar el Contrato según el Artículo 3870 en su párrafo último.

II.- Con otros sindicatos.- Las relaciones inter-sindicales se traducen en la libertad para la formación de Asociaciones Sindicales (Federaciones y Confederaciones).

III.- Con el Estado; el Sindicato, por su actividad profesional, entra en contacto con el Estado y esta relación se traduce en el reconocimiento que le otorga el propio Estado para que intervenga en el ejercicio de algunas funciones públicas; así por ejemplo, la participación de los sindicatos en la integración del Consejo Consultivo de la Ciudad de México; en la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en la Comisión Nacional sobre Participación de las Utilidades y en la Comisión Nacional del Salario Mínimo.

Disolución de los Sindicatos:

Para Castorena existen 3 formas de disolución que son las siguientes:

a).- Disolución Voluntaria.- Consiste en la desaparición del sindicato cuando el voto de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Asamblea General así lo determinan, o bien; por haber transcurrido el tiempo fijado para su duración en los Estatutos.

b).- Disolución Natural.- Se origina cuando el sindicato deja de llevar los requisitos legales de Fondo y de Forma.

c).- **Disolución Forzada.**- Cuando ejercida la acción de cancelación del Registro correspondiente, las Autoridades así lo ordenan.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su Artículo - 379 únicamente reconoce dos casos de disolución:

I.- Por el Voto de las dos terceras partes fijado en los estatutos.

II.- Por transcurrir el término fijado en los Estatutos.

El Artículo 380: "En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinan sus - Estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenece y si no existe, el - Instituto Mexicano del Seguro Social". La disolución de los sindicatos produce un doble efecto: la cancelación de su registro, previsto en el Artículo 369 de nuestra Ley, y su liquidación mencionada en el artículo 371 en su Frac. XIV y 380 de la misma Ley.

ESTRUCTURA DEL SINDICATO.

El Sindicato como toda persona moral requiere estar representado por personas físicas a las que se confieren facultades y se imponen obligaciones para que puedan representar la voluntad de los asociados. Siendo de interés para todos los miembros de la organización el que ésta cumpla con las finalidades que se han impuesto, las decisiones deben ser tomadas por la mayoría de los asociados para que constituyan la voluntad social y sean ejecutadas por un organismo unitario o colegiado, compuesto por personas que son parte de la organización o ajenas, en determinados casos.

Así el Sindicato debe estar integrado por los siguientes elementos constitutivos: EL ORGANO LEGISLATIVO Y EL ORGANO EJECUTIVO.

El Organo Legislativo representado por la ASAMBLEA puesto que de ella emanan los estatutos que con la Ley Interna por la cual habrá de regirse la asociación Profesional o Sindicato, siendo la máxima autoridad de la misma y se le ha denominado Organo Supremo de la Asociación Profesional, por -

lo que las decisiones principales y de mayor trascendencia - le corresponden, pues por los mismas razones no podrán co - rresponder a otro órgano.

El maestro Mario de la Cueva, para que no se pre - senten confusiones, destaca la diferencia en relación con la Asamblea Constituyente y la Asamblea Simple, la primera tiene por fin crear y organizar el Sindicato y concluida ésta, desaparece, o mejor dicho, la finalidad de la misma se agota al crearse el Sindicato; en tanto que la segunda estará en - función durante la vida del propio Sindicato. (6).

Nuestra Ley Federal del Trabajo, poco ha regulado en relación con las Asambleas; se ha dejado en plena libertad a los trabajadores para que en ese aspecto, se organicen de la manera más favorable a sus intereses. Los Sindicatos de - nueva creación lo que hacen es seguir la costumbre sindical. Tampoco hace mención de cuanto, ni en que forma, deben celebrarse las Asambleas, pero éstas se han dividido doctrinal - mente en ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. La Ley previó única - mente las primeras, al estatuir en su Artículo 371 en su -- Fracción VIII que dice: "Los Estatutos de los Sindicatos con - tendrán la "Forma de convocar a Asambleas, época de celebra - ción de las ordinarias y quorum requerido para sesionar".

Tiene como novedad lo siguiente: "En el caso de - que la Directiva no convoque oportunamente a la Asamblea pre - vistas en los Estatutos, los trabajadores que representen el 33% del total de los miembros del Sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la Directiva que convoque la Asamblea y sino lo hacen dentro del término de 10 días, po - drán los solicitantes hacer la convocatoria y adoptar las re - soluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección. Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los - miembros del sindicato o de la sección por lo menos". En los Estatutos de los Sindicatos es donde se deben sentar las ba - ses para la celebración de las Asambleas así como el quórum que se precisa para la instalación de las mismas y para la va - lidez de los acuerdos que tomen. En cuanto al quórum requeri - do en la Asamblea General Constitutiva del Sindicato, debe - ser de la totalidad de los individuos que pretenden formar - un sindicato, no podrá tomarse en cuenta a personas que no - estén presentes.

EL ORGANISMO EJECUTIVO del Sindicato es el encargado de cumplimentar las disposiciones tomadas por la Asamblea y la Representación del Sindicato tanto frente a las demás personas físicas y morales o colectivas con las cuales el Sindicato entre en relación, así como frente a las autoridades y regularmente se denomina "DIRECTIVA O COMITÉ EJECUTIVO", -- afirmándose que es el órgano de representación de la Organización, teniendo a su cargo la administración de ella, la ejecución de las decisiones de las asambleas y sus acuerdos, o tentándose como la expresión de la voluntad sindical, de acuerdo con las funciones que le otorgan los estatutos.

El Artículo 3760 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "La representación del Sindicato se ejercerá por un Secretario General o por la persona que designe la Directiva, salvo disposición especial de los Estatutos". El número de miembros que integran la Directiva es variable según las necesidades del Sindicato pero normalmente consta de un Secretario General y otros Secretarios a quienes se les encomiendan diversas funciones. Nuestra Ley no ha concretado la manera de integrar la Directiva; dejando en libertad a la Asamblea al expresar en el Artículo 3760 fracción IX, que los Estatutos de los Sindicatos contendrán: "El Procedimiento para la Elección de la Directiva y número de sus miembros".

Dentro de la organización sindical existen también Comisiones Auxiliares Permanentes y son aquellas actividades que normalmente requieren de ciertos conocimientos técnicos para su atención, aparte de que es una manera de diluir en órganos distintos del Comité Ejecutivo atribuciones específicas, tales como la de Hacienda, Honor y Justicia, Seguro Social, etc., etc. Estas Comisiones realizarán una función de colaboración con la Directiva, coadyuvando en el cumplimiento de los fines de la agrupación, encuentra su razón de ser en el principio de la división de representación, que se traduce en economía de trabajo y de trámite. (7)

La Directiva ejerce funciones en dos sentidos, en asuntos de Derecho Privado y en los problemas de Derecho de Trabajo. En el primer caso tendrá: Contratos de Derecho Común, Arrendamientos, Compra-venta, etc., y en el segundo: Formalización de los actos de Derechos del Trabajo, como son: la firma del Contrato Colectivo de Trabajo, Defensa de sus representantes ante las Autoridades Laborales y ante los patrones. (8)

Es obligación ineludible de todo Comité Ejecutivo General rendir a la Asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del Patrimonio Sindical. Esta obligación no es dispensable estando instituida en el artículo 373o. de nuestra Ley, mismo que está relacionado con la Fracción XIII del Artículo 371o de la misma Ley, que preceptúa que los Estatutos contendrán la "Epoca de presentación de cuentas".

Estas disposiciones además de servir para que los socios que integran el Sindicato conozcan el estado real de su organización, tiene por objeto que exista una vigilancia más o menos constante sobre el manejo de fondos y administración del patrimonio de la asociación, con lo que se trata de evitar los malos manejos de ellos.

En nuestro país, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 371o enumera las características que deben contener los Estatutos y en términos del mencionado precepto, los estatutos de los Sindicatos deberán expresar:

1.- Denominación que le distinga de los demás.

a).- Es necesario que se adopte un nombre que no esté siendo utilizado por alguna otra agrupación.

b).- No deberá darse en la denominación una extensión más amplia de lo que se precisa.

c).- Conviene evitar que en el nombre se encuentren involucrados términos que por su propia naturaleza no concorderían entre el tipo de agrupación que se pretende crear.

2.- Domicilio.

a).- Generalmente el lugar de ubicación del organismo, no coincide con el que se fija como domicilio de la persona física o moral señalada como patrón.

b).- Lo normal es que al señalar en los estatutos el domicilio del sindicato se mencione: número de casa, colonia, municipio, entidad federativa; lo que muchas veces resulta contraproducente, pues la modificación de estos datos implica la modificación a los estatutos en una Asamblea.

c).- En ocasiones, es señalado como residencia del

sindicato, el lugar donde radica la Junta de Conciliación y Arbitraje para los casos de jurisdicción local, y para los casos de jurisdicción federal, la Ciudad de México, Distrito Federal, por ser el lugar en donde funciona la Secretaría - del Trabajo y Previsión Social.

d).- No se requiere pues, la mención detallada de un domicilio, pero conviene establecer una dirección a efecto de que las comunicaciones oficiales sean recibidas con -- oportunidad.

3.- Objeto:

a).- La parte final del artículo 356º de nuestra ley, señala el objetivo que deben perseguir los sindicatos y que son: EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

b).- La agrupación laboral que persigue una finalidad distinta, no quedará regida por la Fracción XVI del Artículo 123º Constitucional.

c).- Apparentemente podríamos advertir ciertas redundancias cuando la Fracción III del Artículo 371 de nuestra Ley, ordena precisar en los estatutos, el objeto que perseguirá la Asociación Profesional, ya que aquél no se puede fijar libremente, sino que está impuesto por el Artículo 356 del propio ordenamiento. Sin embargo, creemos que el legislador pensó que los agremiados, deberán tener presente al -- crear una organización de este tipo, que el único objeto que se perseguiría al citar las finalidades apuntadas, sería el de hacer llegar de una manera sencilla a los trabajadores, - la noción de que esos tres puntos fundamentales podrían resumirse las aspiraciones proletarias, independientemente de - que los interesados pudieran ejemplificarlas y llevar a efecto toda serie de actividades que creyeran pertinentes para - la consecución de su objeto.

Asimismo es necesario destacar que junto a estas - facultades, existen prohibiciones que señala el artículo 378 de nuestra ley, como hacer propaganda religiosa dentro de la organización y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

4.- Duración:

a).- A falta de esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado.

5.- Condiciones de admisión de sus miembros:

a).- Como claramente se indica en esta Fracción se señalarán los requisitos indispensables para su aceptación e ingreso al sindicato de que se trate.

6.- Obligaciones y derechos de los asociados. Generalmente se establecen como norma estatutarias, las que son reveladoras de la disciplina, solidaridad y conciencia de clase que priva a las asociaciones obreras.

a).- Ajustarse a los estipulado en el Acta Constitutiva, Reglamento Interior de Trabajo y Estatuto de la asociación.

b).- Cumplir fielmente y con prohibida absoluta con las prescripciones del Contrato de Trabajo.

c).- Atender las medidas de higiene y seguridad dictadas por las comisiones respectivas.

d).- Dar el debido cumplimiento a las disposiciones que fije el sindicato.

e).- Pagar puntualmente las cuotas que al efecto se hayan establecido.

f).- Hacer acto de presencia con toda exactitud en las asambleas que se hayan convocado y a cualquier acto sindical que determine el Comité Ejecutivo.

g).- Asistir a las escuelas del sindicato, de las empresas o de los oficiales, en los casos que sea necesario cursar la Educación Primaria.

h).- Instruirse o instruir a sus compañeros, acerca de las más avanzadas doctrinas sociales.

i).- Posponer cualquier interés personal al interés de la organización.

j).- Prestar la colaboración debida para que el sindicato pueda alcanzar los fines que se propone.

Derechos:

a).- Recibir asesoramiento y gestión o representación para ocupar en el trabajo los puestos mejor remunerados, de acuerdo con el escalafón respectivo, la competencia y la antigüedad.

b).- Presentar proyectos y toda clase de iniciativas que puedan beneficiar a la organización.

c).- Recibir asesoramiento y gestión o representa -

ción para hacer uso de los descansos preestablecidos por la Ley, así como el de percibir el pago de vacaciones anuales, - indemnización por despido injustificado y reparación adecuada en caso de accidente o enfermedad.

d).- Ser electo para desempeñar alguno de los puestos dentro del Comité Ejecutivo.

e).- Tener voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

f).- Exigir directamente de los representantes del Sindicato o ante las asambleas, el cumplimiento de los estatutos y demás disposiciones reglamentarias de la organización.

g).- Pedir la derogación de cualquier acuerdo tomado en contra de los estatutos y demás disposiciones complementarias.

h).- Recibir asesoramiento y gestión o representación para ser defendido por el sindicato en las dificultades que deriven de su trabajo.

i).- En los casos de acusación sindical, designar - hasta tres defensores que sean miembros del sindicato.

7.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a).- La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el sindicato.

c).- El trabajador afectado será oído en defensa, - de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e).- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f).- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g).- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

Correcciones Disciplinarias:

a).- Amonestación por la que se previene o recomienda a un socio que debe de abstenerse de seguir haciendo algo que haya realizado en contra del sindicato o de sus componentes, por ejemplo; no concurrir con puntualidad a dos asambleas ordinarias o extraordinarias, sin causa justificada.

b).- Suspensión en el trabajo sin goce de salario, puede aplicarse la suspensión que no podrá exceder de ocho días.

c).- Suspensión de derechos sindicales, sanción consistente en privar temporalmente a un socio del ejercicio de sus derechos derivados de los estatutos. Se aplicará de acuerdo con la magnitud de la falta en dos formas; privación parcial y privación de la totalidad de los derechos. En todos los casos de suspensión de los derechos ya sea respecto a los socios o a las secciones o fracciones del sistema, subsistirá la obligación del pago de cuotas. La suspensión absoluta para desempeñar cargos o comisiones especiales.

d).- Deserción por medio de la cual, se puede considerar a un socio fuera del sindicato con la consecuente pérdida de la totalidad de sus derechos, en los casos que haga propaganda verbal o escrita tendiente a que las secciones por ejemplo, se desplieguen del sindicato para que formen parte de otra agrupación.

8.- Forma de convocar a asambleas, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la Directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos los trabajadores que representen el 33% del total de los miembros del sindicato o de la sección por 10 menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea prevista en los estatutos los trabajadores que representen el total antes dicho y sino lo hace dentro de un término de 10 días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria. En cuyo caso para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros del sindicato o de la sección por lo menos.

9.- Procedimiento para la elección de la Directiva y el número de sus miembros.

En los pequeños sindicatos, por lo regular hay un Secretario General que preside el Comité Ejecutivo, que se en

cuenta formado por los Secretarios del Interior, de Actas, del Trabajo y Tesorero, a diferencia de las grandes unidades cuyo gobierno está constituido por Autoridades Generales y Autoridades Locales. Los primeros están formados por convenciones, Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia, Consejeros Sindicales ante la Administración. Representantes obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Comisionados Especiales nombrados por la Convención. Las segundas se organizan mediante los comités Ejecutivos Locales de Sección, Consejos Locales de Vigilancia, Comisiones de Honor y Justicia. Comités Ejecutivos Locales de Delegación, Comités Ejecutivos Locales de Subdelegación, Comisionados Especiales nombrados por las Asambleas y Delegados Departamentales. Por lo que respecta al Comité Ejecutivo General, lo integran un Secretario General, un Secretario de Interior, actas y acuerdos, un Secretario del Exterior y Propaganda, un Secretario del Trabajo, un Secretario Tesorero, un Secretario de Organización y Estadística, un Cuerpo de Educación y Previsión social y un Cuerpo de Ajustes para las diversas zonas del país.

10.- Período de Duración de la Directiva:

a).- Las elecciones se efectuarán normalmente en la última Asamblea General Ordinaria del Ejercicio Social correspondiente y los miembros del Comité Ejecutivo, duran en sus funciones un año como regla general.

11.- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato:

a).- Es deber ineludible del Comité Ejecutivo rendir a la Asamblea General, y dentro del término que se fije, cuenta completa y detallada de la administración de las cuotas.

b).- El Tesorero responsable de las cantidades que tiene a su cargo firma en unión del Secretario General toda la documentación relacionada con el movimiento de los valores encomendados a su cuidado; lleva siempre al corriente un Libro Diario, y uno de Caja, en los que asienta con toda claridad, el movimiento de valores; hace un corte de caja mensual por las cantidades registradas durante el mismo período, el que somete al Comité Ejecutivo para su aprobación, pone a disposición de la Comisión de Hacienda, la documentación ne-

cesaría para facilitar el trabajo de ésta y proporciona, además los datos que le pide la misma comisión.

c).- Por su parte la Comisión de Hacienda revisa los libros comprobantes de pago y documentación de la Tesorería en general, con objeto de verificar la exactitud de los informes que periódicamente rinde a la Asamblea del Comité Ejecutivo, procurando darse cuenta de la existencia en efectivo que acusan sus mismos informes.

12.- Forma de pago y monto de las cuotas sindicales:

a).- Por regla general el salario no deberá ser retenido, ni descontado, o reducido en forma ni en cantidad alguna, salvo las excepciones que se enumeran en el artículo 110 de nuestra ley, entre los que figuran las cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, en que de una manera expresa manifiesten su conformidad los trabajadores.

b).- Pueden establecerse las siguientes clases de cuotas; por ingreso al sindicato, ordinarias, extraordinarias, para fondos de resistencia y por defunción de los socios, comisionados y jubilados.

c).- Las cuotas deben determinarse en razón de los ingresos que percibe el afiliado, por lo que se refiere fijar las sobre la base de un porcentaje con el propósito de lograr la mayor equidad posible.

d).- Sólo con previas disposiciones estatutarias se puede en determinados casos, disminuir y aún dispensar el pago de cuotas, atendiendo a la gravedad de las causas que pudieran originarlas.

13.- Epoca de presentación de cuotas.

14.- Normas para la liquidación del patrimonio sindical.

a).- Al ser acordada la disolución de un sindicato, el producto del remate de todos sus bienes, que pueden ser muebles e inmuebles, el importe de documentos de crédito, los valores que existan en efectivo, etc., se distribuirán -

entre los socios de la organización.

b).- El patrimonio del sindicato en liquidación - también puede pasar, si así lo acuerda la Asamblea por voluntad expresa de la mayoría de sus componentes, a las Instituciones de Beneficencia Privada.

c).- A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y sino existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Obligaciones del Sindicato:

Según el Artículo 377 de nuestra Ley Federal del Trabajo dice: "Son obligaciones del sindicato".

I.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato.

II.- Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de 10 días, los cambios de la directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañados por duplicado, copia autorizada de los actos respectivos y,

III.- Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos de las altas y bajas de sus miembros.

La falta de avisos de cambio en la directiva producirá como consecuencia, que las autoridades del trabajo no estén obligadas a aceptar a los nuevos dirigentes para todos los asuntos en que deben intervenir la Asociación Profesional.

CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS:

Tomando en cuenta la conexidad, los sindicatos se dividen en dos sistemas que son: EL SINDICATO UNICO Y EL SINDICATO PLURAL.

Los Sindicatos Unicos son aquellos que pueden tener cada región, empresa o industria, es decir que por ningún motivo las autoridades competentes podrán reconocer para los consiguientes efectos legales, la existencia de dos o más agrupaciones en una misma empresa o industria, principio que solamente reconoce como único al sindicato mayoritario -

por lo que aquellas asociaciones de trabajadores de la minoría no pueden ser sindicatos, ni registrarlo y tampoco tienen existencia legal.

Los partidarios de la sindicación plural, atacan la sindicación Única diciendo que esta clase de sindicación es - contraria al principio de libertad y de implantarse tal sistema sería limitar la libertad de trabajo o de asociación profesional, dado que no permitirían la libre formación de grupos obreros y sí, por el contrario, obligaría a los hombres a - asociarse con otros que no sean de su agrado.

Los Sindicatos Plurales. A la inversa de la sindicación Única, permite la formación de varios sindicatos en la misma región, empresa o industria tantos cuantos deseen los - trabajadores, condicionados únicamente a determinados requisitos que se cumplen para su formación y registro, esta clase de sindicación, a nuestro modo de ver, es la única conforme al principio y a la doctrina de la libre asociación profesional, ya que la asociación profesional, es un derecho de los trabajadores y no una obligación. Así, el principio que sigue nuestro derecho mexicano del trabajo es el de Sindicación Plural, como se contempla en el artículo 398 de nuestra Ley Federal del Trabajo que dice en su primer párrafo: "Si concurren sindicatos de empresa o industriales, o unos u otros el contrato colectivo de trabajo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa".

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su Artículo 360, nos habla de la sindicación permitida en nuestro derecho, y la clasifica de la siguiente manera:

a).- Sindicatos Gremiales. Son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, fué - en México la primera forma de sindicación, que no corresponde ya con exactitud a las nuevas finalidades de la organización obrera, por constituir una corporación cerrada, es egoísta y por lo tanto una agrupación por oficios o especialidades que originan la división entre los mismos obreros, pues al no interesarles las cuestiones de las otras profesiones, muchas veces enorpecen el avance de las conquistas obtenidas. En efecto, la práctica nos revela que la agrupación, aún cuando presta sus servicios a empresas diferentes, no existe entre ellos un nexo espiritual que los unifique exactamente en las consecución de los fines comunes.

b).- **Sindicato de Empresa.**- Son los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa; a diferencia del sindicato gremial que es una unión dentro de una misma profesión para el sindicato de empresa basta tener la categoría de trabajador en la empresa para poder asociarse, no es necesario la identidad de oficios para provocar la motivación de agrupamiento de trabajadores, sino que procura desde luego, la unión de todos los trabajadores dentro de una misma empresa, puesto que por encima de los intereses profesionales, se encuentran los intereses del hombre que trabaja - considerando que en esta clase de sindicato hay una mayor com penetración desde el punto de vista del ideal obrero; porque cualquier que sea la diversidad de profesiones, siempre luchará el núcleo de trabajadores hacia la finalidad común, siendo probablemente las diferencias de detalle, pero el punto es siempre el mismo, se sirve a una misma empresa y se pretende a un fin común, el mejoramiento de la producción en general, siendo por esto que el Sindicato de Empresa es ideal en las relaciones obrero-patronales, ya que para los mismos patrones es mucho más cómodo tener relaciones con un sindicato que controla todas las actividades profesionales de la Empresa, que con la concurrencia de varios sindicatos.

c).- **Sindicatos de Industria.**- Son los integrados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en dos o más empresas industriales; este Sindicato aceptó el principio de que los obreros deben agruparse sin otro título que su carácter de trabajadores, pero no se limita a una sola empresa, sino que permite la unión entre los trabajadores de varias empresas con la condición de que dichas empresas pertenezcan a una misma rama.

d).- **Sindicatos Nacionales de Industria.**- Son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias industrias de la misma rama industrial, instalados en dos o más entidades federativas. Este tipo de sindicato es de reciente creación en nuestro país, pues surgió como nueva forma de sindicación en diciembre de 1956 y que fue agregado al Artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pasando a la Ley de 1970 con idéntica redacción.

e).- **Sindicatos de Oficios Varios.**- Son los formados por trabajadores de diversas profesiones, agregando dicho precepto laboral que, estos sindicatos sólo podrían con

tituirse cuando en el municipio de que se trata, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte. La razón fundamental que originó al legislador, en la creación de este tipo de sindicatos es el de que en los pueblos de México existen pequeños industrias y por lo general una en cada ramo industrial en donde el número de trabajadores que prestan sus servicios en esas pequeñas industrias son inferiores al número mínimo de obrero requeridos por la Ley para la constitución de un sindicato, razón por la cual los legisladores crearon esta clase de sindicatos con el fin de dar la posibilidad a todos los trabajadores de la República de asociarse en sindicatos.

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES:

La unión de los trabajadores de una empresa no era bastante, pues en lo lucha obrero patronal triunfaba generalmente el empresario, fué necesario buscar la unión de los grupos, para que unos sostuvieran a los otros. Y por otra parte, el mejoramiento de las condiciones de vida de un grupo obrero que no podía realizarse con efectividad si no se conseguía a la vez el mejoramiento de la totalidad de la clase trabajadora; así, la unión de la clase trabajadora era requisito previo para la formación de una conciencia nacional que diera fuerza política a los trabajadores y los llevara algún día, al logro de una mejor justicia social, de esta manera, nacen las Federaciones y Confederaciones.

Concepto de Federación y Confederación. Una Federación es una unión de sindicatos; en tanto que la Confederación es una unión de Federaciones y Sindicatos, particularmente de sindicatos nacionales, entre nosotros, los grandes sindicatos de industria, como el ferrocarrilero y el minero. Aparentemente existe una contradicción, pero esto se resuelve diciendo: Los Sindicatos Nacionales equivalen a una Federación toda vez que en ellos se encuentran los trabajadores de una rama industrial. Los sindicatos Nacionales han nacido, históricamente, de la unión de pequeños sindicatos y constituyen la máxima representación de todo un sector del proletariado.

El fundamento legal de las Federaciones y Confederaciones lo tenemos en la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución. El precepto, como se desprende claramente de su lectura, permite todo género de organizaciones de trabajadores o de patronos. En la Ley Federal del Trabajo su —

fundamento lo encontramos en el artículo 381 que dice: "Los sindicatos pueden formar Federaciones y Confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables". Así todo lo relativo a sindicatos es aplicable a las Federaciones y Confederaciones. (9)

Requisitos de Fondo de las Federaciones y Confederaciones.

1.- En cuanto al número de sindicatos que constituyen la Federación o el de Federaciones que constituyen la Confederación. La Ley no menciona el mínimo para formar una Federación o Confederación.

2.- En cuanto al objeto, es el mismo que el de los sindicatos.

3.- En cuanto a la organización, lo constituyen los estatutos que deben contener las prevenciones mínimas señaladas en el Artículo 365 y las del 383 que remite el 371, así como las del 385. Así nos hablan de lo siguiente:

- a).- Nombre
- b).- Domicilio.
- c).- Objeto
- d).- Organos.

Requisitos de Forma de las Federaciones y de las Confederaciones:

El procedimiento o formalidades necesarias para la legal organización de la Federación o Confederación son: Previos al nacimiento o bien en cuanto al funcionamiento de la Federación o Confederación, así tenemos los siguientes requisitos:

a).- El envío de documentos (arts. 365 y 385 de -- nuestra Ley).

b).- Registro de la Federación o Confederación; que se realizará a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tiene un triple objeto, Artículo 384 de nuestra Ley Federal del Trabajo: Comprobar la existencia legal de la Federación o Confederación; precisar el momento a partir del cual tiene personalidad jurídica; y, hacer públicos su constitución.

La estructura de estas dos figuras son: la Asamblea y el Consejo de Administración. La Asamblea es la reunión de

los delegados de los Sindicatos y Federaciones; el Consejo de Administración es la representación jurídica de los organismos.

FINALIDADES:

El maestro Mario de la Cueva, señala que el Sindicalismo se ha propuesto una finalidad suprema como es "la elevación de la persona humana, representada en el hombre que trabaja". Y hace esta afirmación concientemente: No ignoramos - que muchas veces las actitudes políticas de algunos líderes - contradicen nuestra afirmación, pero no obstante, las mantenemos porque uno es el Sindicalismo como doctrina social y otra cosa, las actitudes bestardas de quienes aprovechan, para fines propios, al movimiento obrero. El fondo ideológico del Sindicalismo es la dignidad humana, y esta finalidad suprema del Sindicalismo se desdobra en dos propósitos concretos, a los que les hemos llamado fines inmediatos y fines mediatos de la Asociación Profesional.

El fin Inmediato de la Asociación Profesional, es - la superación del derecho individual del trabajo, dictado por el Estado, es una finalidad de presente y de naturaleza económica, buscando las mejores condiciones de prestación de servicios y quiere un régimen de igualdad para los trabajadores, a través del Contrato Colectivo. Era la finalidad de origen de la Asociación Profesional y subsiste este propósito en el Sindicalismo, como un objeto inmediato aunque transitorio.

El fin mediato del Sindicalismo pertenece al futuro y es la visión de una sociedad del mañana, construida sobre los pilares de la Justicia Social; es una finalidad de carácter política. Y es curioso observar como ha variado la jerarquía de los valores para el movimiento sindical: a principios del siglo XIX persiguió la Asociación Profesional un único fin, de naturaleza económica, que era el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores. A mediados del siglo y por las razones expuestas, apareció la finalidad política del sindicalismo; el Contrato Colectivo de Trabajo entonces - nubla la injusticia pero no la hacía desaparecer; era indispensable para la vida presente, pero había que ir, sobre el Contrato Colectivo, a un mejor reino de la justicia.

Así nos dice, el maestro Dr. Alberto Trueba Urbina el darnos su definición del derecho del trabajo: DERECHO DEL

TRABAJO ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN, DIGNIFICAN Y TIENDEN A REIVINDICAR A TODOS LOS QUE VIVEN DE SUS ESFUERZOS MATERIALES E INTELECTUALES, para LA REALIZACION DE SU DESTINO HISTORICO; SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA.

Y nuestra LEY FEDERAL DEL TRABAJO que da su definición del Sindicato en su artículo 356, es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

Comentario:

El derecho de Asociación Profesional se consigna la Fracción XVI DEL apartado A del Artículo 123 Constitucional; pero la Asociación Profesional de Trabajadoras y patrones persiguen distintos objetivos: La Asociación Profesional de trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la Asociación Profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos - estos el de propiedad.

CITS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Cabanellas Guillermo, Derecho Sindical y Corporativo, Págs. 335 y 519.
- 2.- Alfred Huéck y Hans Carl Nipperdey, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, pág. 261.
- 3.- Juan D. Pozzo, Manual Teórico-práctico de Derecho del Trabajo, Editorial Revista Ediar Soc. Anónima, Editores, Buenos Aires 1949, Tomo II, pág. 23.
- 4.- Cepeda Villarreal Rodolfo, Apuntes del Derecho del Trabajo, Tomo I, Pág. 48.
- 5.- Graham Fernández Leonardo, Los Sindicatos en México, pág. 51.
- 6.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, págs. 444 y 445.
- 7.- Idem, Ob. Cit. pág. 398.
- 8.- Idem, Ob. Cit. pág. 446 y 447.
- 9.- De la Cueva Mario, Ob. Cit. págs. 455, 456 y 457.

CAPITULO CUARTO

**PARTICIPACION DEL SINDICATO EN LA CREACION DE LA LE
GISLACION LABORAL.**

- a).- En las Leyes de Veracruz, Jalisco, Yucatán, y, Coahuila.
- b).- En el Artículo 123 Constitucional.
- c).- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- d).- En la Nueva Ley Federal del Trabajo.

PARTICIPACION DEL SINDICATO EN LA CREACION DE LA LEGISLACION LABORAL.

Antes de iniciar el capítulo, diremos que las huelgas obreras, las rebeliones indígenas y las frecuentes sublevaciones campesinas, barrutaban el desencadenamiento incontenible de la Revolución Agraria y Antimperialista, el inevitable derrumbamiento de la Dictadura Porfiriana. En 1906, se produjo el levantamiento campesino de Acajucan, encabezado por Hilario G. Salas en 1908, hubo diferentes levantamientos campesinos en el Norte del país, todos ellos dirigidos por Magonistas, lo que provocó sin embargo, la generalización del movimiento revolucionario, fue la Decisión de Madero de recurrir a la lucha armada para obligar a Porfirio Díaz a abandonar el poder.

Don Francisco I. Madero encarnaba las aspiraciones democráticas, postulando el principio de "SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION", iniciando una lucha política muy activa y redactó el "PLAN DE SAN LUIS", el 9 de octubre de 1910, que -- contiene la expresión del sentimiento nacional, que en uno de los párrafos de este importante documento dice lo siguiente:

Nuestra querida patria ha llegado a encontrarse en uno de estos momentos (hacer los mayores sacrificios), una tiranía que los mexicanos no han estado acostumbrados a soportar desde que conseguimos nuestra independencia nos oprime de tal manera, que ha llegado a ser insoportable, en cambio de esta tiranía, se nos ha ofrecido paz; pero una paz que es vergonzosa para el pueblo mexicano, puesto que no se basa en el derecho, sino en la fuerza; porque no tiene por objeto el adelanto y prosperidad del país, sino solamente el enriquecimiento a un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de provecho exclusivamente personal, explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos".

Madero en su Plan de San Luis, había señalado una fecha para el inicio de la Revolución, pero ésta estalló antes; la gesta de la familia Serdán en Puebla, a la que acompaña sólo un puñado de hombres, el 20 de noviembre de 1910, -- actuó como el fulminante que había de prender el polvorín revolucionario. El ejército federal fué derrotado en los primeros combates, y por virtud de los Tratados de Paz de Ciudad Juárez, a mediados de 1911, el viejo Dictador Porfirio Díaz,

sale desterrado del país rumbo a Europa. El apóstol de la democracia, Madero, entra triunfalmente en la Ciudad de México, donde fué objeto de una aclamación popular sin precedente en la Historia de la Patria. Don Francisco I. Madero asume la presidencia de la República con beneplácito del pueblo Mexicano, el 6 de noviembre de 1911, pero las fuerzas económicas que engendran los males del país y la miseria popular; permanecieron caso intactas, Madero cometió el error de apoyar su régimen en el viejo ejército federal, provocando gran descontento en las filas revolucionarias, de hecho, los grupos revolucionarios más avanzados, aquellos que demandaban reformas sociales profundas, no depositaron las armas, entre las que destaca la figura de Emiliano Zapata. En el régimen del presidente mártir al amparo de la nascente democracia, despertó la inquietud asociacionista obrera; organización de "LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL", de uniones, sindicatos y confederaciones de trabajadores. Este auge sindicalista y los consiguientes conflictos de trabajo, motivados por la resistencia sindical, fue advertido por el gobierno y por decreto del Congreso de la Unión de 11 de diciembre de 1911 se creó la Oficina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, con objeto de intervenir en las relaciones entre el capital y el Trabajo. El Gobierno de la Revolución desecha la teoría abstencionista y adopta una nueva; intervención del Estado en las relaciones económicas, en los conflictos entre los factores de la producción, esto es, se quiebra el principio individualista, entonces objeto de las instituciones sociales, para dar paso a la tendencia colectivista de interés por las cuestiones que afectan a los grupos humanos.

El maestro Trueba Urbina en su cátedra de Derecho del Trabajo, enseña que al morir el Presidente Madero ya tenía en cartera leyes protectoras de los campesinos y los trabajadores, en cumplimiento de las demandas de los hombres que se levantaron en armas para acabar con la oprobiosa dictadura de Porfirio Díaz.

Después del asesinato de Madero y Pino Suárez, fraguado en la embajada norteamericana y consumado por aquellos que debían lealtad al presidente, una nueva ola revolucionaria barrió el país, pese a la represión desatada por el gobierno espurio de Victoriano Huerta contra el Maderismo y contra toda actividad progresista, el movimiento obrero seguía desarrollándose. La casa del Obrero Mundial, con la cual colaboraban maderistas connotados, llevó a cabo el 19 de mayo de 1913

una gran manifestación en la que participaron más de veinte mil personas, poco después llevó un acto público en el Hemiciclo a Juárez, donde el diputado Serapio Rendón pronunció un discurso virulento contra el sanguinario régimen de Huerta, - motivo por el cual se desató una ola de persecuciones contra los trabajadores, que culminó con el asesinato de dicho diputado, consumado el 22 de agosto del mismo año, a este crimen siguieron muchos otros, entre los que cabe recordar el asesinato del senador Belisario Domínguez, la Casa del Obrero Mundial pese a haberse declarado apolítica en una resolución de carácter oportunista, fué asaltada y clausurada en 1914.

El gobernador de Coahuila, VENUSTIANO CARRANZA, se negó a reconocer desde el primer instante la designación de Huerta como presidente y condenó públicamente el asesinato de Madero y Pino Suárez, más aún se dirigió a todos los gobernadores y jefes militares, invitándolos a ponerse al frente del sentimiento nacional, justamente indignado y desplegar la bandera de la legalidad, para sostener el gobierno constitucional emanado de las últimas elecciones, verificado de acuerdo con nuestras leyes. El movimiento constitucionalista así iniciado, pronto debía de considerar las demandas populares, en un discurso pronunciado en Hermosillo, cuando ya había sido reconocido como primer jefe del ejército constitucionalista, dijo: "Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queremos o no queremos nosotros mismos y pongánselas fuerzas que se opongan, las nuevas ideas tendrán que imponerse en nuestros masos; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el Sufragio Efectivo no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.

El primer jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el instalar el Gobierno de la Revolución en el Puerto de Veracruz, expidió el Decreto de "Adiciones y Reformas al Plan de Guadalupe", el 12 de Diciembre de 1914. Por medio del mencionado decreto, Carranza se obligó a dictar leyes que mejoraran las condiciones de los trabajadores y a incluir reformas de carácter social en su programa político. Se hacía saber que el Plan de Guadalupe subsistiría hasta el triunfo completo de la Revolu-

ción, pero mientras durara la lucha el primer jefe encargado del poder ejecutivo expediría y pondría en vigor todas las leyes y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país. Anunciaba además, que el triunfo de la Revolución se convocaría a elecciones de diputados y senadores para que integrasen el Congreso encargado de redactar las reformas constitucionales pertinentes.

El Artículo 2º disponía lo siguiente: "El primer jefe de la Revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y, de las clases proletarias, establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; base para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio, organización del poder judicial independiente, tanto en la Federación como en los estados; revisión de las leyes relativas a la explotación de las minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en el futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución de la República y en general todas las leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y de igualdad ante la ley.

Las promesas revolucionarias contenidas en éste decreto y tendientes a satisfacer las necesidades económicas y sociales de obreros y campesinos, sobre nuevas bases de ordenación económica, de equitativa distribución la riqueza pública, se consolidaron definitivamente en la Constitución Política de 1917. Mientras tanto, en Veracruz el Primer Jefe dictó importantes leyes, del Municipio libre, de restitución y dotación de los Ejidos, de divorcio, de la supresión de las tiendas de Raya, de escuelas en fábricas y haciendas y las que proscribía como cárcel el penal de San Juan de Ulúa, en cuyas masmorras y tinajas sufrieron estoicamente los dirigentes de Cananea y Río Blanco y muchos deshechos del régimen porfirista, también promulgó la célebre Ley agraria de 6 de

enero de 1915, que más tarde fué elevado al rango de Ley -- Constitucional, en el Artículo 27 del Código Supremo de la -- República, hay otras no menos trascendentales.

Nuestra Revolución de 1910, que tuvo una esencia - política se transforma en una Revolución Social, mediante re formas encaminadas a dar satisfacciones a las necesidades económicas, sociales y políticas del país. La tendencia social de la Revolución Constitucionalista se revela por la voz del primer jefe, cuando anuncia la necesidad de acabar de -- una vez para siempre con los vicios del pasado, que tan honda raíces tenían en los costumbres del pueblo mexicano, y que en más de un siglo han perturbado su marcha política, económica y social. Otro hecho de significación fue el pacto del Gobierno Constitucionalista con la Casa del Obrero Mundial, que debido a su posición Anarcosindicalista, apolítica, había permanecido al margen de la lucha que se libraba en el -- país tanto entre las distintas facciones de la Revolución, -- como contra los efectos de los largos años de la Dictadura Porfiriana. Después de algunos esfuerzos, para vencer a te -- sí abstencionistas de algunos dirigentes de la casa del -- Obrero Mundial, se firmó el Pacto, que había de dar una gran superioridad moral al Carrancismo respecto de otras facciones revolucionarias.

Así, podemos afirmar que fué a partir de la ti -- tución de 1917, cuando en realidad se inicia el movimiento -- obrero en México. Los intentos anteriores tienen más valor -- histórico que práctico, aunque sin embargo, determinaron en gran parte el contenido ideológico de las agrupaciones posteriores. Triunfante la causa constitucionalista, Don Venustiano Carranza convocó el Octavo Congreso Constituyente que dió a la República la vigente Constitución promulgada el 5 de fe -- brero de 1917. En esta ley fundamental, merced a los esfuerzos realizados por la comisión redactora del Artículo 123, -- entre cuyos componentes se encontraban los Constituyentes -- Roaouaix, Victoria, Rojas y Zavala, quedó solamente sancionado el derecho de sindicación profesional en la Fracción XVI del artículo 123, en los siguientes términos; "Tanto los o -- breros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Tal fue la forma en que la Legislación Mexicana, -- que hasta entonces había reconocido solamente el derecho político de asociación o de reunión, ante la imposibilidad de

mantener indefinidamente la paradoja de prohibir a una clase de ciudadanos el que se entendiesen y reunieran, termina primero, por tolerar de hecho la asociación profesional y después, por reconocer y garantizar en toda su plenitud, este derecho de los trabajadores, que llega a imponerse por ser uno de los derechos más naturales y humanos que consagran -- nuestras leyes, según expresión del maestro Mario de la Cueva. Es así como por primera vez en la historia del Derecho Constitucional se incluía en el texto de una Constitución un principio de tal naturaleza, contrariado abiertamente la doctrina hasta entonces aceptada (parte orgánica y parte dogmática) Lo anterior sucedió, gracias a que, los miembros que -- integraban el Congreso Constituyente, no sabían y no les importaba la técnica constitucional, pero sí conocían las necesidades del pueblo mexicano.

El constituyente de Querétaro, al introducir en -- la Carta Magna el capítulo relativo al trabajo, elevó al rango de garantía social el derecho de asociación profesional. El proyecto original de la nueva Constitución no encerraba -- ninguna disposición en materia de trabajo, fué al debatirse el Artículo 50 cuando surgió la discusión que dió origen al reconocimiento de la necesidad de incluir un nuevo título -- que se llamó "DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL" Tuvieron -- una influencia considerable en aquellas decisiones, la diputación de Veracruz, integrada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, los cuales presentaron un Proyecto de ampliación del Artículo 50; y los diputados de Yucatán por medio -- de Victoria, quien señaló la imperiosa necesidad de tratar, dentro de la Constitución el problema del trabajo, con toda amplitud y detenimiento, y en menor escala las legislaciones de Jalisco y Coahuila a las que haremos mención en seguida:

a).- En las Leyes de Veracruz, Jalisco, Yucatán y Coahuila La Fracción X del Artículo 73 del Proyecto de Constitución autorizada al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de Trabajo, pero dos razones hicieron a los constituyentes cambiar de opinión, la creencia de que contrariaba el sistema federal y la circunstancia de que las necesidades de las distintas entidades federativas -- eran diversas y exigían una diferente reglamentación. Ambas consideraciones decidieron al Constituyente a otorgar facultades legislativas tanto al Congreso como a las Legislaturas de los Estados y a decir, en el párrafo introductorio del Artículo 123 Constitucional, que la reglamentación de las ba --

ses constitucionales debía hacerse tomando en cuenta las necesidades de cada región.

La solución dada por el Constituyente fué benéfica, basta recordar que en tanto todas las Legislaturas de los Estados expedieron en los años posteriores a 1918 las leyes correspondientes, el Congreso de la unión no pudo legislar para el Distrito Federal y no porque hubieran faltado intentos ni proyectos, sino más bien, porque siempre intervinieron -- consideraciones de orden político. Por otra parte, en aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República era pues, más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país. (1)

Cumpliendo con el precepto constitucional las legislaturas de los Estados, procedieron a expedir las leyes sobre el trabajo que regirían en sus respectivas circunscripciones territoriales. Así, tenemos que la primera legislación de los Estados se inició con la LEY DE VERACRUZ DE 14 DE ENERO DE 1918, expedida por el General CANDIDO AGUILAR, la cual fue completada posteriormente por la Ley de Riesgos Profesionales del 18 de junio de 1924 y las cuales sirvieron de modelo a todas las demás, y sirvió de antecedente a la actual Ley Federal del Trabajo.

En esta Ley se entiende por Sindicato, a toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes. En su Artículo 142.

Se les reconocía personalidad Jurídica diversa de los asociados, reglamentado en su Artículo 143, debiéndose satisfacer como requisitos para que quedara legalmente constituido, que contara por lo menos con veinte socios funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos del que debían de enviar un ejemplar a la Autoridad Municipal que los inscribiera y otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje, e inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o Autoridad Municipal que correspondiera, siendo esto reglamentado por su Artículo 144.

En su carácter de personas jurídicas tenían todos los derechos y las obligaciones fijadas por las leyes, sin perjuicio de las que la Ley a que nos estamos refiriendo les otorgaba e imponía en su Artículo 149.

Los estatutos o reglamentos podían ser formados libremente por los asociados, de conformidad con lo que hubieran estipulado al constituirse, debiendo contener en todo caso, su denominación para poderlo distinguir de todos los demás, domicilios, objeto, condiciones para la admisión de socios, todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos destinados para sus sostenimientos. Lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad por medio de una Junta Directiva, con la indicación de los que deberían integrar ésta; las atribuciones y obligaciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento, todo esto reglamentado en su Artículo 145. Para la inscripción de los Sindicatos se requería que los solicitantes elevaran ante la presidencia municipal o autoridad correspondiente, la solicitud acompañada del acta de la sesión en donde se hubiera hecho la elección de la Junta Directiva, y un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato, reglamentado en su artículo 146.

Se imponía como obligación que el sindicato rindiera un informe mensual sobre los trabajadores que hubieran ingresado o dejado de pertenecer a la organización durante el mes anterior a su informe, esto nos lo dice en su Artículo 148. El Artículo 150 prohibía a los sindicatos que ejercieran coacción sobre los trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicarse; mezclarse en su carácter de sindicatos en asuntos políticos o religiosos y en general en cualquier otra actividad distinta a la del objeto de su institución; y aceptar en su seno a agitadores o personas que hicieran propaganda de ideas disolventes. Es de llamar la atención esto último, pues no se define lo que daba a entenderse por ideas disolventes.

En el artículo 152, se autorizaba a los sindicatos para coaligarse, formando uniones, federaciones o cámaras del trabajo, a las que se les aplicaban las mismas disposiciones, excepción hecha en lo relativo a su inscripción, pues ésta debía ser último en su artículo 151, se señalaba la cancelación del registro de un sindicato y la pérdida de su personalidad legal, cuando le faltara alguno de los requisitos mercedos por la Ley.

LA LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO.-

Esta legislación se inició dos meses antes que la de Vera Cruz; si bien no adquirió la importancia que tuvieron las Leyes de Millán y Aguilar, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, cuanto porque las Leyes de Jalisco no consideraron ni la Asociación Profesional, ni el Contrato Colectivo de Trabajo. Revela, en todo caso, lo vigoroso del movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista; a Manuel Aguirre Berlanga debemos la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana. Principian las Leyes de Jalisco con el Decreto del 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéguez, al que siguen los Decretos más importantes, de 7 de octubre del mismo año y de 20 de diciembre de 1915, de Manuel Aguirre Berlanga.

A continuación haremos mención a la Ley de Manuel M. Diéguez; esta Ley es limitada, ya que únicamente consigna el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

I.- Descanso Dominical.- En su artículo 1º, impone el descanso dominical para todo trabajo público o privado. - Los artículos 2º, 3º y 4º, señalaron las excepciones: las más importantes eran los servicios públicos, alimentos, boticas, baños, peluquerías, espectáculos, periódicos y los trabajos de necesidades en las fábricas y en el campo.

II.- Descanso obligatorio.- El mismo artículo 1º estableció el descanso obligatorio en los días 5 de febrero, 5 de mayo, 16 de septiembre, 22 de febrero, 18 de julio, 28 de enero, 11 de noviembre y 18 de diciembre.

III.- Vacaciones.- El Artículo 7º fijó ocho días de vacaciones al año, derecho que se concedió por igual a los obreros de las empresas particulares y a los servidores del Estado.

IV.- Jornada de Trabajo.- En el Artículo 5º se limitó la jornada de trabajo en los almacenes de ropa y en las tiendas de abarrotes; las horas de trabajo eran de las ocho a las diecinueve horas, pero debían concederse dos horas de descanso al medio día.

V.- Sanciones.- Los Artículos 15º y siguientes se-

Mularón las sanciones que serien de un peso por cada persona que trabajara en los días de descanso o en las vacaciones, o bien por cada hora que excediera a la jornada máxima.

VI.- Denuncia pública.- El artículo 23, concedió gr ción pública para denunciar violaciones que se cometieran en la Ley.

La Ley de Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, promulgada el 7 de octubre de 1914, anterior en consecuencia, a las Leyes de Veracruz; y fué sustituida por la de 28 de diciembre de 1915. Reglamentó los aspectos principales del Contrato Individual de Trabajo, algunos capítulos de Previsión Social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En casi todos sus Artículos empleó el término "OBRERO", lo que necesariamente limitaba su campo de aplicación, tal como ocurría en las Legislaciones Europeas.

1.- Concepto de trabajador.- Según este Artículo - primero, se entiende por obrero al trabajador minero, agrícol o industrial de otro género, cuya labor no tenga fines administrativos. Los empleados de comercio, entre otros trabajadores, no quedaron amparados por la Ley.

2.- Jornada Máxima.- Por mandato del Artículo 60, la jornada máxima era de nueve horas. La jornada no podía ser continua, y debían de concederse dos descansos de una hora cada uno.

3.- Jornada o Destajo.- Dispuso el Artículo 59 que en los servicios a destajo, la retribución sería tal, que - produjera cuando menos, en nueve horas de labor, el salario mínimo y que no podría realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser que se aumentara proporcionalmente el salario.

4.- Salario Mínimo, existieron diversas disposiciones después de dictada la Ley de 7 de octubre de 1914. El Artículo 59 transitorio de la Ley de diciembre de 1915, fijó en un pesonero, que sería de dos pesos diarios. El propio Artículo indicaba que la medida transitoria subsistiría en tanto no se produjeran los precios de los Artículos de primera necesidad.

5.- Salario mínimo en el campo.- conforme al Artículo 10, el salario mínimo en el campo sería de setenta centavos; pero el campesino tendría derecho, además, a las siguientes prestaciones: habitación, combustible y agua, pas-

tos para todos los animales domésticos indispensables al uso de la familia y para cuatro cabezas de ganado mayor u ocho menor, un lote de mil metros cuadrados, cultivable y debidamente acotado. Estas disposiciones regían para los mayores de dieciséis años.

6. Protección de los Menores de Edad.- El Artículo 2o. prohibió el trabajo de menores de nueve años. Los mayores de nueve y menores de doce podían ser utilizados en labores compatibles con su desarrollo físico y siempre que pudieseran ocurrir a la escuela; su salario se fijaría de acuerdo con la costumbre del lugar. Los mayores de doce y menores de dieciséis años recibirán como mínimo, un salario de cuarenta centavos.

7. Protección al salario, los Artículos 7o y 9o.--- 10o. 11o. 12o., consignaron importantes medidas de protección al salario:

- a) El pago debía hacerse en moneda de curso legal.
- b) Quedó prohibida la "tienda de raya", las existencias podrían subsistir como giros mercantiles, pero sin que implicaran obligación alguna para el trabajador; en ningún caso podrían venderse mercancías a crédito.
- c) El pago de los salarios debía hacerse cada semana.
- d) No procedería embargo sobre los salarios menores de dos pesos veinticinco centavos diarios, a menos que el embargante fuera otro obrero.
- e) Las deudas adquiridas por los trabajadores del campo prescribirían a los catorce meses de haberse contraído.
- f) No podrían reducirse los salarios de los trabajadores que percibieran cantidades mayores a las fijadas como mínimo al momento de expedirse las leyes de trabajo.

8. Protección a la familia del Trabajador.- De acuerdo con el Artículo 14, tenían derecho la esposa, los menores de doce años y los hijos célibes, a que se les entregara la parte del Salario que bastara a su alimentación.

9. Servicios Sociales.- La Ley impuso en el Artículo 8o., la obligación de ceder gratuitamente un terreno destinado a mercado, cuando la negociación estuviera fuera de--

los centros poblados.

10. Riesgos Profesionales.- Artículo 15, consignó la obligación de los patronos de pagar los salarios de los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el Trabajo. Se anunció además que en los casos en que resultase una incapacidad permanente porcedería una indemnización, de acuerdo con la Ley especial que habría de dictarse.

11. Seguro Social.- El Artículo 17, impuso a todo trabajador la obligación de depositar, por lo menos, un cinco por ciento del importe de su salario, cantidades que servirían para crear un servicio de mutualidad. Dicho servicio se reglamentaría en cada Municipio por la Junta respectiva; los obreros debían en todo caso, designar a los tesoreros encargados de recibir las cuotas de los patronos y de conservarlas.

12. Juntas de Conciliación y Arbitraje.- La Ley en su Artículo 16, de Juntas Municipales, sin agregarles ningún otro calificativo; su función sería resolver todos los conflictos entre los trabajadores y sus patronos. Las Juntas debían constituirse en cada Municipio, una para la Agricultura, otra para la Ganadería y una más para las restantes industrias de la localidad. Los obreros de cada negociación designaban por votación directa, un representante, que junto con el del patrono, concurría a una asamblea donde se nombraba a los miembros de las Juntas con sus suplentes obreros y patronos, para cada una de las tres secciones. Los Artículos restantes señalaron el procedimiento, juicio verbal consistente en una sola audiencia, en las que se recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución, dictada a mayoría de votos, no admitía recurso alguno. (2)

LA LEGISLACION DE YUCATAN.- Sigue los mismos lineamientos de la de Veracruz, sin embargo, no se define lo que deba entenderse por sindicato y sólo se establece en el Artículo 2o. el derecho que tienen todos los hombres para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia y otras asociaciones.- En el Artículo 117 de esta Ley, se establecía que las ligas de resistencia y demás asociaciones tendrían personalidad jurídica y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación. Para el efecto, cuando se trataba de patronos no podían ser formadas por menos de veinte de la misma indus-

tría o industrias similares y del mismo distrito industrial

Cuando se trataba de obreros se señalaba como mínimo para constituir un sindicato, veinticinco de la misma clase de trabajo del mismo distrito industrial.

La Junta Directiva debía estar compuesta cuando menos de un Presidente, Secretario, Tesorero y dos miembros más. Su constitución debía hacerse constar por escrito y estar sujeta a un reglamento aprobado definitivamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Se requería que el Acta Constitutiva y el reglamento fueran registradas en la Bolsa de Trabajo dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de los documentos respectivos. Dicho registro, tanto de las actas constitutivas como de los reglamentos, era público.

Se ha sostenido que la Circunstancia Histórica de que el constituyente de 1917 encomendara a las legislaturas de los Estados la formulación de las legislaturas estatales del trabajo y que el período de febrero de 1917 al mes de agosto de 1931, en que tuvieron vigencia esas leyes, sus experiencias fueron esencialmente benéficas por las valiosas resoluciones encontradas para adecuar las instituciones tanto sustantivas como planteadas en las Fracciones del Artículo 123 Constitucional. Por el contrario ya en junio de 1926, cuando todavía esas legislaciones eran vigentes, la opinión de Vicente Lombardo Toledano en la introducción a prefacio a la "Compilación de la Legislación del Trabajo", publicada por la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, sostenía: " Que en realidad por falta de técnica jurídica, y por la abstención tanto de los tribunales del Orden Común como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los conflictos laborales no habían logrado definir jurídicamente las instituciones de naciente derecho obrero, puesto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fallaban a verdad sabida y buena fé guardada, y se había creado un derecho de costumbre al margen de la Ley escrita. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los seis primeros años posteriores a 1917 sentó jurisprudencia acerca de que el Arbitraje era potestativo y no obligatorio, lo que justificaba a juicio del autor la continua intervención del Ejecutivo Federal y su propósito de declarar la jurisdicción federal de la legislación del trabajo, suprimiendo la facultad legislativa de los congresos locales en la materia. (2)

El Dr. Mario de la Cueva dice a este respecto lo siguiente: " La Obra legislativa del General Alvarado, es--

uno de los más interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán, y cualquiera que haya sido su resultado, es digna de ser reconocida, debe tenerse en cuenta que es, por su parte la legislación del trabajo de Yucatán, el primer intento serio para realizar una reforma total del estado -- mexicano y, por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México, --- sino en el mundo entero".

a) Ley para crear el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, promulgada por el General Alvarado -- el 14 de Mayo de 1915.

b) Ley del Trabajo, promulgada por el propio Alvarado el 11 de diciembre de 1915.

El autor de esta iniciativa, General Alvarado se propuso evitar la explotación de las clases trabajadoras y cooperar empeñosamente a la transformación radical del régimen económico del país. La legislación de Trabajo del Estado de Yucatán, tuvo una definitiva influencia en el contenido de la Constitución Social de Querétaro.

Encomendaba la vigilancia, aplicación y desarrollo de la Ley del Trabajo a las Juntas de Conciliación, al Tribunal de Arbitraje y al Departamento del Trabajo. Reconoció la existencia de las Asociaciones Profesionales, el Derecho de Huelga, advirtiendo no obstante que sólo debía usarse en el último extremo; limitó la Jornada de Trabajo, -- implantó el Salario mínimo, reglamentó el trabajo de las mujeres y niños; sentó la responsabilidad del patrono por los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos --- que se produjera el accidente, y señaló la necesidad de que el Estado creara una sociedad mutualista en beneficio de -- los trabajadores.

El maestro Sánchez Alvarado, nos dice en su libro relación a la legislación de Trabajo en Yucatán, que el 14 de Mayo de 1915, siendo Gobernador el General Salvador Alvarado, merece especial comentario, ya que estableció en forma definitiva la integración tripartita de los tribunales -- del Trabajo, que se crean para impartir la Justicia Obrera en Yucatán; las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el departamento de Trabajo. La facultad de impartir justicia no se limitó al mero hecho de resolver controversias, sino además a establecer nuevas condiciones de ---

trabajo. El Departamento del Trabajo era el Organismo Consultor tanto de las Juntas de Conciliación, como del Tribunal de Arbitraje. La Sindicalización fué obligatoria, llegándose a establecer privilegios para los sindicalizados respecto de los que no lo estuvieren. Las Asociaciones Profesionales podían celebrar Contrato Colectivos de Trabajo, precisando las condiciones en que debía prestarse el servicio, partiendo del mínimo establecido por la Ley, pero superando a ésta, para consagrar la armonía de las partes. La Huelga en cambio fue entendida de manera muy distinta a como se le reglamenta en la actualidad.

Esta Ley de 11 de diciembre de 1915, promulgada por el General Salvador Alvarado Consagró el principio de libertad de trabajo; dió una explicación sobre lo que debía entenderse por trabajador y por patrón, llegando inclusive a considerar al Estado como patrón; en lo relativo la jornada ya se redujo a ocho horas de labor diarias; en relación con el salario mínimo estatuyó bases de gran trascendencia que ni siquiera en la actualidad se toman en cuenta para su fijación ya que debía tomarse en consideración, que no debía ser en el salario mínimo para sostener una situación del obrero, en relación con las condiciones en que había vivido, se prohíbe el trabajo de los menores de edad; en materia de Riesgos Profesionales, se adoptó la teoría del Riesgo Profesional, aún cuando en lo general sólo se refirió al accidente de trabajo y excepcionalmente a la enfermedad profesional; a su vez el Estado vió la necesidad de crear una sociedad mutualista para beneficio de los trabajadores. (4)

LEGISLACION DEL TRABAJO EN COAHUILA.- El movimiento legislativo del Estado de Coahuila del año de 1916, es de importancia menor al registrado en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán. En tanto Jalisco y Veracruz marcan la iniciación de la Legislación del Trabajo y Yucatán señala su grado más alto de desarrollo, Coahuila se limita a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

El 28 de septiembre de 1916, Gustavo Espinosa Miralles, Gobernador del Estado, promulgó un decreto creando una Sección de Trabajo que constaría de tres departamentos, Estadísticas, Publicación y Propaganda, Conciliación y Protección y Legislación. Las funciones de cada uno de esos departamentos serían el primero, o sea el de Estadística, Publicación y Propaganda, deformaciones relativas del trabajo, organizar -

las Sociedades Cooperativas de Obreros, dar conferencia a -- los mismos trabajadores y procurar que concurrieran a las escuelas nocturnas.

El segundo, de Conciliación y Protección tenía por misión intervenir como intermediario amigable o árbitro en -- las diferencias que surgieran entre patronos y trabajadores, pero siempre a solicitud de las partes.

El tercero, de Legislación, finalmente tenía a su -- cargo el estudio y formación de las iniciativas de leyes necesarias para el mejoramiento inmediato, económico, moral y material del obrero, especialmente en lo relativo a la reglamentación de las horas de trabajo, prevención de accidentes, salario, etc. El Departamento de Legislación, en ejercicio de -- la función que le fué encomendada, formuló una iniciativa de Ley que se promulgó por el Gobernador Espinosa Mireles el 2 -- de octubre de 1916. La Ley reprodujo íntegramente el Proyecto Zubarán, agregándole tres capítulos sobre participación de -- los beneficios, conciliación y arbitraje y accidentes de trabajo. De estos capítulos el último es, a su vez, una reproducción de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes. No nos detendremos a analizar las reproducciones pues salvo -- detalles de terminología y algún mejoramiento en el monto de la indemnización a los víctimas de accidentes, nada nuevo hay en la Ley.

Los Artículos 8 y siguientes, que formaban el capítulo 79, reglamentaron la participación en los beneficios. -- Conforme al Artículo 80 la forma y condiciones de la participación de los obreros y empleados en los beneficios de la empresa debía hacerse constar en el Contrato de Trabajo, en el reglamento de taller o en los estatutos de la empresa. Debía liquidarse la participación anualmente, sin que pudieran compensarse las utilidades de un año con las pérdidas de otro.

Los Artículos 85 y 86 disponían, respectivamente, -- que los obreros y empleados tendrán derecho a designar una persona que los representara en el examen de los libros y comprobación de los balances, no obstante lo cual, conservaba el patrono íntegramente la facultad de dirigir la obra o explotación. De acuerdo con el artículo 83, tenían derecho a la participación todos los obreros y empleados; la perdían no obstante, aquellos que por cualquier circunstancia quedaran separados de la negociación.

Los Artículos 90 y siguientes, capítulo 80 de la Ley se ocupaban de Conciliación y del Arbitraje.

La función conciliatoria, según lo dicho correspondía al Departamento respectivo de la sección de trabajo; debía además atento lo dispuesto en el Artículo 90, ejercerse, sea por los inspectores que se nombraran, sea por los presidentes municipales. La intervención de estos funcionarios era meramente conciliatoria y, en caso de fracasar, quedaba expedida a los interesados su acción para deducirla ante los tribunales judiciales. Las mismas autoridades tenían a su cargo la vigilancia de las empresas, a efecto de que se cumplieran las reglas sobre previsión de accidentes. (5)

EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, abrió su período único de sesiones en la Ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916, en esa misma fecha el primer Jefe de la Nación, Venustiano Carranza, encargado del poder ejecutivo leyó un informe ante el Congreso, en el que al referirse a las leyes sobre Trabajo, expresó la siguiente:

"Y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del Artículo 72 se confiere al poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tengan tiempo para el descanso y el solaz, y para atender al cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatía y determine hábitos de cooperación para el logro de la obra común, con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para suvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación".

"Con todas estas reformas, repite, espera fundamentalmente al gobierno a mi cargo que las Instituciones Políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables y que la división entre las diversas ra -

mas del poder público tendrá realización inmediata y fundará la Democracia Mexicana, o sea el Gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la Ley y en el imperio de la Justicia, - consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que - defienda todos los intereses legítimos y que ampara a todas las aspiraciones nobles".

Estos dos párrafos tomados del mensaje del primer jefe, revelan el deseo de establecer en el país un régimen de derechos y justicia, pero en el Proyecto de Constitución que presentaba no incluía, ningún precepto de protección constitucional a los trabajadores, pues la facultad de legislar en esta materia se concedía al Congreso de la Unión, como claramente lo expresaba en su mensaje y en la Fracción XX del artículo 72º del propio Proyecto de la Constitución.

En la sesión del 6 de Diciembre se dió lectura al Proyecto de Constitución, en el que solamente se consignaron dos adiciones a los artículos respectivos de la Constitución de 1857.

a).- El párrafo final del artículo 5º decía: "El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida de la vida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

La Fracción X del artículo 73º decía: "El Congreso tiene facultad, para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo".

Se presentaron dos mociones una de los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Gongora y otra por la Delegación de Yucatán, la primera se refería a la jornada de ocho horas al trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y al descanso semanal o hebdomadario, y la segunda la creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, semejantes a los que ya funcionaban en Yucatán.

En seguida transcribe los párrafos más importantes de la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Gongora, - que además adicionaban al artículo 5º, reglas protectores del trabajador:

"Que siendo el trabajo la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador e impulsor de la riqueza, debe tener cuanto a él concierne, lugar preferente en la presente Constitución".

"Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública, creadora del descontento de los pueblos - que impulsa a estos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre, se hace de urgente necesidad poner al trabajo por medio de leyes fundamentales a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo".

"Que el deseo de hacer nuestra Constitución de 57 lo más concisa y terminante excluyendo de ella toda reglamentación, hizo que ésta quedase pendiente por tiempo indefinido, haciendo innegables muchos preceptos generales de aquella - que solo quedaban consignados como hermosas reliquias históricas".

"Que estando nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas es a ellas en donde deben concederse las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención y eficacia, cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a un determinado punto, no admite esperas".

"Y teniendo en cuenta por último, que si pasásemos por alto, cuestión tan delicada e importante, no habríamos cumplido nuestro deber como revolucionarios, como legisladores, sobre todo como representantes del trabajo, nos permitimos proponernos las siguientes reformas al artículo quinto.

"Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

"La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias sún cuando se trate de pena impuesta por la autoridad".

"El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

"Queda prohibido el trabajo nocturno en las indus -
trias a los niños menores de catorce años y a la mujer".

"El descanso dominical es obligatorio, en los servi -
cios públicos, que por su naturaleza no deban interrumpir, la
Ley Reglamentaria, determinará el día de descanso que semana -
riamente corresponda a los trabajadores". "A trabajo igual de
be corresponder salario igual para los trabajadores de ambos
sexos". "Se establece el derecho de Huelga y a las Indemniza -
ciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesiona -
les".

El día 12 de Diciembre, en la Decima Quinto, exposi -
ción de motivos del mencionado artículo, se manifestó que en
el artículo correlativo del Proyecto de Carranza se encontra -
ban dos innovaciones sobre el contenido del precepto del de -
57; deja sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de
ejercer determinada actividad en el futuro, límite máximo del
Contrato de Trabajo a un año, sin que pudiera extenderse en -
ningún caso. Esos puntos fueron aprobados por la Comisión y
agregó otros de los propuestos por la diputación Veracruzana;
la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso sema -
nal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños.
fueron rechazados otros puntos como: Establecimiento de Jun -
tas de Conciliación y Arbitraje, o trabajo igual salario igual
sin diferencia de sexos, derecho a la huelga, indemnización -
por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo, -
la Comisión excluyó estos puntos considerando que no tenían -
cabida en la Sección de Garantías Individuales, anunció que
serían tratados al discutirse las facultades del Congreso.

El dictamen de la Comisión contenía un postulado -
nuevo: La declaración de que la Ley persigue y castiga la va -
gancia, y luego se consigna el servicio judicial obligatorio
para los abogados, este principio había sido tomado de un tra -
bajo del diputado Aquiles Elorduy, en el que decía que los -
abogados por tener medios económicos y fuerzas morales e inte -
lectuales podrían hacer frente en forma más favorable a las -
innumerables presiones que recibe un juez, quien no cuenta -
con esos medios, pero como espontáneamente los abogados no -
prestarían ese servicio judicial, propuso que fuera obligato -
rio.

Después de esta Sesión se dieron cuarenta y ocho ho -
ras para ponerse a discusión el dictamen. Once diputados pro -
pusieron que la Comisión retirara el dictamen, para que toma -
ran en consideración algunas reformas importantes que propo -

nian, la noción suspensiva se aprobó. La Comisión que estudia el artículo 50, estuvo integrada por el General Francisco J. Mújica y los diputados Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

En la Sesión del 26 de Diciembre de 1916, la Comisión presentó su tercer dictamen, el mismo que había leído en la Sesión del día 22, y el origen del artículo 1230, está en este dictamen y en las discusiones que motivó, transcribo algunos párrafos del importante dictamen sobre el artículo 50; - "La idea capital que informa el artículo 50 de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50 del Proyecto de la primera Jefatura. El artículo del Proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporalmente o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta forma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del Contrato de Trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas. La Comisión aprueba, por tanto, el Artículo 50 del Proyecto de Constitución, con algunas enmiendas y ediciones. En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino que por el contrario, la persigue y castiga. Juzgamos, asimismo que la Libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras, si se permitiera el hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad, por esta observación proponemos se limiten los horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo, por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas. Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de las iniciativas presentadas por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comité de Conciliación y Arbitraje. La Comisión no desecha -

estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplazo su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso. Por tanto consultamos a esta honorable Asamblea la -- aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes: "Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, la perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito... El Contrato de Trabajo sólo obligará a presentar sus servicios convenidos, por un período que no sea mayor de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político y civil. La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial, queda prohibido el trabajo nocturno -- en las industrias para los niños y las mujeres, se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

A continuación transcribo algunos párrafos de la intervención de Jara, que es brillantísima y sólida:

"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, -- las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición. ¿Como va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de Trabajo? ¿Como se va a señalar ahí que el individuo no debe trabajar -- más que ocho horas al día, eso, según ellos es imposible, y que pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente señores, esa tendencia, esta teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, -- tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron -- consignados los principios generales; y allí concluyó todo, -- después, ¿Quién se encarga de reglamentar?, todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer, tal o cual reforma, de allí ha venido que no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra carta magna, haya sido tan -- restringida, de allí ha venido que los hermosos capítulos que contienen la referida carta magna, queden nada más como reliquias históricas, ahí en ese libro. "La miseria es la peor de las tiranías y sino queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces, aún cuando estas leyes, confor

me al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución un humano o humanos?, no podemos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión, no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura, a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompemos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro".

En el discurso del diputado Jara, está presente la crítica a la concepción clásica de que la Constitución debía concretarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista, y se pronuncia por el rompimiento de esas formas para consagrar en la Carta Magna los derechos de los trabajadores. Por esto el Maestro Trueta Urbina lo ha llamado el Precursor de las Constituciones Político-sociales en el mundo, el es quien primero habla de esta revolución en las Constituciones de los países. Con respecto a las Constituciones Político-sociales el Dr. Trueta Urbina dice en su libro: "Lo que es una Constitución Político-social". "Cuando las Constituciones Políticas se enriquecen con la inclusión de derechos sociales, dejan de ser exclusivamente políticas para convertirse en Político-sociales". "A la luz de la doctrina de las Ciencias Políticas y Sociales y de la Técnica Legislativa, se ha demostrado dialécticamente la distinción esencial que existe entre las Constituciones puramente políticas y las Constituciones Político-social, las primeras pertenecen al pasado, son las Constituciones clásicas que no corresponden ya a nuestra época, las segundas son hijas de nuestros tiempos y se proyectan hacia el porvenir. -- Las Constituciones o Leyes fundamentales son estatutos que organizan política y Socialmente al Estado, expresan el sentimiento y necesidades de los pueblos, sus mejores ideales reivindicatorios y encausan su soberanía dentro del orden y de la legalidad. Ellas identifican al gobierno y al pueblo en difusa conjugación de intereses nacionales aseguran el ejercicio normal de las Instituciones Públicas y garantizan los derechos inalienables del hombre-individuo y del hombre social. Las epopeyas trágicas y gloriosas del pueblo mexicano se este retipan en nuestras leyes fundamentales, al proclamar desde 1810 hasta 1857, la emancipación política, la libertad del -

yugo de la iglesia, el robustecimiento de la nacionalidad y de los derechos individuales. Y a partir de la Constitución de 1917, la liberación de las masas, establecimiento de derechos sociales para los débiles, particularmente en favor de los obreros y campesinos, destruyendo la monarquía del capital y de los latifundios, en confirmación plena de los principios democráticos. En consecuencia, es necesario reiterar, que el siglo de las constituciones puramente políticas termina con la Constitución de 1857, y la nueva etapa de las Constituciones Político-sociales se inicia con nuestra Constitución de 1917.

Intervención del Diputado Héctor Victoria, obrero yucateco que sienta las bases de los derechos de la clase trabajadora, primer concepto preciso de los que más tarde sería el Artículo 123, he aquí algunos párrafos de su discurso: -- "Ahora bien, es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, de je pesar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre la cabeza de los proletarios; allá a lo lejos. Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 50, en la forma que lo presenta la comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata el problema obrero con el respeto y la atención que se merece, en consecuencia, soy del parecer que el Artículo 50 debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio acerca de las cuales, los Estados deben legislar en materia de trabajo, continuó en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el Artículo 50 debe ser ampliado, si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego como tendrá que ser el establecimiento de los Tribunales del Fuero Militar, necesariamente tendremos que establecer el Principio también de que los Estados tendrán a la facultad de legislar en materia de trabajo y de este, lo único que cabe en el Artículo 50 es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse por lo tanto, a decirnos que el Convenio de Trabajo ha de durar un año, cuando pasa por asuntos cuestiones tan capitales, como las de higienes de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, Señores, puede ser muy bien; pero como dijo el Diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos eternamente cansados de la labor pérfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los

sabios, en una palabra los jurisconsultos. Señores Diputados un representante obrero del Estado de Yucatán viene a pedir - aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo, por consiguiente, el Artículo 50 a discusión, en mi concepto, debe trazarse las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: Jornada máxima, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y de Arbitraje prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros e indemnizaciones. El diputado Zavala opinó que era el momento oportuno para hacer justicia a la clase trabajadora, y recordó que los obreros habían sido el factor principal del triunfo de la Revolución.

Jorge Van Versen pidió al Congreso que votara en - contra del Dictamen porque establecía el plazo obligatorio de un año de trabajo y eso era altamente perjudicial para el trabajador, señaló que la clase trabajadora debía tener todo género de garantías y tener asegurado su porvenir, previno a los constituyentes a no tener a lo que decía Lizzardi, en el sentido de que el Artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas, yo desearía que los Señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, dijo porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que es santo cristo tenga polainas y 30-30, bueno..

La intervención de Froylán C. Manjarrez, la voz vibrante de la clase trabajadora del país había penetrado en el Congreso Constituyente, la suerte estaba echada, era imposible retroceder, siguió en uso de la palabra del diputado Manjarrez, quien propuso de plano, que el problema de los trabajadores se tratara en todo un capítulo de la Constitución o - en todo un título; dijo que eso era imprescindible, pues nadie podría asegurar que el próximo Congreso se formara por revolucionarios y otorgara a los trabajadores sus legítimos derechos: "No, Señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se le vanitaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en la forma, no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesi-

ten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito Señores Diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todos estén en el Artículo 59, es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a Ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con Ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios.

El diputado Patrena Jaimes, criticó la idea de nombrar a los jueces de entre los abogados y el año obligatorio de trabajo, pensó que el punto crucial era el del salario, el cual debía ser lo suficiente no únicamente para vivir, sino para lograr el perfeccionamiento del obrero y el de su familia. Continuó la discusión el 27 de diciembre. Porfirio del Castillo se declaró en contra del año obligatorio de trabajo, dijo que si el patrón quería conservar al obrero que los tratara bien, le diera una jornada justa y sobre todo un salario equitativo.

Carlos L. Gracidas fue el primero en pedir que el trabajador participara de las utilidades de la empresa, consideró que ese punto era el más importante de la legislación La boral y el llevaría felicidad al obrero, por resolver el grave problema de la injusticia social.

En la Sesión de 28 de diciembre se discutió el Artículo 59, el Diputado Graviotto, insistió en la idea de tratar la cuestión obrera en un artículo especial, sin importar que tuviese el carácter de reglamentario, aprovechó la ocasión para contestar las impugnaciones que hacían los Diputados del Ala intransigente a los Moderados Renovadores, diciendo que esto no eran conservadores, sino radicales desde mucho antes, poco antes de concluir su prolongado discurso, que dice así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. Monzón habló para decir que las normas reglamentarias si tenían cabida en el Artículo 59 empero que si no se les quería incluir allí que se formara con ello un artículo 39 al hablar de la soberanía y afirmar que ésta reside en el

pueblo, estaba asentado un principio falso, pues un pueblo -- analfabeto, oprimido por el capitalista y sufriendo, no es y no puede ser soberano.

José Natividad Macías dijo, que Carranza estaba muy interesado por el problema de los trabajadores, que Luis Manuel Rojas y él, por encargo del Primer Jefe, habían formulado leyes de trabajo y que dichos proyectos estaban inspirados en la legislación Norteamericana, Inglesa y Belga. Se refirió a la necesidad de sacar al trabajador de la miseria, "hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que viven en las haciendas y en las fábricas para decirle, sois hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre, un pueblo miserable, un pueblo harapiento un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre. La Revolución quiere que los mexicanos sean hombres civilizados, que tengan la independencia económica para que puedan ser unos civilizados, que tengan la independencia económica para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones -- libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la Nación". Macías propuso que Pastor Rouaix se encargara de formular las bases generales del nuevo Artículo; que le entregaría las leyes laborales que tanto él como Rojas habían elaborado.

El General Mujica, dijo que lo que le importaba a la Comisión era la protección del trabajador, la inclusión de sus derechos en la Constitución, sin importar en el capítulo que se hiciera, al comienzo de su intervención se expresó de esta manera: "Voy a empezar señores diputados, por entonar -- un hosanna el Radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país. El Señor Licenciado Macías nos acaba de decir elocuentemente, con ese proyecto de Ley que someramente nos ha presentado aquí, que el primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita que se dé al país todo lo que pido, que se le dé a la gleba todo lo que le hace falta; y que lo que han pedido los radicales -- no ha sido nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general de la Nación".

Ugarte propuso que se dejara el Artículo 50 con la

redacción que proponía el Proyecto de Carranza, y las nuevas ideas se plasmaron en el Artículo, 72 y que Rouaix redactara el Artículo que se iba a discutir. Manjarrez presentó una petición por escrito en donde se insistió en que el problema del trabajador se tratara en un capítulo exclusivo, y que para formular dicho capítulo se nombrara una Comisión de cinco personas.

Varios diputados presentaron una noción para que se suspendiera la discusión del tan traído y llevado Artículo para que don Pastor Rouaix se encargara de formular un proyecto con las ideas manifestadas en los tres días anteriores. Mujica consiguió la autorización del Congreso para retirar el dictamen. La última sesión sobre el Artículo 50, se levantó, la presidencia nombró a la Comisión Especial, que redactaría el título sobre Trabajo. Don Pastor Rouaix invitó a José Inocente Lugo entregó los estudios que aportaran su colaboración en el capítulo referente a los derechos de los trabajadores. El licenciado Lugo entregó los estudios con las leyes redactadas por Macías y Rojas y con los puntos fundamentales expuestos en los debates, se formó la estructura de lo que iba a ser poco después el Artículo 123. Durante los diez primeros días de Enero se llevaron a cabo las juntas, fueron en el Ex-palacio Episcopal, no se levantaron actas de dichas Sesiones, se tomaron apuntes sobre los pensamientos fundamentales y de hecho el presidente de las Sesiones fue don Pastor Rouaix.

En su libro "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917," Don pastor Rouaix manifiesta: "Los diputados que con más esiduidad concurren a las Juntas y con más eficacia laboraron en la realización de la Empresa, fueron el Ingeniero Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliaciones al artículo 50, y que tenía grandes conocimientos en el ramo por los estudios que había hecho; el General Esteban E. Calderón radical en sus opiniones, los diputados Duranguenses, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, artesanos que se habían elevado a la esfera social por su inteligencia y honradez y el Licenciado Alberto Terrones Benítez y Antonio Gutiérrez, que habían demostrado, los cuatro su adhesión a la causa popular, colaborando con el Ingeniero Rouaix en el Gobierno de su Estado; los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, quienes venían de la campaña bélica a la campaña civil para implantar sus ideales; los obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracidas, que ya habían expuesto sus anhelos en las discusiones del Artículo 50 y el

fugoso orador Licenciado Rafael Martínez de Escobar del grupo radical muchos otros diputados concurrían a nuestras reuniones con más o menos constancia y sus nombres figuran entre los que calzaron con su firma la iniciativa que formulamos.

El maestro Trueba Urbina en su obra "El Artículo 123", señala que los diputados revolucionarios, pero ya previosores y precavidos quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra Ley Fundamental, un capítulo de Garantías Sociales con este hecho los Constituyentes Mexicanos de 1917 se adelantaban a todos los del mundo. Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese garantías sociales, a pesar de que desde hace mucho tiempo atrás existen garantías sociales en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas Constituciones posteriores a la guerra de 1914 y 1918 pocas Constituciones incluyeron entre las garantías individuales, algunas garantías sociales y ninguna, excepto la Rusa, que tiene una estructura especial, alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917 y, agregamos, todas posteriores a la de Querétaro.

Análisis del contenido del Artículo 123.- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: el Artículo 123, no define el contrato individual de trabajo, solamente menciona la palabra contrato y deja la determinación del concepto a cargo de la Ley Ordinaria, de la Jurisprudencia y de la Doctrina. No es un artículo limitativo, se concreta a enunciar; comprende a los obreros, jornaleros, empleados y domésticos.

JORNADA DE TRABAJO.- Son las fracciones I, II, IV, XI, inciso d), de la Fracción XXVII, las que reglamentan esta materia las Fracciones I y II fijan como jornada máxima que deberá ser observada en todo contrato de trabajo la de ocho horas en el día y siete durante la noche. Este jornada no constituye sino la regla general, pero puede ser menor, atendiendo a diversas circunstancias, o sea es la garantía mínima en favor de los trabajadores.

La Fracción XXVII en su inciso a), autoriza a las autoridades del trabajo a fijar una jornada menor cuando la naturaleza del trabajo haga que la energía desarrollada durante ocho horas exceda de las posibilidades de un hombre de constitución regular.

La Fracción IV, dispone que cada ocho días de trabajo deberán disfrutar los trabajadores cuando menos uno de descanso.

SALARIO GENERAL.- Las reglas sobre el salario se encuentran diseminadas en varias fracciones del Artículo 123. Dispone en la Fracción X, que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal, y que se prohíbe efectuar el pago con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo con que se pretenda sustituir la moneda. Tocante al plazo del pago del salario, se dice en el inciso c) de la Fracción XXVII, que no podrá exceder de una semana cuando se trata de jornaleros, término que recuerda el servicio por jornal del Código Civil y parece dar a entender que se aplica a los trabajadores que tienen salario previene en el inciso d), de la misma Fracción XXVII, que no deberá efectuarse en los lugares de recreo, fondas, cafés, tabernas, cantinas, tiendas, cuando no se trate de empleados de esos departamentos.

La Fracción VII, ordena que para el trabajo igual el principio fundamental de Igualdad para todos los trabajadores. Este principio pasó exactamente a la Constitución de Weimar y al Tratado de Versalles.

PROTECCION DEL SALARIO.- Las medidas de protección al salario están dispersas en varias fracciones del artículo 123. Para su estudio deben dividirse en varios grupos:

a).- Protección frente al patrón, comprende las reglas sobre el salario mínimo y sobre el salario general. Fracción XXVII, en su inciso E, prohíbe las tiendas de Raya, las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados. La misma Fracción en su inciso F, prohíbe retener el salario por concepto de multa.

La Fracción XXIV, en su párrafo final, señala que la responsabilidad de los trabajadores por deudas contraídas con el patrón, no podrán exceder del salario de un mes.

La Fracción VIII, protección frente a los acreedores del trabajador y del mismo patrón, al exceptuarse el salario mínimo de todo acto de embargo, compensación o descuento.

La Fracción XXIII, protección frente a los acreedores del patrón al establecer que los créditos en favor de los trabajadores por salarios y sueldos en el último año y por indemnización tendrán preferencia sobre cualesquiera otras, en los casos de concurso o quiebra.

PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES.- Contra la opinión del Licenciado Macías se consignó en la Fracción IX del Artículo 123, el derecho de los obreros a participar en las utilidades de toda empresa agrícola, comercial, fabril y minera. - Por que consideramos que la participación perjudicaría la lucha de clases, el enfrentamiento de la lucha de los trabajadores.

PROTECCION A LAS MUJERES Y MENORES DE EDAD.- La Fracción II, prohíbe la utilización de los menores de catorce años. La jornada máxima de trabajo para los mayores de catorce años y menores de dieciséis años, será de seis horas.

En la Fracción II, se dispone que los menores de dieciséis años y las mujeres no podrán ser dedicados al trabajo nocturno, industrial y tampoco podrán trabajar en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche, prevención esta última con respecto a las mujeres, especialmente en hoteles, fondas, etc. En la misma fracción se prohíbe utilizar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciséis años en las labores peligrosas e insalubres.

DESPIDO Y SEPARACION DE LOS TRABAJADORES, regulado en su Fracción XXII el patrón no podrá despedir a ningún trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o por haber tomado parte en una huelga lícita, y si lo hace queda obligado a elección del trabajador, responderlo en el empleo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. El trabajador puede separarse del servicio por falta de probidad del patrón o cuando recibe malos tratamientos, sean en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependiente o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él, teniendo el trabajador derecho a que se le indemnice.

DERECHO INTERNACIONAL.- La Fracción VII establece que a trabajo igual debe corresponder salario igual sin que puedan establecerse diferencias por razón de la nacionalidad. La

disposición parece dictada en beneficio de los extranjeros, pero la práctica ha resultado con provecho de los nacionales con motivo que las compañías extranjeras han pagado siempre mejores sueldos a los técnicos extranjeros que a los mexicanos. La Fracción XXVI, tiende a proteger a los mexicanos que son contratados para servir en el extranjero, se dispone en ella que los contratos respectivos deberán ser legalizados por la autoridad municipal competente y revisados por el cónsul de la Nación donde vaya a prestarse el servicio y que además de las cláusulas ordinarias deberpa especificarse claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO.- La Fracción XVI, -- consigna el derecho de asociación profesional, es el derecho de los trabajadores y de los patronos de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales Contrato Colectivo de Trabajo, no hay en el Artículo 123, disposición expresa sobre el particular a pesar de lo cual es preciso auxilie que si encierra reconocida su validez, tanto por el párrafo introductivo puede interpretarse en el sentido de que abarca tanto el contrato individual como el colectivo, ya que siendo la finalidad primordial de la asociación profesional y de la huelga, la celebración de esa clase de contratos, no se comprende que el legislador hubiera otorgado a los trabajadores el derecho de asociarse y de declarar la huelga, si no pudiera por esos medios obtener la reglamentación colectiva del trabajo. La asociación profesional busca la forma más perfecta de defender los intereses de los trabajadores y encuentra que ésta es el contrato Colectivo de Trabajo.

LA FRACCION XVII consignó también el derecho de Huelga, por virtud de esa Fracción, dejó de ser una cuestión de hecho para transformarse en un derecho, el ejercicio de esos derechos está subordinado a ciertas condiciones: la Huelga sólo será considerada como derecho, conforme a la Fracción XVIII, cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizan do los derechos del trabajador con los del capital. En la Fracción XVIII se dice que la huelga será considerada como ilícita únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercen actos violentos contra la persona o las propiedades, en caso de guerra cuando los huelguistas pertenezcan a los establecimientos o servicios que dependen del gobierno. Cuando se trate de servi-----

cio público deberán los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

La Fracción IX consagró un derecho en favor de los trabajadores para aumentar los dados en las Fracciones anteriores, superando con esta cuestión a todas las legislaciones del mundo, al restringir el derecho de los patronos para suspender el trabajo en sus negociaciones. El paro no es entre nosotros un arma de lucha de clases, sino una medida dictada por las necesidades económicas del momento y está sometido a dos condiciones: a) Que el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en límite consteable. b) Que el paro sea previamente aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Esta medida es en beneficio tanto de trabajadores como de patronos.

PREVISION SOCIAL.- La materia de Previsión Social es muy amplia en nuestro Artículo 123. Riestos Profesionales, la Fracción XIV del artículo 123 consagró en términos amplios la teoría del Riesgo Profesional, al disponer que los empresarios serían responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o ejercicio de la profesión o trabajo que ejerciten.

Previsión de Accidentes, se dice en la Fracción XV que los patronos están obligados a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, precepto que junto con los relativos a la higiene y seguridad, completa la teoría del Riesgo Profesional.

HIGIENE Y SEGURIDAD.- De acuerdo con la misma Fracción XIV el patrón está obligado por una parte a observar los preceptos legales sobre Higiene y Salubridad en los talleres y negociaciones y por otra parte a organizar de tal manera el trabajo que resulte para la vida y salud de los trabajadores la mayor garantía. **SEGURO SOCIAL QUE SE ENCUENTRA** regulado por la Fracción XXIX, el texto vigente de la Ley del Seguro Social derivada de la reforma del 31 de agosto de 1929, considera a la Ley del Seguro Social de utilidad pública y ordena que esta Ley debe comprender: Seguro de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Accidentes, de Enfermedades y otras análogas.

AGENCIAS DE COLOCACION.- De acuerdo con la Fracción XXV: "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya sea que efectue por Oficinas Municipales, Bolsas de Trabajo o por cualquiera otra institución o particular".

CASA PARA OBREROS.- En sus Fracciones XII y XXX, - que nos dicen: "En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, ocupen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas". Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casa baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados*.

EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931:

El 6 de septiembre de 1929, en que se publicó la reforma constitucional de los Artículos 73 en su Fracción X y el 123 en su parrafo introductivo, se formuló también un proyecto del Código Federal del Trabajo, que fué redactado por una Comisión integrada por los siguientes juristas: Enrique Delhuesmeu, Praxedes Balbos y Alfredo Iñarritu, y que se le conoció con el nombre de Proyectos Portes Gil, en honor al entonces presidente de la República. Este Proyecto fue el antecedente directo de la actual Ley Federal del Trabajo, aunque difiere de ella desde muchos puntos de vista, así veremos de una manera somera su reglamentación.

Decía el Artículo 30 de este Proyecto: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente Código, todos los trabajadores y patronos, inclusive el Estado (la Nación, los Estados, Municipios, cuando tengan el carácter de patrono). Se entiende que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que pueden ser desempeñados por los patronos. Esta disposición desapareció de la Legislación Vigente, pero ha sido uno de los principios mas discutidos. En la exposición de motivos se fundó la medida a todos los -

trabajadores y empleados del Estado, del Artículo 123, porque ellos podrían traer multitud de ocasiones para la paralización de las actividades públicas.

En relación con el Contrato de Trabajo, consideró - el Proyecto que existían cuatro Contratos de Trabajo:

- 1).- El Individual,
- 2).- El de Equipo,
- 3).- El Colectivo; aunque se dijo que éste no era - propiamente un contrato.
- 4).- El Contrato Ley.

El Contrato de Equipo lo define en su artículo 54, como el celebrado por un sindicato de trabajadores y por virtud del cual, se obligaba a dicho sindicato a prestar por medio de sus miembros determinados trabajos. Este fué suprimido en la Ley Federal del Trabajo vigente, debido a la oposición sistemática de las organizaciones de trabajadores, los que alegaron que el Contrato por Equipo transformaba a los sindicatos en comerciantes y se prestaba a numerosos abusos de los directivos.

Por lo que se refiere al Contrato Colectivo, lo define en su Artículo 7º de la siguiente manera: "El convenio - que se celebra entre uno o varios patrones y uno o varios sindicatos de trabajadores, estableciendo las condiciones o bases conformes a las cuales debe pactarse los contratos individuales de trabajo (definición que es la reproducción del concepto europeo del contrato normativo).

En cuanto al Contrato Ley, que se encuentra regulado por el artículo 58 y siguientes nos lo define así: "Es - aquel que rige para una o varias empresas de dos o más entidades federativas". Además volvió a recoger este Proyecto la tradición que había hecho a un lado el proyecto de 1925 de la Cámara de Diputados, e incluso entre los contratos de trabajo, el de la aparcería reglamentando minuciosamente las relaciones entre estos trabajadores y los dueños de fincas rústicas. Habló también de contratos especiales, como el minero, el ferrocarrilero, el trabajo a domicilio y el de los aprendices, disposiciones que en su mayor parte pasaron a la Ley vigente.

ASOCIACION PROFESIONAL.- Se señaló en la exposición de motivos como uno de los principios básicos del Código, la

tendencia sindicalista en que se había inspirado. La Asociación Profesional o de clase, en esa virtud solamente las asociaciones mayoritarias pueden reunir ese requisito. Por tales motivos reconoció el proyecto dos clases de asociaciones profesionales:

- 1).- El Sindicato Gremial.
- 2).- El Sindicato De Industria.

Se entiende por sindicato gremial, el de los trabajadores dedicados a una misma profesión, oficio o especialidad.

Se entiende por sindicato de la industria, la agrupación de trabajadores que presentan sus servicios en dos o más empresas pero de la misma rama industrial.

LA HUELGA.- Respecto de la Huelga volvió a implantar el mismo sistema del texto constitucional; más lo importante del Proyecto es que se consignaba el Arbitraje Obligatorio. Declarada la Huelga debían las Juntas de Conciliación y Arbitraje, decidir el conflicto en cuanto al fondo, salvo la libertad de las partes, patronos y trabajadores, de no someterse al arbitraje en cuyo caso debía proceder la Junta en los términos de la Fracción XXI del artículo 123 Constitucional, esto es dar por terminados los contratos de trabajo y si la negativa procedía del patrono, a condenarle a pagar las respectivas indemnizaciones. Esto ha variado en nuestros días la Junta no interviene para estudiar el fondo de la Huelga, solamente interviene en determinar si es lícita o no.

RIESGO PROFESIONAL.- Se estableció en el proyecto el mismo sistema de la Legislación Vigente. Rechazado este Proyecto por los obreros y empresarios no se llevó a cabo y después la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo elaboró un proyecto que se hizo Ley a partir del 8 de Agosto de 1931, siendo presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio.

Como ya lo indiqué anteriormente, podemos señalar como antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, al "PROYECTO PORTE GIL", este proyecto fue formulado en el año de 1929, y fue redactado por la Comisión a que ya hemos hecho alusión.

La definición del Sindicato que este proyecto contenía en su Artículo 284, estaba inspirada en la definición -- francesa y decía: "Se llama Sindicato la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad similares o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión.

La Asociación Profesional, se dijo, tiene como característica la de representar el interés profesional o de -- clase. En tal virtud, solamente las asociaciones mayoristas -- pueden reunir ese requisito, lo que quiere decir que ellas y no las minoritarias deben ser reconocidas. Además la existencia de agrupaciones minoritarias es una fuente de constantes disturbios entre los obreros que la Legislación debe evitar. Por tales motivos reconoció el proyecto dos clases de Asociaciones Profesionales: Sindicato Gremial y el de Industria, en tendiéndose por éste el que hoy llamamos de Empresa y exigió, para que se las considerara localmente constituidos, que contaran con la mayoría de trabajadores de la profesión en el Municipio en que se formara el sindicato gremial o con la mayoría de los trabajadores de la empresa, cuando el sindicato fuera industrial. El principio arriba anotado, fué rechazado en la Ley Federal del Trabajo de 1931, por estimarse que implicaba una restricción a la libertad de asociación profesional con signada en el Artículo 123 Constitucional.

El Proyecto Portes Gil fué objeto de numerosas críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontró entre las agrupaciones de trabajadores y aún de los patronos hizo que fuera retirado. Dos años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria una Convención Obrero -- patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el Proyecto Portes Gil y formular uno nuevo en cuya redacción tomó parte -- principal el Lic. Eduardo Suárez. Aprobado este proyecto por el presidente de la República Ing. Ortiz Rubio, fué enviado -- al Congreso, el que, con algunas modificaciones, lo aprobó a principios de agosto de 1931.

Las Leyes no son producto imaginario del legislador, sino que vienen a reglamentar una situación mal que contempla y que se hace necesarios encauzar dentro del terreno jurídico, para que la convivencia de los sectores sociales sea factible, así la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, en su título cuarto, denominado de los sindicatos, Artículo 232

define al Sindicato diciendo: que es la asociación de trabajadores o patronos de una misma especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Los sindicatos pueden ser: gremiales, los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. De Empresa, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en una misma empresa. Los Industriales, formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas industriales. De Oficios Varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte. Los Nacionales de Industria, los formados por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa o a diversas empresas de la rama industria, establecidas en uno u otro casos, en dos o más entidades federativas. La Ley Federal del Trabajo a que venimos haciendo alusión ha sido objeto de varias reformas y ampliaciones, sin embargo, en lo que respecta a nuestro tema de estudio, no sufrió ninguna modificación.

EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Más clara y completa la definición que nos da la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo es la definición que nos da en su Artículo 356 la Nueva Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 10 de Mayo de 1970, al señalar: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses", en virtud de que a diferencia de las definiciones citadas con anterioridad, así como la definición contenida en el Artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no señala "de sus respectivos intereses", lo que hace a la Nueva Ley menos oscura, puesto que en la definiciones anteriores se tenía que abordar sobre la cuestión, para hacer notar que los intereses de los patronos y trabajadores son opuestos, "pues en tanto que el interés de los patronos consiste en defender sus derechos patrimoniales, el de los trabajadores lo es la lucha por el mejoramiento de sus condiciones económicas y la transformación del régimen capitalista", como atinadamente lo hace notar el maestro Alberto Trueba Urbina. (6)

La nueva Ley Federal del Trabajo varía al no señalar en su definición "de una misma profesión, oficio especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas". Aunque podríamos señalar que la nueva Ley, completa su definición al señalar en su Artículo 360: "Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

II.- De Empresa, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa.

III.- Industriales, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma industria.

IV.- Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que prestan sus servicios a una o varias empresas de la misma industria, instalados en dos o más entidades fedrativas; y,

V.- De Oficios Varios, formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos, sólo podrán constituirse cuando en el Municipio del que se trata, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte. Así tomando en cuenta lo señalado por el Artículo 360, como complemento de la definición dada por el Artículo 356 de la misma Ley, podríamos concluir, que la definición consta de los siguientes elementos:

a).- El sujeto, que lo es en el caso objeto de nuestro estudio, una asociación de trabajadores, dejando a un lado la asociación de patronos puesto que no se reconoce el sindicato mixto, como claramente lo deja señalado nuestro Artículo 356.

b).- La asociación profesional, como se desprende de la lectura del artículo 356 de la citada ley y mismo que se complementa la definición dada por el artículo 360 de la misma, supone identidad de profesiones. Este requisito es importante para la definición, salvo el caso de sindicatos de Oficios Varios que menciona la Fracción V del Artículo 360 de la Ley, cuando no hay en un municipio determinado el número legal de obreros de una misma profesión; pues sino se hubiera permitido la Constitución de este Sindicato de oficios varios, se habría limitado el derecho de asociación profesional. Haciendo una referencia sobre lo mismo a la Ley Francesa, vemos que Paul Pic señala: "Esta condición se justifica por sí misma". Habría sido demasiado rigurosa la exigencia como en -

el antiguo regimen corporativo, de la identidad de profesión, pero era indispensable exigir, por lo menos cierta comunidad de intereses. (7)

Es importante la identidad, similitud o conexidad, en virtud de que los intereses acentuadamente dispersos, imposibilitarían o por lo menos harían más difícil la defensa de sus sindicatos. Solo cabe hacer notar que en el caso extemo, como lo es el señalado por la Fracción V del artículo 360, - que es preferible que se permita la sindicación de oficios, - varios, a la no sindicación de esos grupos de trabajadores, - puesto que, aunque su defensa sea más difícil en posibilidad de tener más medios de lucha que los que tendrían actuando individualmente.

c).- Finalidad, el fin de la asociación profesional es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses, tanto de los patronos, como de los trabajadores. En el caso de los trabajadores, el cual es objeto de nuestro estudio; quedan comprendidas todas las actividades, que pueden conducir a la elaboración del nivel social de éstos, tanto en el terreno material como en el intelectual y moral, todo el desarrollo que un trabajador agrupado pueda lograr dentro de nuestra sociedad. La definición de nuestra legislación se considera más avanzada que algunas legislaciones extranjeras. La fórmula que emplea para señalar los fines de la asociación profesional, es la más completa que se conoce. Se puede decir que hace la legislación inglesa, en virtud de que por su vaguedad es elástica. Y así vemos que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de una expresión elegante a estas ideas del concepto, en su auctoritas del 23 de julio de 1942, Toca --- 1768/42 Magdalena Herrera: "Con el nombre de sindicatos se conoce en nuestra legislación el fenómeno jurídico de la asociación profesional. Sus funcionamientos no pretende únicamente a la lucha de clases, sino a finalidades ideales y económicas, para estudiar la situación de los trabajadores y procurar su mejoramiento, por una adecuada organización y mayor preparación de sus componentes".

Sería inútil buscar connotación específica a los términos que emplea nuestra Ley, ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA, pues concurren a crear una fórmula muy general, que en pocas palabras podríamos significar como: Una representación

defensa de los intereses de los trabajadores; una representación y defensa de los intereses individuales de sus miembros, lucha por la constante integración de organismos estatales en asuntos de trabajo (Juntas de Conciliación, Seguro Social, -- etc.); organización de agencias de colocación; creación de centros educacionales y de cultura para los trabajadores; organización de servicios de ayuda y previsión social; etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Mario de la Cueva, ob. cit. pág. 95 tomo II.
- 2.- Mario de la Cueva, ob. cit. pág. 104.
- 3.- Vicente Lombardo Toledano, Compilación de la Legislación de Trabajo, Tomo I, México 1967, Talleres Gráficos Andrea Doris, págs. 90 y 91.
- 4.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, México 1967, Talleres Graficos, - Andrea Doris, págs. 90 y 91
- 5.- Mario de la Cueva, Ob. Ci. págs. 115 y 116.
- 6.- Alberto Trueba Urbino, Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentario, pág. 149.
- 7.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. pág. 398.

CAPITULO QUINTO.-

EL PODER SINDICAL OBRERO FRENTE AL PODER PUBLICO, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

- 1.- El Derecho de Asociación Profesional en - el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.
- 2.- Nace el Derecho Administrativo Sindical - del Trabajo.
- 3.- Del Artículo 123 al Tratado de Versalles de 1919.
- 4.- El Derecho Internacional Administrativo-- Sindical del Trabajo.
- 5.- La Asociación Profesional en la Organización Internacional del Trabajo.
- 6.- Como defender la Libertad Sindical.

EL PODER SINDICAL OBRERO FRENTE AL PODER PUBLICO A LA LUZ DE LA TENDRIA INTEGRAL.

1.- EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Es indiscutible que las declaraciones sociales del artículo 123, Carta Mexicana del Trabajo, constituyen principios y normas para la realización de los derechos que contienen sobre el trabajo y la previsión social, derechos exclusivos para la protección y reivindicación de los trabajadores y de la clase obrera, entre éstos derechos sociales está el de asociación profesional para obreros y empresarios, pues - tanto unos como otros tendrán derecho a coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., para enfrentar el trabajo con el capital, base de la lucha de clases.

Este derecho de asociación se conserva en la fracción XVI del Apartado A) del Artículo 123 y también se consigna especialmente en favor de la burocracia en la Fracción X del Apartado B) del propio precepto en vigor, pero como el derecho del trabajo y el derecho social insuflados en los textos son normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, la asociación profesional de éstos tiene por objeto luchar por la abolición del régimen capitalista. El derecho de asociación de los empresarios no tiene el mismo destino, - por constituir el capital "cosas" o sea derechos patrimoniales. (1)

El derecho del trabajo, en el artículo 123, define y estructura la administración sindical del trabajo, ya sea de obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos y artesanos y de una manera general de todos aquellos que laboran en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral. Pero el derecho de asociación no es sólo un derecho de lucha de clases para mejorar las condiciones económicas de los trabajadores, sino un medio para transformar nuestro estado político-social, por un nuevo Estado socialista en el que desaparezca la propiedad privada de los bienes de la producción económica; más esto no se pudo lograr en la luna de miel del reconocimiento de tal derecho, - por el recio carácter burgués del primer Jefe de la Revolución, C. Venustiano Carranza y de quienes le siguieron.

Las contradicciones en la propia Constitución nroaron y originaron movimientos políticos de diversa índole. Por otra parte, después del derrocamiento sangriento del Presidente Carranza en 1920 y el Presidente electo Alvaro Obregón en 1928, la política en nuestro país siguió un rumbo institucional de carácter burgués y por ello que las leyes reglamentarias expedidas por las legislaturas locales reglamentando el artículo 123, limitaron con la intervención del poder público el libre ejercicio del derecho de asociación profesional, a tal grado que para que ésta gozara de personalidad jurídica debería ser reconocido por las autoridades respectivas.

La reforma constitucional del año de 1928 le encomendó al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 leyes que fueron expedidas en los años de 1931 y 1970, siguiendo una ideología contraria a la teoría social del derecho de asociación profesional, por lo que se le exigió a los trabajadores que la organización de los sindicatos, federaciones y confederaciones se ajustaran a los principios contenidos en dichas leyes, -- que indudablemente restringen el derecho de asociación profesional, evitando la lucha por la transformación de la estructura económica capitalista.

Así se explica que a través de la reglamentación de las leyes no se logra que se socialicen las relaciones de producción, sino simplemente que se obtengan mejoras económicas en contratos colectivos de trabajo como consecuencia del ejercicio de sus funciones sociales, logra la conciliación entre los factores de la producción, con mejoramiento económico de los trabajadores, pero con evidente restricción de la finalidad reivindicatoria.

Se ha expresado que a partir de la creación del Departamento del Trabajo y de la Liga Obrera anexa al propio Departamento, en el régimen del Presidente Madero, se inició el verdadero movimiento asociacionista profesional, afirmando en diversas ocasiones que fué la revolución armada en el Congreso Constituyente de 1916-1917, la que creó en el artículo 123 los derechos de asociación profesional y huelga, y no el Estado burgués mexicano como aseveró el ilustre maestro Vicente Lombardo Toledano, cuando dice que:

"La libertad sindical es en México, un nuevo camino creado por el Estado para la emancipación integral del proletariado y, para el capitalismo, un derecho limitado a la defensa de sus intereses materiales. (2)

En sus cincuenta y cinco años de vida, el artículo 123 ha sufrido reformas, y a manera de parches mal pegados, como los contenidos en la fracción IX en vigor, en que se conceden derechos al capital, incomprensiones de tirios y troyanos desgorramientos, mutilaciones; también ha sido objeto de falsas interpretaciones: no faltan profesores que los sigan interpretando burguesemente, recurriendo a la teoría de los civilistas y al derecho romano, ministros que ven en él la reglamentación de las antiguas "locaciones" o contratos de trabajo individuales inspirados por el derecho civil en que necesariamente imperaba la "subordinación", equivalente a -- dirección y dependencia, o legisladores tan ignorantes que -- comulgan con ruedas de molino; tampoco lo han entendido algunos marxistas que ven en sus cláusulas "principios burgueses" y si los licenciados en Derecho no lo conocen a ciencia cierta, con aparente razón tendrán que atacarlo los licenciados en filosofía y letras que menos podrán entenderlo... Permítanme insistir una vez más en esta cuestión para ponerle punto final, porque si el principio sindical de lucha obrera es burgués no tendría objeto ocuparnos del poder administrativo social del trabajo. Si como se ve en la transcripción del -- pensamiento de Lombardo, la libertad sindical o más precisamente el derecho de asociación profesional del proletariado mexicano fué una creación del Estado burgués que brota de -- nuestra Constitución política, sin duda que marxistas jóvenes como Severo Iglesias, estarían "acertados" al decir que el artículo 123 es el estatuto que consagra esos principios burgueses. (3) Esto significa ignorar el proceso de formación del artículo 123, su verdadero contenido y su destino -- histórico...

Pero la verdad de las cosas es otra y las tesis -- son tan absurdas, como identificar a los líderes charros, -- maricheis o "cow boys", con el artículo 123... La inclusión del artículo 123 en la Constitución fué producto de una revolución armada -- volvamos a repetirlo que habló socialmente -- en el Congreso de Querétaro el 23 de enero de 1917, al aprobar dicho precepto, en momentos en que trepidaba el Congreso con el eco de la fusilería, cuando nadie pensaba en la burguesía, cuando aquel eco era contrarrestado por la oratoria revolucionaria de los obreros (Victoria Van Versen)... en la soberana asamblea. Así nació el artículo 123. Cualquier otra interpretación significa ignorancia de la historia del proletariado en México y en particular del Constituyente de 1917 en que se levanta la voz de los auténticos obreros y campesinos, obligando a los legisladores a escribir sus derechos y reivindicaciones en muchos preceptos de los artículos 27 y -- 123. Por otra parte, los juristas burgueses saben que el derecho que manejan se integra por principios que se aplican -- por igual a todos, lo que no ocurre con las normas del artículo 123 que claramente establecieron bases o derechos ex-

clusivos para los trabajadores, o como dicen quienes nos remendón: "de o para los trabajadores" (4) y si algunos marxistas piensan que el derecho de asociación profesional de los trabajadores, que conagra el artículo 123, es burgués, porque se reconoce también para los patronos el derecho de asociarse, tan sólo significa miopía en la lectura, ya que la lectura burguesa, función y destino del precepto social son diferentes para unos y otros por lo que el nuevo derecho se define en razón de la función social que lo alienta.

Ahora se comprenderá la naturaleza social del derecho administrativo del trabajo en cuanto al impulso - que le da a la asociación profesional obrera para el cumplimiento - de sus fines, por un lado, y por otro, para la justificación de los medios sociales de la lucha de los trabajadores a través de la administración sindical como punto de partida para poner en juego el poder sindical por encima del poder público, a través del derecho a la revolución proletaria.

También es desafortunado el juicio de otro gran intelectual mexicano, de talento brillante respecto a la incorporación del derecho social del trabajo en el Código Político de la Nación cuando de manera incomprensible critica nuestra Constitución de 1917 por haber creado capítulos ajenos a los derechos del hombre, a la organización fundamental de los poderes y a la responsabilidad de los funcionarios, porque el capítulo ajeno era nada menos que la famosa declaración de - Derechos Sociales del artículo 123, expresando que:

"Fué en este caso la incultura la que, como siempre hizo posible con su audacia, una alteración de las ideas e impuso como parte de la Constitución el artículo 123" (5)

Si esto opinaban los marxistas, los revolucionarios de bufete, que podía esperarse de los burgueses: la verdad es que hasta hoy no se conoce la verdadera Constitución de 1917, ni idea tiene el jurista de ayer y hoy del sentido y alcance de la parte social tampoco para aquellos que solo contemplan el derecho administrativo público, pues ignoran la existencia de nuestro derecho ADMINISTRATIVO SOCIAL, que alienta y vivifica esta obra, que es la primera que se ocupa de esta disciplina nacida en nuestra Constitución de 1917.

Precisamente la incorporación del artículo 123 en nuestra Constitución de 1917, fué un ejemplo para el mundo, universalizado en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, - en cuanto a la distinción que hacemos entre la asociación --

profesional obrera y patronal, presentando únicamente a la primera constitución social. Por esto, advertimos que fué la primera en el mundo que proclamó derechos sociales en favor de los obreros ejidatarios o comuneros. (6)

Todo esto se aclare el por qué ni ayer ni hoy se ha entendido el profundo sentido social de nuestra Constitución, convertida en instrumento jurídico para alcanzar el socialismo; sin embargo, los enemigos de la revolución llegaron a expresar que ésta era socialista y por odio a la misma la calificaron de "Almadrote de Querétaro". También vislumbraron que al correr del tiempo con éste Código la revolución se transformaría en una "revolución social". (7)

Tuvieron mejor visión los enemigos de la revolución y de la Constitución, que muchos revolucionarios de ayer y de ahora que no la entienden en su función y destino histórico: instrumento para la transformación socialista de México.

A la Luz de la Teoría Integral, el derecho de asociación proletaria en el artículo 123 tiene por finalidad ob tener no sólo el mejoramiento económico de los trabajadores, sino la reivindicación de los derechos del proletariado, que equivale a recuperar la plusvalía; para ello, convierte a la asociación en instrumento de lucha en función de transformar el régimen salarial de explotación, es decir, derecho jurídico a la revolución proletaria. Este derecho nació en el artículo 123, en bella expresión generalizada para trabajo y capital en la lucha de clases: a los obreros para reivindicar sus derechos y a los patronos para defender su propiedad, lucha que culminará con la socialización de los bienes de la producción económica. Por esto se advierte que el derecho del trabajo es social y el derecho del capital patrimonial o burgués.

2.- NACE EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO.

El régimen estatutario de las asociaciones de trabajadores que existen en el mundo capitalista, se rige por principios basados en la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, en su mejoramiento y progreso y en la aplicación de los principios de la seguridad social, para el engrandecimiento del proletariado; pero entre principios y los nuestros, emanados del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, existen profundas diferencias tanto en lo relativo al derecho de asociación profesional como en lo concerniente a la justicia social.

Creemos conveniente precisar aquí que nuestro derecho Administrativo laboral y nuestro concepto de justicia, -- difieren profundamente del de otros países, aunque formemos parte del grupo de naciones en que impera el capitalismo moderno con todas sus consecuencias. La Justicia Social del -- Artículo 123 no solo tiene por objeto alcanzar el bienestar de la clase obrera, por su dignidad y por su seguridad social, sino la reivindicación de los derechos del proletariado y la supresión del régimen de explotación capitalista, de manera que tanto el concepto de justicia social que esena de nuestra Carta Constitucional del Trabajo, como nuestro derecho administrativo laboral, proclaman no solo la emancipación económica de los trabajadores, sino el cambio estructural del capitalismo. Por consiguiente de los principios derivados de los textos del artículo 123 se justifica el fundamento jurídico de la revolución proletaria.

A la Luz de la Teoría integral, la transformación estructural tiende a universalizarse, tomando en cuenta que los principios de la Carta Constitucional Mexicana del Trabajo se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles y por consiguiente penetraron en el derecho internacional, por lo que influirán en la universalización del fundamento jurídico de la revolución proletaria. Por otra parte los grandes movimientos masivos, las inconformidades; en la Fracción XVI del Artículo 123 está la teoría del derecho administrativo sindical laboral expuesta en renglones anteriores, de la reglamentación estatutaria a la programación revolucionaria. Incombe a las asambleas legislativas de los sindicatos dictar tales normas, estando a cargo de los comités ejecutivos de los sindicatos la aplicación de las mismas. -- Así se gestó el derecho administrativo sindical del trabajo-fuente del derecho administrativo laboral.

La Administración sindical de los trabajadores, -- como la administración pública, ejerce funciones de poder: -- si más que el ejercicio de la facultad reglamentaria en ésta se confiera a un solo individuo, al Presidente, en tanto que en la Administración sindical a la asamblea de trabajadores sindicalizados, cuya soberanía le permite, en cumplimiento de su función social proveniente del artículo 123 de la -- Constitución y del Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, es pedir estatutos y reglamentos, elegir a sus autoridades representativas y organizar su administración, así como sus programas revolucionarios de acción política y social. -- Por ello es fuente espontánea del derecho Administrativo -- sindical del Trabajo, el derecho proletario, que es base de

sustentación de la Administración sindical del trabajo. Así reconoce expresamente en el mencionado precepto de la Ley -- Laboral:

" Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

En consecuencia, la administración sindical del -- trabajo tiene poderes análogos a los de la administración -- pública, y así como ésta cuenta con el apoyo del Ejército, -- Armada y Fuerza Aérea, el poder sindical social cuenta con -- el apoyo del ejército el proletariado que es superior numéri- -- camente de donde proviene la fuerza de la administración social, con el cuerpo, con las piernas, con los brazos de los -- trabajadores e las armas de fuego, y porque también la ---- acción directa, el boicoteo, el sabotaje y la huelga general -- revolucionaria que solo puede realizar la clase obrera, supe- -- ran las fuerzas del Poder Público; de manera que ya sea de- -- ca el poder público o el poder social podrán realizar el des- -- tino histórico de nuestra Constitución político-social, no -- solo socializando los instrumentos de la producción, sino la -- vida humana, y entonces se confundirán el derecho administra- -- tivo que originará un nuevo Estado de justicia social.

3. DEL ARTICULO 123 AL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES De 1919.

El derecho de asociación profesional de los trabaja- -- jadores en el artículo 123, tiene fundamento y contenido --- marxista: en un derecho que jurídicamente permite no solo -- conseguir el mejoramiento de las condiciones laborales y eco- -- nómicas de los obreros, sino obtener la reivindicación de -- sus derechos, llevando a cabo huelgas generales o sociales -- que por lo mismo son revolucionarias; sin embargo, quicnes -- coplaron nuestras disposiciones constitucionales en el trata- -- do de Paz de Versalles, no tuvieron información de su idea- -- rio y especialmente de su proceso de formación. Así se expli- -- ca que a tanta distancia se ignore su destino histórico. --- También entre nosotros existe la misma ignorancia y no se -- da de profesores burgueses de Derecho del trabajo, que sa- -- borean la Teoría integral, aunque no la tregan por temor a -- "intoxicarse " revolucionariamente. Eludir su discusión con- -- mojigotería, es penuria espiritual.

Investigamos la problemática del derecho constitu-

cional del trabajo, descubriendo la verdad del precepto y -- justificando la nitidez de sus principios y textos revolucionarios a la luz de la Teoría Integral, del Maestro Trueba-- Urbina (8)

En todos los tonos y hasta la saciedad, demostramos que el Artículo 123 constituye la primera Carta Constitucional del trabajo en el mundo, que no fué obra de juristas sino de auténticos obreros y cuya declaración de principios sociales iluminó todos los continentes y muchos de ellos llegaron a universalizarse dos años después de su promulgación en el Tratado de Paz de Versalles. Precisamente fue la cláusula XVI de 1 Artículo 123 la que creó el Derecho de Asociación profesional y por consiguiente el principio inderogable de libertad sindical. En este punto, necesariamente debemos de recordar el texto cuando dice que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., pero también es innegable que de acuerdo con la teoría marxista, que alienta dicho precepto y que se recoge en su mensaje que establece categóricamente que la legislación del trabajo ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria la asociación profesional obrera en su lucha puede transformar las estructuras burguesas que constituyen el régimen del esclavido hasta socializar la propiedad privada.

Como decíamos anteriormente, el principio de asociación o libertad sindical, se universalizó en el punto 2 del Tratado de Paz de Versalles de 1919 consignándose y reproduciéndose el mismo en los términos siguientes:

2. El derecho de asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patrones.*

Ciertamente que se consigna con amplitud el principio de libertad sindical, para trabajo y capital, pero siendo el capital las cosas y el trabajo las personas o seres humanos la declaración de Versalles siguió el mismo rumbo -- que la declaración mexicana, en el sentido de que la libertad sindical para los patrones no es más que defensa del patrimonio, en tanto que para el trabajo no sólo implica la reivindicación de todos los derechos de éste producto íntegro del trabajo, para combatir el régimen de explotación del hombre por el hombre, sino también para luchar por la desapa-

rición de la propiedad de los bienes de la producción mediante la socialización de éstos, de manera que algún día podrá cumplirse el destino histórico no sólo de nuestro Artículo - 123, sino del Propio Tratado de Paz de Versalles, inmerso y diluido en la Carta de las Naciones Unidas, pues algún día - llegará en que reine la justicia social entre todos los hombres y desaparezca el dominio de unos sobre otros, y consiguientemente la explotación del hombre por el hombre.

No sólo el derecho de asociación profesional, sino muchos principios del artículo 123, se recogieron textualmente en el Tratado de Paz de Versalles, y lo comprobamos a través de un estudio comparado de sus textos. (9) Pero los intérpretes del Tratado nunca llegaron a percibir el ideario - del derecho de asociación profesional copiado, de manera que si profundizan en su fuente inspiradora, se percatarán de que la Constitución Mexicana, producto de una revolución armada en el momento cumbre de la misma consagra como norma jurídica un nuevo derecho revolucionario, el artículo 123, en cuyas entrañas se encuentra el fundamento jurídico de la revolución proletaria mediante el libre ejercicio del derecho de asociación profesional obrero revolucionaria. Más desgraciadamente nuestro movimiento obrero se llegó a identificar con los gobiernos emanados de nuestra revolución burguesa y si bien es cierto que en sus primeras organizaciones proletarias consignaron en sus estatutos la acción directa, el boicotaje el sabotaje y la huelga general, más cierto es que al correr del tiempo se han ido perdiendo en la bruma política aquellos principios revolucionarios y el movimiento obrero identificado con los regímenes gubernativos han convertido el principio de lucha de clases en una acción encaminada a lograr el mejoramiento económico de sus agremiados, postergando la finalidad del derecho de asociación profesional que es el cambio estructural del régimen del salario mediante la socialización de los bienes de la producción. Independientemente de esta práctica, el derecho revolucionario aún está vivo en el artículo 123 y en el 27.

4.- EL DERECHO INTERNACIONAL ADMINISTRATIVO-SINDICAL DEL TRABAJO.

En los Congresos Internacionales de Trabajadores - después de la firma del Tratado de Paz de Versalles en que participaron brillantemente distinguidos dirigentes obreros, comenzaron a formularse estatutos y reglamentos sindicales - de contenido social. Posteriormente, en las reuniones y congresos de la Organización Internacional del Trabajo y a través de la oficina de la misma, se fue creando un derecho ad-

ministrativo sindical del trabajo para la aplicación en las relaciones obrero-patronales, de las diversas naciones que integran la propia organización.

Así como en la nacional las organizaciones de trabajadores dictaron sus estatutos, también en lo internacional se crearon estatutos para que influyeran en los sindicatos de los diversos países, tanto para su organización como para sus actividades en la lucha frente al capital, posiblemente, en muchos casos, para el perfeccionamiento de la lucha de clases para alcanzar los mejores frutos de esta lucha.

También la Oficina Internacional del Trabajo ha prestado importante cooperación en la formación de un nuevo derecho administrativo sindical del trabajo, al mismo tiempo que se ha creado un Comité de Libertad Sindical que se encarga de conocer de las quejas en contra de las naciones que violan en la legislación y en la práctica los principios de libertad sindical, independientemente de los convenios y resoluciones que se adoptan en las reuniones de la Organización Internacional del Trabajo.

La obra de las organizaciones obreras nacionales e internacionales en la formulación tanto en el capitalismo como en el comunismo. La preocupación de la Oficina Internacional del Trabajo, en relación con la libertad sindical, se advierte en la X Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en mayo-junio de 1927 y con la publicación de un estudio comparativo de la teoría sindical en el capitalismo y en el comunismo, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, salario, paros, seguros, sociales, protección de los trabajadores etc., en función de la política sindical.

A continuación se reproduce parte del estudio de la Oficina Internacional del Trabajo, para dar una idea de las diversas teorías, aclarando previamente que los bolcheviques no fijaron su teoría sindicalista para el periodo capitalista, sino hasta después que estalbecieron la dictadura del proletariado en Rusia. Los programas de acción de la Internacional Roja de los sindicatos revolucionarios, presentan la teoría comunista en dos aspectos.

A) EN EL REGIMEN CAPITALISTA.

Los rasgos principales de esta teoría son los siguientes:

"Los fines revolucionarios del sindicalismo.

Los comunistas sienten desde el principio que la - sociedad capitalista ha traspasado su estado de desarrollo - orgánico pacífica, estado durante el cual puede concebirse - que los sindicatos tengan por misión organizar las masas para mejorar su situación, así como las condiciones generales del trabajo, marchando de esta suerte hacia la creación del régimen capitalista.

La guerra mundial apresuró la disolución y descomposición de la sociedad capitalista. El momento es oportuno para la revolución social y los sindicatos obreros deben -- aprovecharse de él. La razón de ser de los sindicatos en la época actual es la revolución.

Los sindicatos revolucionarios se dan por misión - esencial la unión, disciplina y educación de las masas para derribar por la fuerza al capitalismo.

Los comunistas oponen esta concepción a la de los reformistas, que creen posible un paso lento y gradual del - capitalismo al socialismo por la transformación de la demo--cracia.

De esta suerte, el sindicalismo bolchevique rechaza la forma anglosajona del sindicalismo o tradeunionismo, y la forma austroalemana o democracia social. He aquí el análisis que los comunistas hacen de estas dos formas de sindicalismo:

Lo que caracterizaba el movimiento anglosajón era el corporatismo estrecho, el espíritu político, el naturalismo hacia los partidos socialistas y la concentración de toda su atención en los propósitos inmediatos y concretos.

El tradeunionismo consideraba el trabajo y el capital teórica y prácticamente, no como opuestos uno a otro de un modo irreductible, sino como dos factores de la sociedad que se completan y de cuyo armónico desarrollo debe depender la juiciosa repartición de toda la riqueza pública y social entre todos los elementos de la sociedad.

El movimiento sindical austroalemán estuvo impregnado desde el primer momento de ideas socialistas. Pero su - técnica le prestó un carácter reformista social.

Desde el punto de vista puramente sindical, el reformismo tiende a mantener a los sindicatos alejados todo lo posible de la lucha política revolucionaria, a predicar la - neutralidad respecto al socialismo revolucionario y a estre-

cher lazos con el socialismo reformista. En suma, tiende a la formación de relaciones sociales que permiten establecer en el dominio político y económico la igualdad entre obreros y patronos, sin dejar de conservar el sistema de explotación del hombre por el hombre.

Antes de la guerra había una tercera forma (latina) del movimiento sindical: el sindicalismo revolucionario. Los comunistas quieren conservar de la ideología de este movimiento lo que tiene de revolucionario.

El sindicalismo revolucionario, y éste es su mérito, ha enunciado una serie de ideas que le colocan mucho más alto que las demás formas de movimiento sindical y le acercan al socialismo revolucionario. La acción directa, la presión revolucionaria de las masas sobre el capital y sobre el Estado la abolición del capitalismo por la revolución social, todos estos son los méritos de los sindicalistas revolucionarios y lo que constituye el grado práctico de su teoría general". (10)

B) EN LA DICTADURA DEL PROLETARIADO.

Después de la revolución de octubre de 1917, los comunistas declararon que el papel de los sindicatos debía transformarse por completo.

La revolución de octubre que ha arrancado el poder a la burguesía para dárselo a la clase obrera y a los campesinos pobres, ha creado condiciones enteramente nuevas para todas las organizaciones obreras, sobre todo para los sindicatos profesionales.

Para establecer las bases del nuevo movimiento sindical los comunistas partes del punto de vista de que la clase obrera es dueña de la vida política y económica del país, siendo, por tanto, su propio empresario. Queda por saber ahora cuál será en adelante el papel de las organizaciones obreras existentes.

El principio de la estatización de los sindicatos.

Cambiadas completamente las condiciones de su actividad, los sindicatos no pueden ser ya órganos de destrucción, sino de construcción. Su papel no es negativo, sino positivo.

Después de la revolución política de los sindica--

tos profesionales tienen que tomar una posición central en la política. En cierto sentido, deben ser el principal órgano político. Los sindicatos son los creadores de la sociedad nueva. La revolución socialista no puede hacerse más que por la participación activa, inmediata y práctica de millones de individuos en la gobernación del Estado... Los sindicatos deben educar a las masas para llevarlas a participar del gobierno. He aquí porqué es inevitable la estatización de los sindicatos". (11)

C) TEORIA DE LOS SINDICATOS.

"Lo que quieren los comunistas con más ardor es -- que los sindicatos profesionales no permanezcan indiferentes ante la revolución proletaria. Su razonamiento es muy sencillo. Los obreros han hecho la revolución. Sus organizaciones deben aplaudirla y ayudar con todas sus fuerzas al gobierno nacido de la revolución obrera.

Como corolario de esta necesidad de lucha en común los sindicatos deben abandonar toda idea de neutralidad respecto al régimen, o sea en cuanto al partido en el poder, -- Tal es lo que declaró inmediatamente el primer Congreso de Sindicatos en enero de 1917:

"La idea de la neutralidad de los sindicatos profesionales ha sido siempre, y lo es todavía, una idea burguesa. No puede hablarse de neutralidad en el gran conflicto histórico entre el socialismo revolucionario y sus adversarios. -- Los que de palabra pretenden ser neutros, de hecho sostienen casi siempre a la burguesía, traicionando a la clase obrera. Todo socialista revolucionario debe romper definitivamente con la idea de la neutralidad de los sindicatos profesionales.

Desde éste momento, la política de los bolcheviques respecto al movimiento sindical, queda fijada. El partido y los sindicatos tienen los mismos intereses y deben sostenerse reciprocamente, obrar de concierto, y hasta, si es preciso, desaparecer juntos. La resolución del primer Congreso, ya citado declara:

"Todas las cuestiones suscitadas en el curso de la Revolución interesan directamente a los sindicatos profesionales: nacionalización de los bancos, lucha contra la prensa burguesa, anulación de deudas, represión de la contrarrevolución. En todas estas cuestiones, los sindicatos profesionales deben sostener completamente la política del poder de -- los soviets seguida por el Consejo de Comisarios del pueblo.

"En 1919, el segundo Congreso indicó de manera sumaria que los sindicatos que participan de manera indirecta en todas las ramas de la actividad de los soviets... deben educar a las masas y prepararlas para dirigir, no sólo la producción, sino toda la organización del Estado".

"En 1920, Lenin, haciendo uso de la fórmula de Carlos Marx los sindicatos deben ser la escuela del socialismo caracteriza a los sindicatos como la escuela del comunismo para las clases trabajadoras."

"Lo que precisa entender por esto, sobre todo, es que, por el momento, los sindicatos deben ir a buscar en las masas a los individuos capaces de llegar a ser directores y administradores. Pero esto no es más que el principio. Poco a poco los sindicatos deben hacer sufrir a los trabajadores una especie de aprendizaje para interesarlos en los asuntos políticos. Son las masas trabajadoras las que deben dirigir al Estado; pero es evidente que si ellas no suministran fuerzas nuevas al estado mayor de la clase obrera, al partido comunista, el objeto de la revolución proletaria no se habrá logrado. Precisa por tanto, que millones de trabajadores hagan su educación política y económica para poder dirigir los asuntos del Estado. Este resultado no puede obtenerse sino mediante los sindicatos, cuyo deber es desarrollar la conciencia de clase de todos los trabajadores a quienes unen, elevar un nivel intelectual y conducirlos a ocupar el puesto que deben tener en la sociedad socialista o, más bien, comunista. En este sentido es como los sindicatos deben ser la escuela del comunismo. (12)

La obra de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el movimiento sindical en la Rusia soviética, es recomendable para un estudio sistemático de la teoría sindical en el capitalismo y en el comunismo.

El derecho internacional administrativo del trabajo ha evolucionado notablemente, tanto en el capitalismo como en el comunismo, después de la Segunda Guerra Mundial en que la Organización Internacional del Trabajo y la oficina de la misma, con sede en Ginebra, le han prestado valiosa colaboración, pero no dejamos de reconocer que el punto de partida del derecho internacional del trabajo se encuentra en la declaración de Derechos Sociales contenida en la Constitución mexicana de 1917, sin que ésta afirmación implique chovinismo de nuestra parte.

En diversas obras del Maestro Trueba Urbina la visión tricotómica del derecho, tanto en el orden doctrinario como en el positivo. Siguiendo el ideario de nuestra Constitución, clasificamos el derecho interno en público privado y social, misma clasificación que hemos llevado al campo internacional, público, derecho internacional privado y derecho internacional social, y al referirnos al derecho internacional social, manifestamos que está constituido por las normas contenidas en convenios bilaterales o plurilaterales celebrados entre las naciones, sobre cuestiones económicas y sociales.

Los instrumentos respectivos originaron de la internacionalización de los derechos sociales y han propiciado la cooperación entre los países en beneficio de sus nacionales, grupos humanos o individuos vinculados colectivamente - (13) Desde Marx hasta nuestros días, la teoría de la lucha de clases es inmovible y el emparo de la misma el batallar de los trabajadores es permanente que el capitalismo y el socialismo para su superación.

Para concluir este capítulo de derecho internacional sindical laboral, aclaramos que en los países capitalistas y en la doctrina de los profesores burgueses de derecho del trabajo, la finalidad de éste no es más que la obtención del mejoramiento de las condiciones de vida y dignidad de los trabajadores, pero de acuerdo con la teoría del artículo 123 de la Constitución, el derecho del trabajo y de la justicia social persiguen no sólo alcanzar esa dignidad, sino que su objetivo fundamental es reivindicar los derechos del proletariado para socializar los bienes de la producción y la propia vida, a fin de que el hombre alcance su verdadero destino histórico en una sociedad sin clases y en un mundo nuevo.

5.- LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Originariamente en la célebre declaración de Filadelfia de 1944, durante la Segunda Guerra Mundial, se estableció solemnemente como consecuencia del derecho de asociación profesional, que:

"La libertad de asociación es esencial para el progreso constante".

Este fué un nuevo punto de partida para que los trabajadores se asociaran libremente y para que las asociaciones de éstos, también con absoluta libertad defendieron -

los intereses de sus miembros frente al capital y frente al Estado, porque no ser así no alcanzarían el progreso constante que se propuso la Declaración de Filadelfia; consiguientemente; con tal declaración y al correr del tiempo, se ha venido consolidando la libertad sindical.

Así, el 9 de julio de 1948, en la ciudad de San -- Fco. California, Estados Unidos de Norteamérica, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo proclamó el principio inamovible de libertad sindical y de -- protección al derecho sindical en el Convenio número 97, que a la letra dice:

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CONVENIO número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo en San Francisco California, y promulgando como Ley suprema.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los -- Estados Unidos Mexicanos, quien a sus habitantes, hace saber:

Que el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se adoptó, en la trigésima primera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de S. Fco. California, Estados Unidos de América, el Convenio número -- ochenta y siete, relativo a la libertad sindical, cuyo texto y forma, son los siguientes:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; convocada en S. Fco, por el Consejo de -- Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión.

Después de haber decidido adoptar, en forma de un convenio, diversas proposiciones referentes a la libertad

sindical y a la protección del derecho sindical, cuestión - que constituye el séptimo punto del órden del día de la reunión.

Considerando que el preámbulo de la Constitución - de la Organización Internacional del Trabajo enuncia entre - los medios susceptibles de mejorar la condición de los trabajadores y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical".

Considerando que la declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante.

Considerando que la conferencia Internacional del Trabajo, en su XXX reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a una reglamentación internacional;

Considerando que la Asamblea general de las Naciones Unidas, en su segunda reunión, hizo suyos estos principios e invitó a la Organización internacional del trabajo a proseguir en todos sus esfuerzos a fin de que sea posible - adoptar uno o varios convenios internacionales.

6.- COMO DEFENDER LA LIBERTAD SINDICAL

1

Das palabras a manera de colofón de este capítulo en defensa de la libertad sindical: Tanto en los países capitalistas con constituciones políticas y político-sociales, los sindicatos y el Estado tienen el deber de hacer respetar la libertad sindical. La soberanía de las naciones impide que la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina de la misma y el Comité de Defensa de la Libertad Sindical, así como la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, intervengan eficazmente en los países miembros de la Organización; sin embargo, los quejes que se presentan ante el Comité de Defensa de la Libertad Sindical, - obligan a las naciones, independientemente de las prevenciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a dar respuesta a tales quejes, y aunque éste Tribunal de defensa sindical no puede imponerle sanciones a ningún país, en cambio sí puede exhibirlas y declarar que naciones atentan contra - la libertad sindical y hasta podrían hacer denuncias en las

conferencias internacionales del Trabajo para la formulación
de los convenios y recomendaciones de la propia organización,
con respecto al principio de libertad sindical, que es base
del desenvolvimiento progresivo del derecho administrativo -
sindical del trabajo en la teoría y en la legislación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Las asociaciones patronales, por su función defensiva del derecho propiedad de los empresarios, se rige por las leyes civiles y mercantiles y por las disposiciones de las leyes que crean las Cámaras de Comercio e Industria.
- 2.- Vicente Lombardo Toledano, La Libertad Sindical en México, Talleres Linotipográficos "La Lucha" México 1926.
- 3.- Severo Iglesias, Sindicalismo y Socialismo en México, México 1970.
- 4.- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo México 1970.
- 5.- Lic. Narciso Bassola, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje Confederación de Cámaras e Industrias, México 1924.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, La Primera Constitución Política Social del Mundo, México 1971.
- 7.- Manuel Calero, Un Decenio de Política Mexicana, Nueva York 1920.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1971.
- 9.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. 2a. Edición, actualizada México, 1972.
- 10.- Publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo, El Movimiento Sindical en la Rusia Soviética, Madrid, - S. F.
- 11.- Idem.
- 12.- Idem.
- 13.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, - México, 1954. En ésta obra se encuentran los antecedentes y la historia del Derecho Internacional Social.

CONCLUSIONES .

- 1.- Se ha visto a través de la Historia, como el hombre por su naturaleza es un ser social y, por lo mismo, ha tendido siempre a unirse, como único medio de superación; ya que éste aislado nunca podrá lograr superarse.
- 2.- Siendo así, entonces el Derecho de Asociación Profesional, un derecho que radica en el ser humano en su carácter de ser político y social.
- 3.- En el desarrollo de este tema; vemos que con la aparición de las corporaciones hay ya un antecedente de lo que conocemos como Asociación Profesional; puesto que se lucha por la obtención de salarios mejor remunerados y sobre todo mejores condiciones de trabajo.
- 4.- Reconocida, una vez, la Asociación Profesional, se piden mejores salarios, reducción de horas de trabajo, protección a los menores de edad y a las mujeres y en sí mayores garantías al trabajador.
- 5.- Es a partir de la Constitución de 1857, en donde en regla surgen disposiciones de tipo social, reconociéndose se tanto la libertad de reunión con cualquier objeto lícito, como la libertad para dedicarse a la profesión, industria o trabajo que más le acomodara al individuo.
- 6.- El Constituyente de 1917, se ve en la necesidad de incluir en la Fracción XVI del artículo 123, el derecho para que los obreros y empresarios pueden coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales.
- 7.- Nuestra Constitución consagra el Derecho de Asociación Profesional, como un derecho inviolable y el espíritu del Constituyente de Querétaro, fué claro y preciso en el sentido de reconocer a este derecho su rango de derecho social y lo consignó como algo inusitado en esa época, dentro de la Carta Magna.
- 8.- Por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo es reglamentaria de las bases constitucionales contenidas en el Artículo 123 apartado A, ésta formada por un conjunto de normas que rigen las relaciones obrero-patronales y que constituyen el mínimo de garantías para el trabajador.
- 9.- Así, el espíritu que se le debe dar a la Ley Federal del Trabajo, por lo que se refiere al Sindicato, es en el sentido de que no debe haber limitación alguna a la

clase trabajadora para sindicarse; ya que sólo por medio de éste, podrá el trabajador liberarse de la explotación.

- 10.- El movimiento obrero en la actualidad se encuentra en crisis, reclamando urgentes cambios estructurales, lo que será posible únicamente a través de una adecuada educación para los obreros y fomentar conciencia en cada uno de ellos, a fin de que conozcan sus derechos y lograr crear una verdadera estructura democrática dentro de las centrales obreras.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L .

- 1.- Antokoletz Daniel. Tratado de Legislación de Trabajo. -- Buenos Aires - 1941.
- 2.- Balella Juan. Lecciones de Legislación de Trabajo, Madrid 1933.
- 3.- Beneyto Juan. Historia de las Doctrinas Políticas, Madrid 1948.
- 4.- Cabanellas Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo, -- Buenos Aires 1959.
- 5.- Cavazos Flores Baltazar. Mater et Magistra y la Evolución del Trabajo.
- 6.- Castorena José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. México 1942.
- 7.- Cepeda Villarreal Rodolfo, Apuntes de Derecho del Trabajo, México. 1951.
- 8.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, México-1963.
- 9.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1970.
- 10- Florence Peterson, El Sindicalismo en los Estados Unidos Buenos Aires 1959.
- 11- Graham Fernández Leonardo los Sindicatos en México. México, 1969.
- 12- Hueck Alfred y Hans Carl Nipperdry, Manual de Derecho -- del Trabajo, Madrid 1963.
13. Lombardo Toledano Vicente. La Libertad Sindical en México. México, 1963.
- 14- Lombardo Toledano Vicente, Compilación de la Legislación de Trabajo, México.
- 15- López Aparicio Alfonso. El Movimiento Obrero en México , México 1958.
- 16- Pozzo D. Juan Manuel. Teórico-práctico de Derecho del -- Trabajo Buenos Aires 1949.
- 17- Rousseau Juan Jacobo. El Contrato Social. México 1969.
- 18- Ramos Pedruéz Rafael. La Lucha de Clases a través de la Historia de México, México 1936.
- 19- Sánchez Alverado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. México 1967.
- 20- Sforza Cesarini. Corso di Diritto Corporativo.
- 21- Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123, México -- 1967.
- 22- Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo. México. 1970